REVESCOO
ESTUDIOS COOPERATIVOS

A. E. C. O. O. P.
ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS. — MADRID

50

Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid

ESTUDIOS COOPERATIVOS.—N.° 50

REVESCOO

Año 1981

Director

José Luis del Arco Alvarez

Consejo de Redacción

Rafael Monge Simón
Fernando Elena Díaz
Joaquín Fernández Fernández
Joaquín Mateo Blanco
Jaime Lluis y Navas

Secretario de Redacción

Manuel García Gallardo

Suscripción a la Asociación: España, 1.000 pesetas anuales

La Asociación de Estudios Cooperativos y la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos acogen con el mayor agrado cuantos estudios y colaboraciones se incluyen en «Estudios Cooperativos», pero no se identifican necesariamente con las opiniones y juicios contenidos en los textos publicados con la firma de sus autores.

ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (A. E. C. O. O. P.)

Salustiano Olózaga, 5, 4.° dcha. (antes Héroes del Diez de Agosto) - Madrid-1
Tel. 435 00 59

REVESCOO ESTUDIOS COOPERATIVOS

INDICE

Págs.

ESTUDIOS

José Luis del Arco Alvarez: Estudio crítico del cooperativismo español en la hora presente 3

Micer Jaime Lluis y Navas: La organización de las cooperativas en España y Argentina. Análisis comparatista 67

Información Legislativa 105

Información Bibliográfica 135

Ficheros de artículos sobre cooperación 137

Depósito Legal: M. 244 - 1963 Gráficas Sánchez - Larra. 19 - MADRID-4

ESTUDIOS

Estudio crítico del cooperativismo español en la hora presente

Por José Luis del Arco Alvarez
Presidente de la Asociación de Estudios Cooperativos

I

EN ESPAÑA EXISTEN COOPERATIVAS, PERO CARECEMOS DE UN LOGRADO MOVIMIENTO COOPERATIVO

Para no engañarnos, debemos aceptar un hecho. En España existen cooperativas, pero carecemos de un logrado Movimiento Cooperativo.

A lo largo de los años se han constituido muchas cooperativas, quizá más de las que habría aconsejado una prudente política cooperativa. Ni siquiera podemos fijar su número, porque ninguna de las estadísticas de que disponemos son fiables. Más de una cooperativa se constituyó sobre el papel sin vida real. Otras murieron sin que su extinción se reflejara en las estadísticas. Y la valoración de nuestras cooperativas es muy desigual, tanto en cuanto a su autenticidad, como en cuanto a su eficacia.

Este juicio no es solamente negativo. Contamos con cooperativas y grupos de cooperativas, en todos los sectores, muy cualificados, incluso con relieve más allá de nuestras fronteras, pero carecemos de un Movimiento Cooperativo.

Cabe preguntar ¿qué es el Movimiento Cooperativo?

Sin profundizar y sin alardes doctrinales, el hombre de la calle, medianamente interesado por el tema, identificará la idea del Movimiento Cooperativo con la existencia en el país de cooperativas y organizaciones integradas por las mismas, en número y densidad suficiente en los diferentes sectores de la actividad económica, dando la impresión de que al actuar por encima de la consumición de sus concretos objetivos se mueven armónicamente hacia metas comunes y transcendentes. El hombre de la calle, medianamente observador, advertirá que el clima cooperativo es peculiar y distinto del que caracteriza otras organizaciones empresariales para la actividad económica, y que entre las cooperativas de cualquier signo se da una evidente hermandad o afinidad, aunque esa afinidad pueda romperse en casos concretos, como falla entre los hombres la hermandad de sangre.

La Alianza Cooperativa Internacional, en las conclusiones aprobadas por el Congreso celebrado en Viena en 1966, ha puesto especial énfasis en la definición de Movimiento Cooperativo.

Al hablar de educación cooperativa se expresa en estos términos: «El esfuerzo de reformar el sistema económico sobre la base de los principios cooperativos requiere una disciplina diferente de las empresas privadas o públicas. La cooperación, como forma de ayuda mutua, recurre a motivaciones distintas de los impulsos del egoísmo, el interés personal o la sumisión a la autoridad constituida.»

Y al enumerar y justificar los principios cooperativos, pone especial acento en destacar la inderogabilidad de los mismos y la urgente necesidad de actualizar el principio federativo, insustituible instrumento para hacer realidad el Movimiento Cooperativo.

A continuación, transcribo párrafos de dichas conclusiones:

«Estos principios —los seis que formula— no han sido reunidos arbitrariamente o por casualidad. Forman un sistema y son inseparables. Se apoyan y refuerzan unos con otros. Pue-

den y deben ser observados íntegramente por todas las cooperativas, cualesquiera que sean sus objetivos y áreas de operación, sí es que pretenden pertenecer al Movimiento Cooperativo.

El principio federalista lo formula A. C. I. con estas palabras: «Las cooperativas, para servir mejor los intereses de sus miembros y comunidades, deben colaborar por todos los medios con otras cooperativas a los niveles local, nacional e internacional.»

Su valor instrumental lo explica así: «Es, a menudo, el método por el cual la cooperación avanza de una etapa del proceso productivo a la siguiente, por ejemplo de la operación minorista a la mayoría y a la producción o de vender en un mercado local a la exportación», y agrega: «Hay muchas razones de principio y ventajas prácticas por las cuales el Movimiento Cooperativo debe superar las barreras materiales y mentales del nacionalismo convencional y entrar en una era nueva de cooperación internacional. La idea de una mayor unidad dentro del Movimiento Cooperativo bajo varias designaciones —coordinación, concentración, integración— está ganando terreno entre los cooperadores porque, en su mayoría, se dan cuenta que sus más serios competidores en la actualidad son las grandes organizaciones capitalistas, integradas horizontal y verticalmente. Este trabajo conjunto no supone únicamente la mera y leal de las cooperativas de un mismo tipo dentro de las uniones y federaciones, sino también relaciones más estrechas y útiles entre cooperativas de diferentes tipos en cada nivel en que sea practicable. Si el Movimiento Cooperativo desea alcanzar su plena estatura, sea dentro de cada país, sea internacionalmente, las diversas instituciones cooperativas deben apoyarse entre ellas sin reservas. Deben actuar como miembros de un esfuerzo común para alcanzar los objetivos e ideales del Movimiento como un todo, que no son otros que llegar a aquella etapa en la que dejen de existir el conflicto, el monopolio y las utilidades no ganadas.»

II

LA EDUCACION COOPERATIVA, PRESUPUESTO INDISPENSABLE DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO

La causa primera e inmediata de nuestra carencia de un Movimiento Cooperativo está en la falta de formación y espíritu cooperativos de la mayoría de los hombres que se encuadran en nuestras cooperativas, incluyendo sus dirigentes. Las excepciones que, sin duda, pueden invocarse confirman la regla general.

No se puede amar ni ilusionarse por lo que no se conoce.

Vuelve a ponerse de manifiesto la importancia de la educación. No en balde se proclama el principio de la educación como «regla de oro del cooperativismo», y es cierto el slogan de que «antes de fundar una cooperativa hay que formar a los cooperativistas».

La filosofía cooperativa no propugna la violencia. Confía en la razón del hombre y en la educación. Aquí radica su grandeza y su servidumbre. Los demás sistemas económico-sociales que hoy ordenan, en gran medida, las sociedades humanas no excluyen la violencia y, en más ocasiones de las que fuera de desear, sólo se sostienen por la imposición que sofoca la libertad del hombre. Muchos pioneros y dirigentes del cooperativismo han sido también grandes educadores. La A. C. I., al definir el principio de la educación, precisa quiénes deben ser sus destinatarios, que no son sólo los socios y los dirigentes de las cooperativas, sino también el público en general, porque en éste se encontrarán los que, estando fuera del Movimiento, pueden ser sus potenciales convencidos, y en cuanto al contenido de esa educación, la A. C. I. lo precisa diciendo que ha de consistir en la enseñanza de los principios y las técnicas, tanto económicos como democráticos, del cooperativismo.

Nadie nace educado, y la educación que recibimos viene condicionada por múltiples y complejos factores. El primero y más complejo de estos factores es, seguramente, el entorno político, económico y social que nos rodea.

Es evidente que va a influir en nuestra educación —entendiendo ésta como un complejo de valores, ni siquiera estudiados expresamente, que van a marcar nuestra personalidad— la organización política, económica y social del Estado en que nacemos y del que somos miembros activos o ciudadanos. Y por lo que se refiere en concreto a la educación cooperativa, ni el capitalismo, más o menos liberal, ni el totalitarismo marxista o el estatismo, cada uno por opuestas razones, son favorables a un movimiento cooperativo, contemplándolo con marcado recelo. El primero, acepta las cooperativas como remedio modesto para economías débiles, y los segundos en cuanto simples instrumentos al servicio de su proclamada revolución.

Estas afirmaciones son también válidas para nuestro país, que se mueve en una organización económica básicamente capitalista, más o menos homologada con los demás países que hemos dado en llamar de cultura occidental.

III

LA LECCION DE NUESTRA RECIENTE HISTORIA

Dentro de estas constantes, la política es necesariamente cambiante, y para los que creemos en el cooperativismo y propugnamos por un fuerte movimiento cooperativo ha de resultar aleccionador echar un mirada retrospectiva a nuestra reciente historia, para deducir consecuencias.

Por su interés práctico, voy a limitarme a comparar dos períodos: el transcurrido bajo el mandato de Franco, y el que está discurriendo bajo el signo de la democracia.

Las cooperativas bajo el régimen franquista

Terminada la guerra civil, al reemprenderse la normalidad, el número de cooperativas supervivientes era realmente modesto. La mayoría la constituían las del campo, en que se habían transformado los antiguos Sindicatos Agrícolas, que habían sobrevivido a la catástrofe, en su mayoría confesionalmente católicos, integrados en la Confederación Nacional Católico-Agraria.

El problema más grave para las cooperativas agrícolas se planteó en el terreno de los principios y de la acción política. Del lado sindical, que era también el de la política dominante, —me estoy refiriendo a los primeros años cuarenta— se mantenía entonces por determinados mandos, criterios extremos sobre el alcance del Principio de Unidad Sindical. En especial, la pugna dialéctica de Cooperativas del Campo y Hermandades Sindicales de nueva creación adquirió caracteres dramáticos, pugna que no se contenía en los límites de las discusiones, sino que trascendía muy desfavorablemente a las realizaciones cooperativas. Hubieron de pasar bastantes años, antes de que los ánimos se serenaran y las ideas se fueran aclarando, hasta comprender que la cooperativa es una categoría jurídica perfectamente definida por sus principios de valor universal, que su existencia se basa en el derecho del individuo a asociarse libremente para la realización de las actividades económicas lícitas que les son comunes, y que la cooperativa no puede confundirse ni ser absorbida por el Sindicato, definido como Corporación de Derecho Público en la legalidad de aquel régimen político.

Más adversa fue, en aquellos primeros años, la suerte de las cooperativas de consumo. Habían logrado alcanzar cierto arraigo antes de 1936, y bastantes de ellas, o sus hombres, estaban ganadas de una ideología más o menos extremista. La actuación oficial de la posguerra civil fue abiertamente desfavorable a dichas cooperativas de consumo y, lo que es más grave, indiscriminada. Estos criterios fueron más adelante rectificados, pero el cooperativismo de consumo no iba a resurgir fácilmente por múltiples causas.

El cooperativismo de crédito, con excepción de las cajas rurales, entrañablemente unidas a los antiguos Sindicatos Agrícolas Católicos, apenas daba señales de existencia.

Y lo mismo cabe decir de las otras clases de cooperativas —unas pocas cooperativas de producción formadas por minúsculos grupos de trabajadores y un número reducido de Cooperativas de Casas Baratas—. De este panorama tan adverso, sólo se salvaban las Cofradías de Pescadores, instituciones beneméri-

tas de nuestras gentes del mar, aunque, fuerza es confesarlo, de valores más humanos que eficaces económicamente.

La primera Ley de Cooperativas dictada en nuestra patria, el año 1931, —una buena Ley— había sido reemplazada por la de 1938, puramente coyuntural y dejada también sin efecto al poco tiempo. Y tras las leyes que declararon el Principio de Unidad Sindical y establecieron las Bases de la Organización Sindical, con la consiguiente derogación de la Ley de 28 de enero de 1906, que había regido la vida de los Sindicatos Agrícolas, urgía una Ley para las cooperativas que se habían quedado sin norma legal, y ésta fue la del 2 de enero de 1942, que ha prolongado su vigencia a lo largo de más de 30 años, esto es, hasta la actual Ley de 19 de diciembre de 1974. Y la misma Comisión, ampliada, redactó el proyecto del Reglamento de 11 de noviembre de 1943. Inncesario, es decir, que Ley y Reglamento respondían a los condicionamientos políticos de su hora.

El mayor defecto que he atribuido a la Ley de 1942 y su Reglamento, es su confesada repudiación del principio federativo, o, más claramente, su negación a reconocer un Movimiento Cooperativo independiente de la Organización Sindical. En la exposición de motivos de la Ley se lee: «Se abandonan también los principios que informaron leyes pasadas respecto a la forma de constitución de federaciones y confederaciones, sustituyéndose por criterios coincidentes con los que inspiran el nuevo Estado.» El articulado de la Ley no menciona las cooperativas de segundo y ulterior grado, y el impulso asociativo, que es consustancial con las cooperativas, lo canaliza a través de unas entidades sin precedentes en nuestro Derecho ni en las legislaciones de países de cultura afín, cuales son las llamadas Uniones Nacionales y Territoriales de Cooperativas, que encuadran a éstas por clases, y cuyas Uniones no son cooperativas porque no se organizan conforme a los principios de libertad y democracia.

Pero ya veremos cómo la fuerza inexorable de los hechos sociales iba a rectificar en los años sucesivos la intención del legislador de 1942.

La Ley creaba en el seno de la Organización Sindical y como instrumento ejecutivo de su política sobre las cooperativas, la Obra Sindical de Cooperación, dotada de personalidad jurídica. Esta Obra Sindical, por la propia inercia, iba a convertirse en un instrumento eficaz para el desarrollo de las entidades cooperativas, porque dentro de la Organización Sindical contribuyó decisivamente a superar recelos, defender competencias privativas de las cooperativas y evitar, en lo posible, intromisiones inoportunas e injustificadas; y fuera de la Casa Sindical, contando con los recursos proporcionados por la Organización Sindical, en creciente cuantía, ayudó al conocimiento y expansión del cooperativismo. El mérito principal correspondió a la sociedad española que, en la medida en que se restablecía la normalidad en todos los órdenes de la actividad y del pensamiento, fue aprendiendo y asimilando las prácticas cooperativas.

Fuerza es reconocer que el proceso de creación de cooperativas ha sido, en gran medida, desordenado y falto de consistencia, pero el resultado, también evidente, es que el cooperativismo ya no es hoy preocupación de una minoría, sino que el tema ha saltado a la calle, implicando en sus filas, directa o indirectamente, a más de dos millones de españoles, y que es objeto de atención por los que se interesan por el presente y porvenir económico-social de nuestra patria.

Este crecimiento resultaría inexplicable si no se hiciera referencia sumaria a la labor educativa desarrollada en esos años.

La Obra Sindical de Cooperación creó una revista mensual llamada «Cooperación», que años después se transformó en el quincenal «Mundo Cooperativo», que aún sigue publicándose. También editó, a partir de 1970, una revista titulada «Tribuna Cooperativa». Iniciativas esporádicas, por los distintos puntos de nuestra geografía, unas subvencionadas por la Obra; otras, por las Uniones y, otras, en fin, por otras entidades, llevaron a la celebración de cursillos y ciclos de conferencias, labor que se fue intensificando y haciéndose más sistemática con el paso de los años.

Mención especial merecen las mesas redondas organizadas por el Centro de Estudios Sociales del Valle de los Caídos, y celebradas en los veranos de 1963, 1964 y 1965.

En el año 1960 se creó la Asociación de Estudios Cooperativos, independiente de toda filiación política, que asocia a individuos y entidades interesados por el cooperativismo, y cuya aportación a la doctrina y práctica cooperativas es manifiesta.

Importante es la entrada de los estudios cooperativos en la Universidad. En el año 1957, con recursos suministrados inicialmente por la Organización Sindical, comenzó a funcionar en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid, una Cátedra libre de Cooperación. Esta Cátedra, en colaboración con la Asociación de Estudios Cooperativos, viene publicando desde entonces un boletín de información y la revista titulada «Estudios Cooperativos», esta última de indudable rango científico. El Ministerio de Educación y Ciencia, por Orden de 2 de febrero de 1971, ha institucionalizado dicha Cátedra libre, con el nombre de Escuela Universitaria, insertándola en el cuadro de enseñanzas que imparte la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

Otras Universidades sintieron también preocupación por los estudios cooperativos. En Valencia, dentro de la Cátedra de Derecho Agrario. En otros centros universitarios también se han tomado diferentes iniciativas.

Desde el año 1963 funciona en Zaragoza la Escuela de Gerentes Cooperativos, que ha llegado a adquirir justo prestigio no sólo en España, sino también en el extranjero, especialmente en los países hispanoamericanos.

A partir de 1970 ha comenzado a funcionar, también en Zaragoza, el Centro Nacional de Educación Cooperativa, y el plan elaborado acomete la formación permanente del cooperativismo en toda España, a través de la Escuela de Gerentes, de Centros Provinciales y Escuelas universitarias a distintos niveles, sin olvidar la enseñanza por correspondencia y las escuelas ambulantes o móviles. Obvio es decir que bastantes de estos planes han sufrido paralización en estos últimos años.

Se organizaron Seminarios y Mesas redondas de altos estudios, destacando varios Seminarios iberoamericanos. Y también se organizaron enseñanzas para becarios iberoamericanos.

a través de la F. A. O., O. I. T., U. N. E. S. C. O., O. E. A. y del Instituto de Cultura Hispánica.

También las cooperativas y sus Uniones, aunque en reducido número, han editado periódicos y publicaciones de diferente rango.

El más saliente acontecimiento del cooperativismo patrio fue la Asamblea Nacional de Cooperativas, celebrada en noviembre de 1961, con asistencia de centenares de representantes de las cooperativas y una nutrida presencia de observadores extranjeros. Aquella magna Asamblea obedecía y recogía el cambio de clima que se había operado entre los cooperativistas, resultado de una rotunda mutación de las circunstancias económicas y sociales dentro y fuera de España. Se había iniciado en nuestra patria la liberación económica que venía a poner fin al largo período de la posguerra civil y mundial, y nuevos hechos de incalculables consecuencias habían comenzado a influir.

Entre todos los trabajos de la Asamblea, la ponencia discutida, con mayor pasión, fue la relativa a las bases sobre el nuevo ordenamiento jurídico y fiscal de las cooperativas. Las bases fueron aprobadas por unanimidad, pero el mando sindical resistió entonces, pese a sus ofrecimientos, su traducción en norma legal. Sin embargo, puede afirmarse que dichas bases iban a influir decisivamente en las disposiciones legales que se dictaron años después.

La Ley Sindical de 17 de febrero de 1971 representó un cambio radical de rumbo de la Organización Sindical en relación con las cooperativas.

Recuérdese que la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 sometía a las cooperativas a la disciplina de dicha Organización Sindical y atribuía a ésta, a través de la Obra Sindical de Cooperación, la jerarquización del cooperativismo y la protección, vigilancia e inspección de las cooperativas, con el aditamento de vetos.

Pues bien, la nueva Ley Sindical de 1971 ya no repite los conceptos de protección, vigilancia, inspección, veto... y, en

cambio, enumera, entre las funciones de la Organización Sindical «el estímulo y desarrollo del Movimiento Cooperativo».

El 13 de agosto de 1971 se publicó el nuevo Reglamento de la Ley de Cooperación, que venía a sustituir al de 11 de noviembre de 1943. El nuevo Reglamento aportó reformas tan sustanciales como le era dado aportar a un texto reglamentario y, lo que es más importante, dejaba entrever, en sus líneas, la aspiración a una nueva Ley, cuya necesidad se presentaba como inaplazable, porque la de 2 de enero había perdido virtualmente vigencia en aquella parte que desconocía o vulneraba los Principios Cooperativos. Aunque la Ley de 1942 no había sufrido modificación en los treinta años transcurridos, era manifiesta su virtual derogación, como resultado de un proceso lento, a veces insensible, pero inexorable, que acabó enfrentando la conciencia y la realidad social con un texto arcaico.

Otro acontecimiento había ocurrido en el campo internacional, que influyó en los cooperativistas españoles. El Congreso celebrado por la Alianza Cooperativa Internacional en Viena, en 1966, había aprobado una nueva formulación de los Principios Cooperativos.

Estos antecedentes condicionaron la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, aún vigente. La califico de la mejor Ley sobre cooperativas que se ha promulgado en nuestra patria, y no tanto por su letra, a la que cabe señalar defectos de técnica jurídica (los más graves la regulación de la publicidad legal y haber hecho necesario un Reglamento), sino por su espíritu.

La definición de cooperativa contenida en el artículo 1.°, difícilmente puede mejorarse. El artículo 2.° enumera los Principios que definen el carácter cooperativo de una sociedad e informan su constitución y funcionamiento, y recoge, casi con parecidas palabras, todos los Principios que había sancionado el Congreso de la A. C. I. en Viena en 1966.

Pero, a mi juicio, lo que avala la excelencia de la Ley es su Título II, que se enuncia así: «De la promoción y desarrollo del Movimiento Cooperativo» y el artículo 52, con que comienza

este título, cuyo texto es como sigue: «El Estado asume como función de interés social la promoción, estímulo, desarrollo y protección del Movimiento Cooperativo, y de sus entidades, en todas sus formas...»

El Capítulo II de este Título regula el Movimiento Cooperativo y sus instrumentos, siendo de destacar la creación de las Federaciones y de la Confederación como Corporaciones de Derecho Público y con unas funciones y facultades en orden a la representación, defensa, armonía y promoción del cooperativismo y sus entidades que satisfacen plenamente cuanto pudiera ambicionar un convencido cooperativista.

La simple lectura comparativa de la Ley de 1942 y de la nueva Ley de 1974 hace inútil cualquier comentario. Salta a la vista que se había producido un giro de ciento ochenta grados en la política del Estado sobre las cooperativas, pasando de una Ley fuertemente limitativa a una Ley abiertamente progresiva para las cooperativas y, especialmente, para el Movimiento Cooperativo, al que se le dota de instrumentos idóneos para su protección y fomento, sin olvidar que a lo largo del artículado de la nueva Ley se regulan muchas medidas en pro de las cooperativas.

En noviembre de 1975 falleció el Caudillo y Jefe del Estado, Francisco Franco, determinando un cambio radical de la política, cuyo proceso de transición aún estamos viviendo.

Las cooperativas en los primeros años del régimen democrático

El Real Decreto Ley de 2 de junio de 1977, consecuencia de la Ley Reguladora del derecho de asociación sindical, deja sin efecto la sindicación obligatoria, y en una disposición adicional se faculta al Ministerio de Trabajo para la revisión de las competencias atribuidas en el orden cooperativo a la extinguida Organización Sindical, y también para adecuar la organización y estructuración del Movimiento Cooperativista a los principios de autonomía y libertad asociativas.

El Ministerio de Trabajo, usando de esta facultad, dictó el Real Decreto de 17 de junio de 1977 que da nueva redacción

al Título II de la Ley General de Cooperativas que regula el Movimiento Cooperativo, y que no voy a reproducir por su extensión.

Era ministro de Trabajo don Alvaro Rengifo y me complazco en recordar su nombre, porque su actuación en favor del cooperativismo fue manifiesto, llevado de una honestidad y buena fe, al margen de cualquier compromiso político, que le hace acreedor al respeto y agradecimiento de los cooperativistas españoles.

Estas nuevas disposiciones legales promulgadas meses después del fallecimiento de Franco pudieron hacer creer a los cooperativistas que el nuevo régimen político aceptaba la continuidad del espirítu y sistema articulado en la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, y más concretamente la aceptación del Movimiento Cooperativo y de sus instrumentos tal y como se regula en esta Ley.

Ahora comprendemos que en nuestra ingenuidad habíamos vivido un espejismo.

El Real Decreto de 17 de junio de 1977, fue como la inercia que impulsa a un cuerpo que ha dejado de tener propia vida, aunque la aparente. El nuevo texto dado a la Ley de Cooperativas, por dicho Real Decreto, con la pretensión de acomodarla a los nuevos hechos, aunque publicado en el Boletín Oficial del Estado, era y es prácticamente letra muerta.

Los hechos políticos de aquella hora, mucho más vivos, negaban la realidad del Movimiento Cooperativo. La nueva política era abiertamente hostil a ese Movimiento y a la unidad que presupone, por lo mismo que se mostraba hostil a toda idea de unidad, por oposición a la cerrada unidad que preconizaba el régimen periclitado.

Prueba elocuente es el famoso Pacto de la Moncloa, que incluyó entre sus declaraciones la necesidad de una nueva Ley de Cooperativas, sin aducir razones convincentes, seguramente porque tampoco las tenían sus autores. A mi juicio, se trata de una actitud apriorística y no razonada. Aún diré más:

Para el partido gobernante UCD, las cooperativas, o le son desconocidas o indiferentes y, en cuanto refleje la opinión de las fuerzas económicas dominantes, éstas nunca se han mostrado propicias a la existencia de un Movimiento Cooperativo poderoso. Y los partidos políticos de significación marxista también expresaron en aquella hora e inequívocamente su abierta oposición a un movimiento cooperativo, por considerar a las cooperativas simples instrumentos al servicio de la idea de la conquista del poder político por el proletariado. Conceptos, sea dicho de paso, absolutamente transnochados.

Todos los hechos posteriores al advenimiento del nuevo régimen político demuestran el rechazo a la existencia de un Movimiento Cooperativo, habiendo boicoteado la Administración sistemáticamente el simple cumplimiento de la aún vigente Ley, en cuanto se refiere a los instrumentos articulados para impulsar dicho movimiento.

Nada más significativo a este respecto que el comportamiento de la Administración respecto de la Confederación Española de Cooperativas.

El artículo 56 de la aún vigente Ley incluye entre los recursos económicos de la Confederación las partidas que le sean consignadas en los Presupuestos Generales del Estado, consecuencia rigurosa de su reconocimiento como Corporación de Derecho Público.

Pues bien, en ninguno de los seis Presupuestos Generales del Estado posteriores a la promulgación de la Ley General de Cooperativas, presentados por el Gobierno al Parlamento, se ha incluido ninguna partida presupuestaria para el funcionamiento de la Confederación.

El Real Decreto de 17 de junio de 1977 impone al Ministerio de Trabajo la obligación de dictar, en el término de seis meses, a contar desde su publicación, las normas sobre el régimen electoral de los diversos órganos de las Federaciones y de la Confederación, lo cual podría estar aconsejado por la conveniencia de asegurar que los nuevos rectores respondieran a un auténtico carisma democrático y representativo. Pero

todos los intentos nacidos de la propia Confederación para que el Ministerio publicara esas normas electorales cayeron en el silencio ministerial. La propuesta que formuló la Asamblea plenaria de la Confederación en mayo de 1979, incluso con la sugerencia de unas normas electorales articuladas, cayó igualmente en la desatención ministerial.

El funcionamiento de la Confederación y de las Federaciones, por falta de recursos económicos y por la imputación a sus rectores de dudosa representatividad, ha caído en la atonía, ya que entre los que fueron nombrados con anterioridad para los cargos rectores, por plazo que ya ha sido rebasado con exceso, cunde la duda de sus facultades y se sienten invadidos de desánimo. No faltan las censuras farisaicas, exigiéndoles que sean héroes y negándoles, al mismo tiempo, lo que se les debe por simple observancia de la Ley.

Otro botón de muestra sobre la mezquina valoración que concede la Administración Pública al cooperativismo, se ha dado recientemente. A la hora de aplicar restricciones al gasto público —tan desorbitado en muchos sectores— la estructura de la Dirección General de Cooperativas se ve reducida a una sola Subdirección General, que asume, además, la dirección del Instituto Nacional de Formación Cooperativa, siendo prácticamente imposible que una sola persona pueda dirigir la promoción y la educación y divulgación cooperativas, además del régimen jurídico de éstas.

Hay otras actuaciones de la Administración que alguien, con visión superficial, pudiera interpretar como contradictorias de los hechos anteriores, en cuanto podrían revelar una política favorable a las cooperativas. Nos referimos al impulso dado por la política imperante a las llamadas Cooperativas de Trabajo Asociado, y a la creación del Instituto Nacional de Formación Cooperativa. Ni una ni otra de ambas actuaciones puede merecer la aprobación de los cooperativistas.

Con frecuencia, unas veces a través de la prensa diaria, y otras en las imágenes de la Televisión, destacados representantes de la Administración Pública vienen informando al público, con aires de autosatisfacción, que en estos últimos

años el más elevado porcentaje en la constitución de cooperativas —en cifras de varios millares— se lo llevan las Cooperativas de Trabajo Asociado, esto es, las formadas por pequeños grupos trabajadores constituidos en empresa para la realización de las más variadas actividades industriales y comerciales, favorecidas con los préstamos, en cuantía-promedio de quinientas mil pesetas por asociado, provinentes del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

A los que aspiramos a un auténtico y fuerte Movimiento Cooperativo, estas noticias nos producen preocupación.

Entre todas las clases de cooperativas, las Cooperativas de Trabajo Asociado son seguramente las que conllevan mayores dificultades y riesgos, porque no es fácil convertir al asalariado de ayer en empresario de hoy, ni imbuir a estas cooperativas de una rígida disciplina interna, si no ha precedido una larga formación educativa.

En más ocasiones de las deseables, éste es el recurso a que acuden empresas capitalistas al borde de la quiebra o quebradas ya, para salvarse, transfiriendo a sus asalariados las incógnitas de una empresa que ellos no pudieron sacar a flote, y que los asalariados, con más ingenuidad que reflexión y con el señuelo de convertirse en dueños, aceptan entusiasmados la idea, contando con el dinero del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, que se emplea, en gran medida, para indemnizar al anterior empresario capitalista, y se embarcan en una aventura que no se sabe cómo desembocará cuando lleguen los vencimientos de los préstamos, dentro de unos pocos años.

Puede ser también que un grupo de trabajadores se asocien, sin relación con otra empresa anterior, pero cuyo optimismo no ha sido contrastado con una competencia y disciplina parigual antes de concederles esos préstamos del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, porque la Administración Pública no está ni medianamente preparada para esa comprobación.

Los destacados representantes de la Administración Públi-

ca de hoy pueden alardear de haber contribuido con la fórmula cooperativa a enjugar en una medida —forzosamente limitada— el angustioso problema del paro, y de haber proporcionado ocupación a unos millares de trabajadores. Pero los que sentimos la preocupación del cooperativismo a través de los años y de todas las políticas, y contamos con algunas experiencias, nos inquieta, sobre todo, el balance que arrojarán esos millares de Cooperativas de Trabajo Asociado, dentro de unos pocos años.

Y sobre la pretendida protección a esas cooperativas hay mucho que hablar. Por ejemplo, su discriminación en materia de seguridad social es evidente: No se benefician del Fondo del Paro.

Siempre recordaré la lección que recibí cuando hace unos años visité para conocer de cerca las cooperativas de un país nada sospechoso a este respecto, cual es Suecia. Su movimiento de cooperativas de consumo es seguramente el más logrado en el mundo. Muy importante es la labor desarrollada en el sector de las viviendas cooperativas, y nada desdeñable el cooperativismo agrario. A mi pregunta a los dirigentes del cooperativismo sueco si no existían Cooperativas de Trabajo Asociado, me respondieron con un gesto de extrañeza: «En Suecia, al menos cuando yo estuve, no se constituían Cooperativas de Trabajo Asociado, por entender que la protección del trabajador ya estaba fuertemente asegurada con la política laboral y de la Seguridad Social.»

La mejor lección sobre las Cooperativas de Trabajo Asociado la tenemos, sin embargo, en nuestra patria. Me refiero al complejo cooperativo de Mondragón, en el que ocupan primero y principalísimo plano las Cooperativas de Trabajo Asociado. Su creación no es obra de la Administración Pública. Se debe a la iniciativa, allá por los años cuarenta, de un reducido grupo de convencidos, guiados por un hombre ejemplar: el padre José María Arizmendi, prematuramente fallecido, que supieron hacer realidad el lema tantas veces repetido y tan mal entendido de que antes que fundar una cooperativa hay que formar a los cooperativistas, y esta formación fue la

obra bien hecha de la Escuela Popular, por ellos creada, desarrollada durante varios años antes de cuajar en la primera cooperativa del complejo.

Tampoco merece la aprobación de los cooperativistas la creación del Instituto Nacional de Formación Cooperativa, organizado dentro de la Dirección General de Cooperativas, esto es, con absoluta dependencia de la Administración.

¿Será necesario recordar, una vez más, que los Principios Cooperativos propugnan la independencia de las cooperativas frente a la política y la Administración? El actual Estado español no se declara neutral frente al cooperativismo, sino que el artículo 129 de la Constitución impone a los Poderes Públicos su **fomento.**

Cualquier forma de actuación de los Poderes Públicos que no respete rigurosamente los Principios Cooperativos será recusable como abiertamente contradictoria del mandato constitucional.

Si la Constitución manda fomentar el cooperativismo, la Administración Pública debe facilitar las ayudas compatibles con la justicia distributiva, atendiendo al saldo activo que para el bien común aportan las cooperativas, pero no debe asumir el protagonismo.

No dudamos de la buena intención de los creadores del INFOC, pero deben admitir que es un instrumento sometido a los vaivenes de la política y, en modo alguno, al servicio del cooperativismo rectamente entendido. Hechos recientísimos nos dan la razón. El cambio de los titulares de los despachos del Ministerio conlleva el de los cuadros directivos del INFOC. Y estos relevos se realizan al dictado de los jefes del partido político turnante, al margen de toda preocupación de llevar a los puestos rectores de la formación cooperativa a los que han demostrado su vocación y conocimiento de la materia, requisitos que si se cumplen puede ser por pura coincidencia.

La Administración Pública no es el órgano idóneo para la labor formativa, y a los resultados nos remitimos. Existe una

desproporción manifiesta entre los cuantiosos recursos con que se ha dotado, al menos hasta ahora, en los presupuestos al INFOC y la parva cosecha que puede mostrar. Se cae fácilmente en el funcionarismo y en la burocracia excesiva y costosa.

La Administración ha negado a la Confederación Española de Cooperativas los recursos que para su funcionamiento le debía en cumplimiento de la Ley. Con muchos menos recursos de los que ha podido manejar el INFOC, las Organizaciones Cooperativas hubieran llevado a cabo una labor educativa y formativa considerable. No hacemos reproche a nadie y reconocemos que en las plantillas del INFOC existen magníficos educadores, pero cuyos esfuerzos se pierden en la esterilidad. El pecado es del sistema, que urge rectificar si verdaderamente existe una preocupación en la política y la Administración sobre el fomento del cooperativismo.

Otros hechos de la política nacional inciden desfavorablemente sobre el Movimiento Cooperativo. Nos referimos especialmente al delicado problema de las autonomías, que ya está repercutiendo negativamente sobre la deseada unidad del Movimiento Cooperativo, rompiendo la solidaridad que es su indispensable base, y en pugna con las recientes declaraciones de la Alianza Cooperativa Internacional, que proclaman la necesidad de esa solidaridad entre las cooperativas, transcendiendo de los medios locales a los regionales y nacionales, e incluso, llevada al campo internacional.

Los pocos meditados textos constitucionales, según se reconoce ahora mayoritariamente, están llevando al país a unos conflictos de competencias, de los que nada bueno puede augurarse si no los ataja, a tiempo, una política enérgica, presente siempre la unidad de España y la solidaridad entre todos sus pueblos.

Por lo que se refiere a las cooperativas, en concreto, los textos de la Constitución y de los Estatutos autonómicos hasta ahora aprobados, que son los de las Vascongadas y de Cataluña, reservan a éstas la competencia **exclusiva** en materia de **cooperativas**, pero interfiriendo confusamente con otras de-

claraciones de los mismos textos, por lo que es de augurar un semillero de conflictos a la hora de establecer las normas y después al aplicarlas en la realidad.

Y, como antes decimos, los pujos autónomicos están impulsando en algunas regiones iniciativas de insolidaridad de sus cooperativas con las cooperativas de otras regiones, haciendo más difícil la realidad de un Movimiento Cooperativo.

IV

PROCESO DE ELABORACION DEL PROYECTO DE NUEVA LEY, PRESENTADO AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Y ahora vamos a explicar el proceso de elaboración del proyecto de Ley de Cooperativas que ha presentado el Gobierno al Congreso de los Diputados, que está pendiente de discusión, y que no hace más que reforzar esta crítica necesariamente severa y negativa a la actual hora cooperativa de nuestra patria.

La Constitución, Ley fundamental promulgada el 31 de octubre de 1978, alude a las cooperativas en el artículo 129 con estas palabras: «Los poderes públicos **fomentarán,** mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.» Conviene recordar, para la historia, que la palabra subrayada **fomentarán** fue introducida por el Senado, porque del Congreso salió la frase antes entrecomillada con la palabra **regularán,** lo cual daba a la frase un sentido perfectamente anodino y que revela la escasa atención que mereció al Congreso el tema cooperativo.

Lo cierto es que hoy el mandato constitucional a los Poderes Públicos es terminante, como también lo es el despego del Gobierno al mandato constitucional.

La Constitución no manda al Gobierno dictar una nueva Ley de Cooperativas, sino fomentar las cooperativas mediante una legislación adecuada. Pero el Gobierno ha preferido redactar

el proyecto de una nueva Ley, esto es, obedecer el Pacto de la Moncloa, pero sin incorporar al proyecto nada que se asemeje al fomento de las cooperativas, según iremos viendo, incumpliendo así el mandato constitucional.

Y la elaboración del proyecto es por demás significativo en cuanto al escaso respeto que merecen al Gobierno las actuales Organizaciones Cooperativas.

Parecería lógico que en la elaboración del proyecto hubieran participado expertos cooperativos y que el proyecto se hubiese sometido a información pública de las Organizaciones Cooperativas, al igual que ha hecho el Ministerio de Trabajo con alguna Ley no más importante que la de Cooperativas.

El Ministerio nombró una Comisión integrada básicamente por diputados y senadores de UCD, con algún funcionario del propio Ministerio, y con más de un catedrático de Derecho Mercantil, y el autor de este estudio, designado a título personal. La Comisión se reunió formalmente, y no completa, una sola vez, y ya no se supo más de ella. La actividad preparatoria derivó al secreto de los despachos del Ministerio. El Ministro de Trabajo, que era Calvo Ortega, pidió opinión a diferentes entidades oficiales sobre más de un anteproyecto redactados por quien no se supo. El autor de este trabajo tuvo oportunidad, también, de dar su parecer, a petición del ministro, sobre el anteproyecto elaborado en los despachos del Ministerio, parecer que obvio es decir, no tuvo ningún reflejo en el anteproyecto ministerial.

El ministro de Trabajo tuvo en cuenta que, conforme al artículo 56 de la aún vigente Ley General de Cooperativas, era preceptivo el informe de la Confederación Española de Cooperativas, y a ésta remitió el anteproyecto con manifiesto apremio de tiempo y evidente desgana.

La Confederación, con el esfuerzo desinteresado de muchos de sus miembros y oyendo a otras entidades cooperativas, quemando etapas para que no se pudiera argüir su silencio, emitió, por unanimidad, un extenso y razonado informe, que tampoco mereció la atención del Ministerio en ninguna de sus propuestas y sugerencias.

El anteproyecto, convertido en proyecto, fue enviado por el Gobierno al Congreso de los Diputados, donde se encuentra pendiente de deliberación. Por los diferentes partidos políticos se han formulado, en el plazo señalado, enmiendas en número de trescientas sesenta y cinco. Tal elevado número puede interpretarse como signo de la importancia que la política concede el tema cooperativo y también como signo de lo desafortunado de un proyecto capaz de provocar tal número de enmiendas.

V

JUICIO CRITICO DEL PROYECTO

Este proyecto lo vengo calificando de regresivo y contrario al mandato constitucional.

Me bastaría, para apoyar esta aserción, con remitirme al testimonio de autoridad que representa el extenso y documentado informe dado por la Confederación Española de Cooperarativas al Ministerio de Trabajo, más arriba aludido, cuyo organismo es, sin disputa, el más autorizado para opinar en la materia, a pesar de los distingos y sutilezas que los detractores del sistema puedan oponer. Y el hecho de que el ministro de Trabajo que pidió tal informe, constreñido por una Ley que le obligaba, pero sin creerse obligado a justificar después su desatención a tan razonado informe, oponiendo otras razones, sólo arguye descortesía y una lamentable ceguera, nacida de prejuicios partidistas.

Pero considero necesario insistir en aquellos extremos más críticos para el futuro del cooperativismo español.

VI

NEGACION EN EL PROYECTO DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO

Como resalta, acertadamente, el informe de la Confederación, a los cooperativistas importa, sobre todo, el Movimiento Cooperativo para hacer posible la consecución de los objetivos

que fija la doctrina cooperativa en orden a la organización de la Sociedad en lo económico-social, ya que las cooperativas aisladas son ahogadas en el sistema político y social en que se mueven y apenas si pueden proporcionar alguna utilidad a sus socios, acabando, por un fenómeno de mimetismo, por tomar el color del medio en que se mueven.

Frente a esta posición de los cooperativistas, los Estados pueden adoptar diferentes posiciones, que pueden reducirse a las siguientes: ser indiferentes y neutrales, limitándose a regular la cooperativa como una categoría jurídica y nada más. Ser beligerantes en el sentido de obligarlas, directa o indirectamente, a servir como instrumentos de su política oficial única y autoritaria. Reconocer que la filosofía cooperativa sirve, en lo económico-social, a la libertad y la justicia y fomentar el cooperativismo o, lo que es lo mismo, el Movimiento Cooperativo que, por definición, exige unidad, porque no se concibe el movimiento que no avance en la misma dirección y obedeciendo a las mismas metas a alcanzar.

Es obvio que la hoy vigente Ley General de Cooperativas responde abierta y decididamente a esta última posición. Ahí está la declaración que se formula en el artículo 52, según la cual «el Estado asume como función de interés social la promoción, estímulo, desarrollo y protección del Movimiento Cooperativo y de sus entidades en todas sus formas». Esta declaración de la Ley de 1974 está tácitamente contenida y ratificada en el artículo 129 de la Constitución, según el cual «los Poderes Públicos fomentarán mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas».

Después de la Constitución, los cooperativistas tenemos derecho a sostener que se ha ratificado de forma solemne, cuanto la vigente Ley General de Cooperativas regula para el fomento del cooperativismo, a pesar de la fecha en que se dictó, porque la misma no incorpora a su texto el espíritu del régimen político aún vigente en aquella fecha. y los restos que quedaron en su letra, por exigencias puramente instrumentales, al aludir a instituciones desaparecidas en el nuevo régimen, fueron borrados en la nueva redacción dada a deter-

minados artículos para actualizarlos, por el Real Decreto de 17 de junio de 1977, consecuente al Real Decreto Ley de 2 del mismo mes y año.

A partir de estas disposiciones y del artículo 129 de la Constitución, cuanto se quiera argüir de contrario no son más que sinrazones al servicio de una política dictada por las consignas de los partidos políticos, indiferentes u hostiles al cooperativismo.

Y cuanto en la proyectada Ley se regule con omisión o derogación expresa o tácita de las normas que para el fomento de las Cooperativas y del Movimiento Cooperativo se contienen en la aún vigente Ley General de Cooperativas, habremos de reputarlo los cooperativistas como un flagrante incumplimiento de lo que manda el artículo 129 de la Constitución.

Comparación de la vigente Ley y del proyecto sobre el Movimiento Cooperativo

La comparación entre los textos de la vigente Ley y los del proyecto sobre el desarrollo del llamado en la doctrina principio federativo, pondrá en evidencia la acusación que dirigimos al proyecto de ser regresivo y de incumplir la Constitución.

La vigente Ley regula por separado las asociaciones de cooperativas —Capítulo IX del Título I— y del Movimiento Cooperativo —Capítulo II del Título II—.

El proyecto trata separadamente de la integración económica de las cooperativas —Capítulo X del Título I— y del asociacionismo cooperativo —Título III—.

El proyecto rehúye deliberadamente la expresión Movimiento Cooperativo.

La vigente Ley regula, concediéndoles un amplísimo margen, las cooperativas de segundo y ulterior grado, por cuanto que —artículo 50— pueden asociarse para el cumplimiento, servicio y desarrollo de fines e intereses generales y comunes, y también podrán celebrar entre sí y con otras personas y entidades,

conciertos para el intercambio de servicios, materias primas, productos, mercaderías, formación de fondos de compensación, establecimiento de una dirección única en las operaciones concertadas y cualesquiera actos u operaciones que faciliten o garanticen la consecución de los fines cooperativos, y también podrán asociarse con otras personas y tener participación en otras sociedades para el mejor cumplimiento de sus fines.

Es decir, la Ley reconoce a las cooperativas el desarrollo de su personalidad jurídica, en el orden operativo, sin otras limitaciones que las impuestas por la observancia de los principios cooperativos.

El proyecto, en su artículo 86 sólo consiente que tres o más cooperativas se asocien, constituyendo una cooperativa de segundo o ulterior grado, pero limitada al desarrollo de **fines comunes de orden económico.**

La vigente Ley, en el Capítulo II del Título II, bajo la rúbrica «Del Movimiento Cooperativo», regula en sus artículos 54, 55 y 56, las Uniones de Cooperativas, las Federaciones y la Confederación Española de Cooperativas, en términos plenamente satisfactorios para los cooperativistas. Me limito ahora, por ser las instituciones más conflictivas en la hora presente a resumir el régimen de las Federaciones y de la Confederación.

Son configuradas como Corporaciones de Derecho Público, para encuadrar todas las entidades cooperativas, para fines que no atentan ni siquiera mínimamente a la independencia de estas entidades en cuanto a su constitución, modificación, disolución, organización, cumplimiento de sus fines privativos, etc.

Sus funciones, claramente relacionadas, se refieren a la representación pública del Movimiento Cooperativo ante los Organismos Nacionales y los Internacionales, al arbitraje de las cuestiones que se susciten entre las entidades cooperativas y sus socios cuando voluntariamente acepten este arbitraje; participar en la vigilancia de la pureza y correcta observancia de los principios cooperativos; y en la difusión de éstos, estimulando la educación; proteger y defender los intereses de las cooperativas en su consideración conjunta o sectorial; estimular las

relaciones intercooperativas; y organizar servicios de interés común **cuando así se acuerde por las entidades** interesadas, **sin contenido económico,** tales como auditoría y asesoramientos contables, asistencia jurídica, estudios y análisis sociológicos, económicos, estadísticos, etc.

Y la composición y organización de los entes federativos se establecen sobre bases democráticas y representativas.

En cuanto a sus recursos, el artículo que estamos resumiendo, señala las cuotas y derramas de las asociadas, los donativos y subvenciones, y las partidas que le sean asignadas en los presupuestos generales del Estado.

El proyecto que está en el Congreso suprime de raíz esta organización confederal y, en su lugar, dedica a la materia dos artículos —el 90 y el 91— que son su antítesis.

Establece el principio general, en el artículo 90, según el cual **«para la defensa** de sus intereses, las cooperativas podrán federarse libremente». Adviértase que, conforme a este texto, sólo pueden federarse para la **defensa** de sus intereses, pero no para la **representación, armonía, educación, servicios técnicos,** etc., todo aquello que la vigente Ley atribuye como funciones de las Federaciones y de la Confederación.

Y según el artículo 92, tres cooperativas que desarrollen la misma actividad económica podrán formar una Federación y, a su vez, las Federaciones podrán asociarse libremente.

Si el proyecto se convierte en Ley, se habrá abierto la puerta a la más extrema politización de las cooperativas, y pronto veremos Federaciones de cooperativas socialistas, comunistas, etcétera, y de cualquier signo confesional o político, desde el momento que son suficientes tres cooperativas para constituir una Federación, lo cual equivaldrá a negar la unidad que exige todo Movimiento Cooperativo, la apoliticidad o independencia de las cooperativas, que reclama la doctrina, y, en definitiva, a la esterilidad e impotencia de una acción cooperativa relevante y capaz de servir al bien común en lo económico-social.

El proyecto se da de la mano, en lo más censurable, con la Ley franquista de 1942

Tengo que repetir aquí argumentos tomados del informe de la Confederación Española de Cooperativas, al ministro de Trabajo.

Ese proyecto que pretende presentarse como progresivo y en franca ruptura con la legalidad del régimen periclitado, se da la mano con la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, en lo que ésta tenía de más censurable, a saber: en negar el Movimiento Cooperativo y someter las cooperativas a servidumbre política, con una circunstancia agravante, y es que la Ley de 1942 sometía las cooperativas a la disciplina política de la única organización sindical que admitía el régimen, en tanto que el actual proyecto las entrega inermes al juego de los partidos políticos, con el riesgo de que sean despedazadas en la pugna ideológica y partidista o entregadas al postor que sepa ganar la carrera de captación de las mismas y, tal vez, convertidas en instrumentos al servicio de ideologías y consignas ajenas al cooperativismo.

Agregaré más. El sistema impuesto por la Ley de 1942 permitió evolucionar incluso contra los propósitos que hubiesen alimentado los rectores de la política en la primera hora, porque las Uniones obligatorias que creó la Ley, andando el tiempo, se convirtieron en instrumento que favoreció el federalismo cooperativo, en cuanto que, por la propia fuerza de las cosas, su dirección cayó en convencidos cooperativistas. En cambio, con la anarquía que sanciona el proyecto será problemático alcanzar metas de unidad en el cooperativismo patrio.

Refutación de las pretendidas razones del proyecto

La única objeción confesada al mantenimiento de la vigente regulación del Movimiento Cooperativo, es que impone una **unidad** atentatoria a la diversidad política y a la libertad de las cooperativas. (Y digo objeción confesada porque la verdadera objeción de la política imperante parece ser a la existencia de un auténtico y próspero Movimiento Cooperativo.)

La **unidad** del Movimiento Cooperativo no atenta a la diversidad política por cuanto que, por definición, el cooperativismo se declara ajeno a la política de partidos, y cada cooperativista puede militar políticamente donde crea que se le da respuesta adecuada a sus convicciones, pero es un slogan en el cooperativismo el dicho de que la política debe quedar en la puerta de la cooperativa, y uno de los principios cooperativos es el de neutralidad o independencia frente a la política. De hecho, los coooperativistas militamos en los más distintos y hasta opuestos partidos políticos.

La misma respuesta he de dar a la acusación de que esa Confederación y esas Federaciones obligatorias, y configuradas como Corporaciones de Derecho Público, atentan a la independencia de las cooperativas.

Somos muchos en España los que por nuestras actividades profesionales o actividades agrícolas, industriales o comerciales o, simplemente, por ser propietarios, o por vivir en un término municipal, estamos encuadrados en un órgano federativo, Corporación de Derecho Público, bajo diversas denominaciones, sin que nos sintamos coartados en nuestros intereses privados. Los que pertenecemos a un municipio ¿nos sentimos privados de independencia en nuestras actividades privadas más allá de las limitaciones dictadas por el interés o el orden público? Y el Municipio es una Corporación de Derecho Público. Los que ejercemos nuestras profesiones ¿nos sentimos privados de nuestra independencia profesional, pese a pertenecer a un Colegio de Abogados, o de Médicos o de Arquitectos, etc.? Los comerciantes, los industriales, los agricultores, etc., también pertenecen a otras tantas Corporaciones de Derecho Público, sin que por esto se sientan disminuidos en su libertad, más allá de las limitaciones impuestas por la defensa de los intereses generales.

Si ahora nos referimos a las funciones y facultades que la vigente Ley atribuye a las Federaciones y a la Confederación Española de Cooperativas, configuradas como Corporaciones de Derecho Público, se desprende, con claridad meridiana, que esos instrumentos federativos, lejos de disminuir la libertad de las cooperativas federadas en el cumplimiento de sus privativos

fines, protege ampliamente sus intereses generales en cuanto integrantes del movimiento cooperativo. Y es el reconocimiento de la condición de Corporación de Derecho Público lo que les proporciona la fuerza necesaria para defender los intereses generales de las cooperativas federadas frente a las intromisiones, a veces arbitrarias, de la Administración, o de otras fuerzas económicas antagónicas, y también para la representación y para el arbitraje, conciliación, armonía, y, muy especialmente, para asegurar la autenticidad de un cooperativismo que, en otro caso y por ignorancia e intereses recusables, y también por influjo de políticas hostiles o de una Administración incompetente, podría derivar a falsas cooperativas.

Y ahora quiero salir del paso de un reparo. Se me puede contestar que la idea de un Movimiento Cooperativo no se identifica necesariamente con la aceptación de los Organos federativos que regula la vigente Ley, y prueba de esto es que no podrá citar la legislación de otros países de cultura afín que regule parecidos instrumentos, y ni siquiera están propugnados en las conclusiones aprobadas por la A. C. I., en Viena, en 1966.

A esto contestaré: La A. C. I., por su propia condición, no legisla ni propugna ninguna normativa legal. La A. C. I. pone énfasis en **«la idea de una mayor unidad en el Movimiento Cooperativo»** y en **«el establecimiento de relaciones más estrechas y útiles entre cooperativas de diferentes tipos en cada nivel en que sean practicables»**, concluyendo que **«si el Movimiento Cooperativo desea alcanzar su plena estatura, sea dentro de cada país, sea internacionalmente, las diversas instituciones cooperativas deben apoyarse entre ellas sin reservas»**.

Es evidente, que los instrumentos federativos que regula la vigente Ley están en la línea directa de las conclusiones de la A. C. I. y, si hubiera alguna duda, se ha difundido un escrito, que dirigió el Presidente de la A. C. I. al ministro de Trabajo, que defendió dicha Ley, aplaudiendo la creación de las Federaciones y de la Confederación.

El estudio del Derecho comparado, ni añade ni quita para el conocimiento de cómo en la Ley de cada país se regula una

determinada institución o principios informantes, porque depende de múltiples factores históricos, sociológicos, políticos, económicos, etc. Es más importante el análisis sociológico que el de los textos legales para deducir semejanza o desemejanzas en el tratamiento de determinada materia.

Más arriba aludí a que las posiciones de los Estados frente al cooperativismo pueden ser diferentes, yendo desde la indiferencia hasta la sumisión más o menos directa a determinada política.

Por tanto, el problema ha de plantearse, no en términos generales, sino en concreto y en la hora presente hemos de partir de la vigente Ley General de Cooperativas y del artículo 129 de la Constitución.

Varias son las razones que podemos invocar los cooperativistas en apoyo de nuestra pretensión de que los Poderes Público lleven al proyecto de nueva Ley el expreso reconocimiento del Movimiento Cooperativo y su regulación en términos sustancialmente coincidentes con los de la vigente Ley y, más concretamente, la instrumentación de la Confederación Española de las Cooperativas y las Federaciones regionales configuradas como Corporaciones de Derecho Público.

La primera razón son los textos legales invocados. Si la Constitución ordena a los Poderes Públicos el fomento del cooperativismo, los Poderes Públicos no serán consecuentes con este mandato si no incorporan a la nueva Ley por lo menos cuantas medidas de fomento contiene la vigente y, entre éstas, la subsistencia de las Federaciones y de la Confederación en sus mismos términos.

Otra razón es la discriminación que se hará si se niega a las cooperativas lo que se reconoce a tantos estamentos y actividades relevantes de la nación española.

Es indudable que si leyes vigentes reconocen a tantas profesiones, y a las actividades agrícolas, mercantiles e industriales, etc., su encuadramiento en órganos corporativos, bajo diferentes denominaciones, pero con la consideración de Cor-

poraciones de Derecho Público, igual que a las Universidades y a los Ayuntamientos y a las Diputaciones, es porque el Estado acepta implícitamente que son actividades que trascienden al orden público y al bien común, y que deben gozar de una protección especial en cuanto se refiere a sus intereses generales. Pues bien, es incomprensible y paradójico que la vigente Ley de Cooperativas, en base al reconocimiento que hace el artículo 52 de su interés social, establezca el encuadramiento de las cooperativas en Corporaciones de Derecho Público, ni más ni menos que a todos esos otros estamentos y actividades que citamos más arriba, y cuando posteriormente la Ley Constitucional ratifica ese interés transcendente, los Poderes Públicos traten de privar a las cooperativas de lo que les concedía una Ley anterior sin el poderoso refrendo de un texto constitucional.

Otra razón que puede invocarse es la necesidad, más que conveniencia, de urgir un efectivo Movimiento Cooperativo, precisamente porque carecemos prácticamente del mismo, aunque contemos con instituciones ejemplares.

La vigente Ley, promulgada en el año 1974, abrió amplio margen a la esperanza en este sentido, al reflejar un nuevo espíritu, pero el ya largo período de transición política ha supuesto una paralización, cuando no un retroceso, por el inevitable desconcierto y desorientación reflejado en las filas cooperativas, y tenemos derecho que la Ley anunciada nos traiga, al tiempo que la seguridad jurídica, los instrumentos necesarios para impulsar, sin vacilaciones, el Movimiento Cooperativo.

En los países con estabilidad política de largos años y con instituciones cooperativas con buen espíritu cooperativo, soporte indispensable del Movimiento Cooperativo, éste se ha ido formando en un proceso largo, espontáneo e interno de las propias instituciones cooperativas, cuajando el movimiento en diferentes formas asociativas, sin necesidad del impulso exterior. Pero cuando el proceso está en sus comienzos, los cooperativistas tenemos derecho a reclamar de los Poderes Públicos, si se ha de cumplir el mandato constitucional, esfuerzos paralelos en el terreno de la educación y en el de la instrumen-

tación legal. Me explicaré con más claridad: Sin la educación cooperativa es imposible formar auténticas cooperativas y, como consecuencia, un verdadero Movimiento Cooperativo. Pero el proceso educativo puede acelerarse con instituciones adecuadas, que no han de ser organizadas en el cuadro de la Administración, sino que han de confiarse a las propias cooperativas, y esto es lo que pedimos a los Poderes Públicos: Que por acto de imposición legal, ratifique las Federaciones y Confederación que regula la vigente Ley y cuyos fines y funciones —volvemos a repetirlo— son los indispensables e idóneos para forzar etapas en la consolidación de un auténtico Movimiento Cooperativo.

Finalmente, ninguna suspicacia pueden suscitar tales órganos federativos, por cuanto que al admitir la Ley la facultad de las cooperativas para asociarse en cooperativas de segundo y ulterior grado, bajo cualquier denominación para el mejor cumplimiento de los fines de todo orden que pueden realizar aisladamente, queda asegurado el libre juego de intereses, sin más limitaciones o transferencias que las que voluntaria y expresamente hubiesen aceptado, por el juego de la autonomía de la voluntad, que actúa en las cooperativas igual que en las demás sociedades o personas jurídicas de Derecho privado.

En la doctrina cooperativa, rectamente entendida, está siempre presente un principio no formulado, y es el principio de subsidiariedad, de modo que las entidades de grado superior no intervienen sino a instancia de las entidades de grado inferior y para suplir la insuficiencia de éstas.

Un NO a enmiendas alternativas, que no salvan el Movimiento Cooperativo.

Después de cuanto vengo razonando se comprenderá que considere improcedentes otras enmiendas presentadas al proyecto en relación con este tema de la instrumentación del Movimiento Cooperativo.

En una de dichas enmiendas se propone que las Federaciones se constituyan como en el proyecto por acto voluntario,

pero exigiendo un número mayor de cooperativas concurrentes, número lo suficientemente elevado para asegurar a dicha Federación la representación, de hecho, de la totalidad o casi de las cooperativas del correspondiente sector, región, etc.

Como todas las fórmulas arbitristas no causa satisfacción, por descansar en un equilibrio fácilmente alterable, a la vez que elude la cuestión de fondo, y sin superar el riesgo de politización que vengo reprochando a la solución del proyecto.

Pero la objeción más grave a esta fórmula es que dichas Federaciones voluntarias, por representativas que puedan ser no podrán obtener la consideración de Corporación de Derecho Público, que es siempre una concesión de la Ley y no puede otorgarse a personas jurídicas de Derecho privado y voluntario.

Perece como si no se hubiera caído en la cuenta del formidable intrumento que la vigente Ley puso al servicio del Movimiento Cooperativo al configurar las Federaciones y la Confederación como Corporaciones de Derecho Público.

Sería más triste pensar que lo que se intenta a todo trance es privar al cooperativismo de ese formidable instrumento, el más eficaz para su fomento que ordena la Constitución.

Si las Federaciones dejan de ser Corporaciones de Derecho Público habrán perdido irremediablemente las funciones más características que les atribuye el artículo 56 de la vigente Ley. No podrán ostentar la representación pública del Movimiento Cooperativo ni ejercitar las acciones legales pertinentes. No tendrán derecho a informar preceptivamente los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias que se refieran directamente a las cooperativas. No podrán arbitrar en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas y entre éstas y sus miembros (esta función arbitral está exceptuada hoy de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado por ejercerla una Corporación de Derecho Público). Tampoco podrán ostentar la representación del Movimiento Cooperativo en los distintos departamentos y organismos de la Administración Pública, ni asumir por ley la representación del Movimiento Cooperativo espa-

ñol en los Organismos internacionales, sean o no cooperativos y ante los movimientos cooperativos de otros países.

Menos admisible me parece la enmienda que, aceptando que las Federaciones se constituyan voluntariamente, tal como se articula en el proyecto, propugna que para decidir cuál de las Federaciones constituidas sea reconocida como representativa, se apliquen parecidos criterios a los que se regulan en las leyes laborables, cuando en las discusiones con el sector empresarial o con la Administración concurren diferentes representaciones sindicales u obreristas.

Esta enmienda adolece de todos los inconvenientes que hemos destacado al comentar la anterior, porque se conforma con que las Federaciones no sean Corporaciones de Derecho Público, y agrega otro factor de máxima politización, siendo imaginable, desde ahora, que la propaganda bajo los más diversos y opuestos signos políticos o confesionales jugarían decisivamente para conseguir esa representación necesariamente partidista y contraria a la unidad que demanda la idea del Movimiento Cooperativo.

VII

EL PROYECTO FRENA LA EXPANSION COOPERATIVA AL IMPONER RIGUROSAMENTE EL MUTUALISMO

En nuestra patria, desde los comienzos del cooperativismo en la segunda mitad del pasado siglo, la cooperativa fue fórmula utilizada por los desposeídos económicamente, ya fueran agricultores, gentes del mar, o simplemente asalariados. Y también desde el comienzo presionaron por un trato fiscal privilegiado, justificado por su condición económica modesta. A través de los distintos regímenes políticos, pero dominando siempre una economía de base capitalista, se contemplaron estas soluciones cooperativas como marginales, que en nada comprometían el sistema y que, por tanto, podían beneficiarse de exen-

ciones fiscales. La idea tenía siempre buena prensa y encontraba acogida, al menos, en los discursos electorales de todos los partidos políticos, cualquiera que fuera su signo.

No se podrá negar que abonaba el privilegio una razón de justicia, la misma que en cualquier política fiscal exonera a los económicamente débiles o las actividades que interesa estimular al servicio del bien común.

Las definiciones de la cooperativa y sus actividades, cuando aún no existía ley específica, se fueron perfilando en las disposiciones fiscales relativas a las mismas, algunas fechadas el siglo pasado, elaborando una primera clasificación de cooperativas de producción, de crédito y de consumo, y eximiéndolas de determinados impuestos cuando estuvieran formadas por obreros.

Luego vino la Ley de 28 de enero de 1906, para los Sindicatos Agrícolas, que, en esencia, era una Ley de exenciones fiscales a estas entidades de base cooperativa formadas por agricultores, en su inmensa mayoría de humilde condición económica, porque también el agro español era —y sigue siendo— la clase social y profesional más depauperada del país.

Este origen y esta política iban a pesar como un tremendo hándicap sobre el cooperativismo español.

Recuérdese que el Código de Comercio había excluido de su ámbito a las cooperativas, salvo que se dedicaran a operaciones de comercio extrañas a la mutualidad.

Por otra parte, las disposiciones fiscales condicionaron las exenciones fiscales a que la cooperativa cumpliera rigurosamente base mutualista, esto es, que operara exclusivamente con sus socios.

Estos presupuestos llevaron a identificar **cooperativa** con **cooperativa fiscalmente protegida.**

Y lo más grave ha sido que esta confusión ha pesado sociológicamente, tanto desde fuera de las cooperativas como entre los cooperativistas.

Vuelvo a repetir que las fuerzas económicas del país, esencialmente capitalistas, han aceptado las cooperativas, en tanto en cuanto desarrollaran una actividad subalterna, mínimamente complementaria, y sin relieve en la economía del país. Y con estas limitaciones estaban dispuestas a sentirse **generosas** y **proteccionistas.** Podían reconocérsele determinadas exenciones fiscales —más aparentes que reales—, porque su competencia en los mercados no era peligrosa.

Pero lo más grave, a mi juicio, es que en gran número de cooperativistas, sin excluir a los promotores y dirigentes de cooperativas, se ha creado, a lo largo de los años, y sigue aún pesando, una espíritu alicorto y temeroso, no atreviéndose a embarcarse en la nave cooperativa sin los flotadores de la protección fiscal.

La consecuencia en la Ley y en la jurisprudencia ha sido oponer los conceptos de **cooperativa** y **mercantil,** y reputar requisito o principio esencial de las cooperativas su carácter mutual, esto es, reducir su clientela, en las operaciones que constituyen su objeto, a sus propios socios, prohibiéndoles operar con terceras personas, salvo en casos excepcionales.

El llamado principio mutualista no es tal, y no está recogido en las conclusiones de la A. C. I. Con esa expresión se quiere destacar en la doctrina una **tendencia** que está en la esencia de las cooperativas y que debe presidir su actividad, porque se constituyen, en primer término, para satisfacer las necesidades económicas de sus socios y, por tanto, éstos deben ser los primeros y principales destinatarios de las actividades de la cooperativa. Está en la esencia de la institución, pero se cuidan mucho los tratadistas de matizar esta nota, porque su exageración se vuelve contra la propia cooperativa y sus socios. Dice un destacado tratadista, el profesor Lamebert: Si con la referencia al mutualismo se quiere aludir a que la cooperativa nace para servir a sus socios, es cierto, pero si se pretende concluir que aquélla sólo puede operar con éstos, se cierra a las Cooperativas la posibilidad de desarrollarse indefinidamente y de servir, al mismo tiempo, a la comunidad, sin ninguna razón que lo justifique.

En los países y organizaciones con sólida tradición cooperativa no se exige la base mutualista y podríamos citar numerosos ejemplos, comenzando con el de la famosa Cooperativa de Rochdale, que ha inspirado la doctrina posterior.

Las disposiciones legales dictadas en nuestra patria, anteriores a 1942, referentes a las cooperativas no aludían al mutualismo, con la excepción, según he explicado más arriba, de las normas fiscales, que condicionaron las exenciones a que la cooperativa sólo operara con sus socios, lo cual nada tiene que ver con los principios cooperativos y responde a la necesidad de equiparar el trato fiscal de las operaciones con terceros a las que realiza el comerciante.

La primera Ley de Cooperativas promulgada en España, el año 1931 —una buena Ley— no exigía el principio mutualista y el artículo 19 autoriza a las cooperativas de consumo para servir al público en general, con la limitación de que los beneficios obtenidos con terceros no podrían distribuirse entre los socios.

Fue la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y su Reglamento de 1943 los que, con errónea visión, introducen el mutualismo como exigencia rigurosa. El artículo 1.° de dicha Ley incluye en la definición de cooperativa el requisito de falta de **ánimo de lucro** (la Ley de 1931 había aludido el **lucro,** pero con intención muy distinta y correcta), aclarando el Reglamento que el lucro a que se refiere el artículo 1.° de la Ley «es el calificado de mercantil, o sea el que supone un beneficio a la intermediación». Se prohíbe a las cooperativas de consumo vender a los no socios, salvo en los excepcionales casos que detalla, y castiga con multas, que podían alcanzar a los rectores y administradores, a las cooperativas que infrinjan la prohibición de operar con terceros o que realicen actos en forma de combinaciones lucrativas.

Esta situación pudo tolerarse cuando el censo cooperativo era modesto, tanto por el número como por la mediocridad empresarial, pero a medida que fue creciendo se hizo intolerable y depresiva para aquellas cooperativas con buen espíritu y deseo de superar un marco modesto.

El Reglamento de 1971, que derogó el de 1943, trató de rectificar el error de la Ley, en el estrecho marco que permite la potestad reglamentaria, y quiso liberalizar las operaciones de las cooperativas de consumo por el indirecto procedimiento de admitir aspirantes a socios, pero el comercio capitalista estuvo vigilante y consiguió que los tribunales declararan la ilegalidad de esa permisión. Por otra parte, el Ministerio de Trabajo carecía de fuerza moral para sancionar las vulneraciones del rígido principio mutualista.

La vigente Ley General de Cooperativas representa en este punto un cambio de criterio con tendencia a la vuelta al buen camino. En la definición de cooperativa, del artículo 1.°, se ha suprimido la palabra **lucro,** tan conflictiva y erróneamente interpretada, y se establece que sus actividades son para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y **al servicio de éstos y de la comunidad.**

Es evidente, por tanto, que si la cooperativa se constituye, no sólo al servicio de sus socios, sino también de la comunidad, está aceptando la aspiración del cooperativismo a su expansión sobre el entorno social en que se mueve, y esto requiere la posibilidad de prestar servicios u operar con los no socios, con la limitación de que las actividades con los no socios no sea motivo ni pretexto de enriquecimiento, riesgo que evita la Ley al atribuir los resultados positivos que se obtengan al Fondo irrepartible de Educación y Obras Sociales.

Pues bien, el proyecto presentado por el Gobierno al Congreso supone un cambio radical de rumbo, volviendo al mal camino. En el artículo 1.° se ha eliminado en la definición de la cooperativa las palabras de la vigente Ley alusivas **al servicio de la comunidad.** El artículo 4.° prohíbe tajantemente las operaciones de la cooperativa con terceros, salvo que sean autorizados por el encargado del Registro de Cooperativas (y en las de Crédito por el Ministerio de Economía previo informe del Banco de España), autorización que condiciona el texto legal muy restrictivamente. Y el artículo 78 dispone que las Cooperativas de Consumo podrán suministrar a los no socios, con carácter excepcional y por tiempo determinado, previa autoriza-

ción del Ministerio de Comercio. (Destaco, de paso, lo arbitrario de atribuir la facultad de dar el permiso al funcionario registral, en general, y para las cooperativas de consumo, al Ministerio de Comercio que, por definición, se inclinará en favor de los comerciantes, enemigos por sistema de las cooperativas de consumo).

Si antes he puesto de manifiesto la hostilidad de la política dominante a la existencia del Movimiento Cooperativo, ahora creo haber puesto de relieve ese mismo criterio hostil al simple desarrollo de las cooperativas aisladamente consideradas.

De todas las clases, las más afectadas por la prohibición de operar con terceros, son las cooperativas de consumo y, en general, las de suministros, las Cooperativas de Crédito y las Cooperativas de Seguros.

En los otros sectores, la observancia de una base mutualista es casi espontánea por la misma naturaleza de sus operaciones. Piénsese, por ejemplo, en las Cooperativas de Viviendas o en las de producción industrial o artesana. En éstas, sí juegan correctamente, su actividad estará proyectada a sus propios socios: proporcionarles una vivienda. Trabajar en común. Vender en común sus producciones, etc. Será prudente que la Ley evite desviaciones que pueden ser fraudulentas, sin que en estos casos, las previsiones legales coarten los fines pretendidos: prestar a sus socios el mejor servicio en las mejores condiciones de calidad y precio.

Pero las cooperativas de consumidores o de suministros en general, o las de Crédito, o las de Seguros, son, por definición, sociedades de masa, valga la expresión. Una cooperativa de estas clases con un número reducido de socios languidece y, por tanto, su finalidad de servir a sus socios es una entelequia. El desánimo entre los socios y el mal ejemplo al exterior son evidentes. Sólo contando con una clientela muy numerosa, podrán sus gestores hacer previsiones económicamente óptimas en cuanto a calidad y precio y podrán competir eficazmente en el mercado concurrencial.

El ejemplo que nos brindan las organizaciones cooperativas de consumidores de algunos países —ejemplo: Suecia e In-

glaterra— excusa de más razonamientos. Esas Organizaciones, al contar como clientela —que no necesariamente socios— con un porcentaje sustancial de los consumidores del país, cumplen, a su vez, una función **normalizadora** y **moralizadora,** evitando los posibles abusos de las organizaciones capitalistas monopolistas o cuasimonopolistas en esos mercados que se rigen por la Ley de la oferta y la demanda.

He aquí el transcendente papel que en lo económico-social deben cumplir las cooperativas, a condición de que puedan desenvolverse con absoluta libertad, igual que las empresas competidoras.

El proyecto examinado, al reimplantar con todo rigor la exigencia mutualista realiza, no sé si deliberadamente, un ataque a la libertad de las cooperativas, al maniatarlas frente a los competidores, porque no otra interpretación cabe a esa drástica prohibición de clientela, sin razón alguna que lo justifique, pues, repito, los cooperativistas, al pedir la libertad de operar en iguales condiciones que el comercio, están conformes en asumir el mismo trato fiscal, renunciando a unas exenciones que las más de las veces son un espantajo o señuelo para engaño de incautos.

Como resumen, opino que debe respetarse la definición de cooperativa, más correcta, del artículo 1.° de la vigente Ley, incluyendo, por tanto, entre los fines de la entidad **el servicio a la comunidad,** y deben eliminarse del proyecto los artículos 4 y 78 y cuantos otros supongan prohibición de las cooperativas de operar con terceros no socios, con la condición —que ya recoge el proyecto— de que los resultados activos de esas operaciones con terceros no puedan distribuirse entre los socios y vayan al fondo irrepartible de la cooperativa.

Y me atrevo a hacer un pronóstico. Si el proyecto no se rectificara en este punto, la realidad, rigurosa consecuencia de la naturaleza de las cosas, acabará imponiéndose a la letra de la futura Ley.

VIII

PUBLICIDAD LEGAL Y COMPETENCIA MINISTERIAL SOBRE LAS COOPERATIVAS

Publicidad legal.

Cuando a finales del pasado siglo comenzaron a constituirse algunas cooperativas, faltas de legalidad específica, hubo de plantearse el problema de cómo constituirse. El Código de Comercio las rechazaba y las admitía la Ley de Asociaciones, y a sus normas se acogieron. Bastaba para su reconocimiento legal los estatutos presentados en el respectivo Gobierno Civil.

Con el siglo se inicia la creación de los Sindicatos Agrícolas Católicos, llegando a constituir en la década de 1919 a 1929, la más poderosa organización agraria, de base cooperativa, de la que son sus continuadoras las actuales Cooperativas del Campo.

También estos Sindicatos Agrícolas se crearon al comienzo al amparo de la Ley de Asociaciones, y después al amparo de la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28-1-1906. Sus trámites eran sustancialmente los mismos: Solicitud, acompañando estatutos, listas de socios y de directivos, dirigida al Gobierno Civil e inmatriculación en el Registro Especial de Sindicatos Agrícolas, en el mismo Gobierno Civil.

La dependencia administrativa se concretaba en el entonces Ministerio de Fomento, en cuanto a sus actividades específicas, y en el Ministerio de Hacienda, en cuanto al reconocimiento de las exenciones fiscales.

En base a un proyecto eleborado por el Instituto de Estudios Sociales radicante en el Ministerio de Trabajo, al advenimiento de la República en el año 1931, se promulgó la primera Ley de Cooperativas. Esta Ley repite sustancialmente el procedimiento de inmatriculación, pero la solicitud y documentos habían de dirigirse al Ministerio de Trabajo y el Registro se organiza en este Ministerio.

Los Sindicatos Agrícolas, rechazaron incorporarse a la Ley de Cooperativas, a pesar de que les abría la puerta una disposición transitoria, y prefirieron seguir acogidos a la citada Ley de 28 de enero de 1906.

Pero esta Ley fue derogada en el año 1940, como consecuencia de la proclamación del principio de unidad sindical, según he recordado más arriba, y la Ley de Cooperación de 1942 recogió y generalizó para todas las cooperativas el procedimiento de inmatriculación de la Ley de 1931, y también ratificó la competencia del Ministerio de Trabajo.

Concretamente, las cooperativas se relacionaban con dicho Ministerio a los efectos de su constitución y disolución, las que, además, debían remitirle, sus Memorias, balances y extractos de cuentas, y las alteraciones de su organismo directivo para fines estadísticos y para facilitar la inspección. El Ministerio de Trabajo tenía la facultad sancionadora, nombraba el socio liquidador quien, en unión de la Junta Rectora, procedía a la liquidación de la cooperativa disuelta, y podía acordar la disolución de una cooperativa por motivos graves que afectaran a los altos intereses nacionales. Todas estas funciones y facultades las desempeñaba el Ministerio de Trabajo a través de la Obra Sindical de Cooperación.

Con el crecimiento de las cooperativas —no se olvide que, además de sociedad, es **empresa** para la realización de fines económicos y actuando en un mercado concurrencial— se había puesto de manifiesto la insuficiencia del procedimiento de publicidad legal. Estaba reducido a una solicitud con el mínimo de firmas establecido, carentes de autenticidad, tres ejemplares de estatutos y de lista de socios y rectores, cuyos documentos se cursaban al Ministerio por conducto y con el informe de la Obra Sindical de Cooperación. Si obtenía la aprobación ministerial se asignaba a la cooperativa un número en el Registro, que no era público, y se devolvía a los promotores un ejemplar de los estatutos, que sólo añadían una diligencia al final, haciendo constar su aprobación y número del Registro. Esos estatutos, en cuanto documento, carecían también de toda autenticación.

Durante la vida de la cooperativa, los socios entraban y salían, se modificaban periódicamente la composición de la Junta Rectora, se adoptaban acuerdos por las Juntas Generales o por la Junta Rectora, etc., pero ninguno de estos hechos tenían reflejo en documentos auténticos.

Esta inseguridad jurídica consecuencia de la falta de reflejo instrumental indubitado de los actos de la vida de la cooperativa, desde su nacimiento hasta su disolución, perjudicaban, en primer lugar a la cooperativa, pero también a los terceros que con ella se relacionaba y, en definitiva, a la seguridad y buena fe que deben regir estos actos.

Se alzaban voces pidiendo que la publicidad legal de las cooperativas se ajustara a las mismas o parecidas normas que rigen la publicidad legal de los comerciantes, ya que externamente no se diferencian las actuaciones de unas y otros; se razonaba que las leyes mercantiles reguladoras de la publicidad de las empresas mercantiles han sido escritas para beneficiar, en primer lugar, al comerciante, sociedad o persona individual, por cuanto que al delimitar claramente y sin dudas su figura —capacidad, operatividad, delegaciones y apoderamientos, responsabilidad, etc.— los terceros con quienes contrata no se ven obligados a exigir garantías y más garantías, pero también están escritas para asegurar la buena fe y el crédito público en las transaciones; se lamentaban esas voces que la simplicidad y carencia de trámites y garantías en la publicidad legal de las cooperativas se volvía contra ellas, porque sus contratantes tenían que dudar de hasta donde podían comprometerse sus directivos o gestores, y la instrumentación de los contratos se hacía difícil e insegura en sus efectos.

Al discutirse la vigente Ley de 1974 hubo unanimidad en cuanto a la realidad del problema y la necesidad de darle una solución moderna y conforme a las exigencias en juego, pero hubo disconformidad en cuanto al modo de solucionarlo.

Entraron en pugna, el Ministerio de Trabajo, que alegaba su competencia sobre las cooperativas, y el Ministerio de Justicia aduciendo que la materia registral le incumbía. Y la solución

aprobada fue híbrida, porque tratando de contentar a las dos partes no satisfizo a ninguna y, sobre todo, fue dictada al margen de las exigencias objetivas y prácticas. Tal es el artículo 41 de la Ley, según el cual «la cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento que se inscriba la correspondiente escritura pública en el Registro General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, con su toma de razón en el Registro Mercantil y con las salvedades y en en los términos que reglamentariamente se establezcan». El Reglamento, en su artículo 73, no ha aclarado nada porque se ha limitado a hacer obligatoria la toma de razón en el Registro Mercantil «en los casos en que sea obligatoria la designación de un órgano de Dirección».

Todo esto es puro arbitrismo. Y las dificultades y cuestiones se ensartan como las cerezas. ¿Por qué la doble inscripción? ¿Qué es eso de la toma de razón, que ni los Registradores Mercantiles saben explicarla? ¿Qué ocurre cuando ambas inscripciones discrepan? ¿Cuál prevalece? ¿Qué autoridad resuelve la discrepancia? ¿Cuándo nace la cooperativa: Cuando se inscribe en el Registro del Ministerio de Trabajo o hay que esperar a la toma de razón en el Registro Mercantil? ¿Qué razón objetiva puede darse para que en unas cooperativas baste la inscripción en el Registro del Ministerio de Trabajo y en otras sea indispensable la toma de razón en el Registro Mercantil? Etc.

Este punto es, seguramente, uno de los más graves reparos que había que formular a la vigente Ley, tan excelente —repetimos— en su mayor parte.

Merecía la pena de que el proyecto hubiese aprovechado la oportunidad para, al tiempo que superar la solución arbitrista del artículo 41 de la vigente Ley, dar una fórmula conforme con lo que demandan los tiempos y la importancia creciente de las cooperativas. Pero la fórmula del artículo 5.° del proyecto vuelve radicalmente a la antigua, criticada por los más conscientes cooperativistas, propia tan sólo para cooperativas míseras e irrelevantes en el marco de un cooperativismo fuerte y competitivo. Otra vez, si el artículo 41 del pro-

yecto prevalece, la cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento que se inscriba en el correspondiente Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo el acta de la Asamblea constituyente. El proyecto quiere salir al paso de las críticas que necesariamente ha de suscitar, intentando construir un Registro con carácter desconcentrado a nivel provincial, además de un Registro central, y ajustado a los principios de publicidad material y formal, legalidad y legitimación, parigual a los principios que presiden el Registro Mercantil.

Estos intentos han de ser calificados, por lo menos, de pueriles, y en el fondo late en el propósito de los redactores de retener una competencia que se escapa del Ministerio de Trabajo.

Es vano empeño creer que puede improvisarse un organismo de técnica jurídica tan compleja como ese Registro, basado en principios de publicidad material y formal, legalidad y legitimación, a cargo de unos funcionarios, seguramente competentísimos en las materias para que hasta ahora fueron formados, pero carentes de la especialización que requiere atender un Registro de dichas características.

Y si al final, se logra crear un escalafón de funcionarios especializados, siempre cabrá preguntar la utilidad del esfuerzo, siendo así que ya contamos con ese cuerpo especializado que son los Registradores Mercantiles y de la Propiedad.

Conviene precisar que la actual Reglamentación del Registro Mercantil ha ampliado su ámbito para comprender no sólo a las empresas mercantiles, sino a cualesquiera otras, organizadas como empresas, cuales son las sociedades cooperativas y, por tanto, el acceso de éstas a dicho Registro, y dentro de éste a una Sección Especial, se haría sin violencia alguna.

Se da otra razón eminentemente práctica. Los hombres de negocios y los profesionales del Derecho están familiarizados con las Oficinas del Registro Mercantil, tanto para la exhibición de sus libros sin ningún requisito formal, como para la expedición de certificaciones y copias. No ocurre lo mismo

con esos Registros del Ministerio de Trabajo, que radicarán en edificios del propio Ministerio o de sus delegaciones, como unas oficinas dentro de aquéllos, pero sin un cuerpo de edificio separado, cual ocurre con los Registros Mercantiles.

Es evidente que esa publicidad real, y no más o menos formal y legal, representará para las cooperativas indudable ventaja, parigual a la que obtienen las empresas mercantiles, y los que se relacionan con ellas.

Se alega por los defensores de la solución del Ministerio de Trabajo la gratitud de sus servicios y la simplificación de la legitimación de los documentos que deben presentarse para su calificación. Otra vez, surge el espantajo apoyado en la pobretería, que tanto daño ha hecho al desarrollo cooperativo.

Como tantas veces he comentado, repito ahora que si el costo de una escritura o de una inscripción registral o el reconocimiento de una exención fiscal han de ser las razones decisivas para constituir una cooperativa, mi consejo es que no se constituya, porque va a vivir desde sus primeros pasos con un complejo de inferioridad que la inutilizará en la obligada competencia que va a encontrar. Otra cosa es que, por razones de la política social, a determinadas cooperativas se las concedan al tiempo de constituirse y durante cierto plazo determinadas ventajas y exenciones, pero esto nada tiene que ver a la hora de pronunciarnos por la fórmula más objetiva y práctica de publicidad legal.

Por tanto, apoyo las enmiendas presentadas en el sentido de pedir la inscripción en el Registro Mercantil y no en el del Ministerio de Trabajo y, para expresarme en términos más concretos, entiendo que deben suprimirse del proyecto los artículos 5, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, siendo sustituidos por un solo artículo redactado parigual que para las sociedades mercantiles en los siguientes términos: «La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública que deberá ser inscrita en una Sección Especial del Registro Mercantil. Desde este momento la sociedad tendrá personalidad jurídica. Son nulos los pactos sociales que se mantengan reservados.»

Va de suyo que todos los demás artículos del proyecto, alusivos a la modificación, fusión y escisión, disolución y liquidación de las cooperativas y a las alteraciones de sus órganos rectores y directivos deberán ser revisados para suprimir las alusiones al Registro del Ministerio de Trabajo adoptando una técnica consecuente con la imposición del Registro Mercantil, como único instrumento de la publicidad legal de las Cooperativas.

Excesiva pesadumbre administrativa sobre las cooperativas

Lo anterior nos lleva de la mano al tema de las relaciones de las cooperativas con la Administración y, más concretamente, con el Ministerio de Trabajo.

Antes de que se promulgara la primera Ley de Cooperativas en nuestra patria en el año 1931 no existía tal vinculación administrativa. Que dicha Ley llevara las cooperativas al Ministerio de Trabajo obedeció a razones circunstanciales. El anteproyecto había sido redactado, en los últimos tiempos de la dictadura del General Primo de Rivera, por el Instituto de Reformas Sociales que funcionaba en dicho Ministerio, a impulsos de la altruista colaboración de cooperativas de diversas tendencias políticas e ideológicas. Proclamada la República, el primer ministro de Trabajo fue el prohombre socialista Largo Caballero y éste urgió la publicación de la Ley —primero como Decreto— asegurando al mismo tiempo, la competencia a su departamento ministerial por considerar a las cooperativas un instrumento útil a su política obrerista.

A partir de 1931, llevados de la inercia, no se puso en juicio la competencia administrativa en las sucesivas leyes dictadas sobre las cooperativas.

Y cuando se discutió en las Cortes a finales del pasado régimen la hoy vigente Ley de Cooperativas y se planteó la regulación de la publicidad legal, en la pugna: Registro en el Ministerio de Trabajo o Registro Mercantil, se puso de manifiesto el esfuerzo del Ministerio de Trabajo por retener la in-

matriculación en su Registro como factor decisivo para asegurar la competencia de este departamento ministerial.

Cabe preguntarse si esta competencia está justificada objetivamente y si es beneficiosa para las organizaciones cooperativas.

Es de destacar que cuando en la presente hora se han introducido profundas reformas en las competencias ministeriales, con trasiego de servicios y de funcionarios de unos departamentos a otros, buscando una organización más racional de la Administración Pública, la competencia administrativa sobre las cooperativas no ha suscitado ninguna meditación. Pero cuando recientísimamente se han acordado recortes en el gasto público con supresión de servicios, uno de los organismos más afectados dentro del Ministerio de Trabajo es la Dirección General de Cooperativas, reducida a su mínima expresión e insuficiente a todas luces para cumplir, ni siquiera mínimamente, las funciones que pretende atribuirse sobre el cooperativismo.

Esto se explica porque en el Ministerio de Trabajo coinciden todas las actividades relacionadas con la política laboral y salarial, materias éstas **no más importantes** que el cooperativismo, pero sí **más apremiantes,** no dejando tiempo a sus titulares para dedicar al cooperativismo la atención que demanda.

Precisamente en estos días aflora a la prensa diaria artículos de personas competentes que abogan porque el Ministerio de Trabajo se denomine, de conformidad con su específica y primordial competencia, Ministerio de Relaciones Laborales, lo que pone más de manifiesto que el encuadramiento administrativo de las cooperativas en dicho Departamento ministerial no parece ser el más acertado.

Habrá de considerar la política legislativa sobre las cooperativas, de una parte, lo que tienen de común en cuanto entidades que obedecen a ciertos principios que las caracteriza, y, de otra parte, la actividad económica que realizan en concreto.

En razón a estas actividades económicas específicas es obvio que deben relacionarse con el Departamento ministerial de

su competencia, y así las Cooperativas del Campo se relacionarán con el Ministerio de Agricultura, y las de Viviendas con el Ministerio de Viviendas, etc.

Y por la misma razón, las cooperativas sobre las que se justifica la actuación del Ministerio de Trabajo son las de Trabajo Asociado, por cuanto que en estas cooperativas su específica actividad económica descansa en una relación de trabajo del socio-trabajador con su cooperativa.

La sociedad cooperativa debe estar sujeta, en cuanto a su constitución, organización y extinción, a las mismas reglas y garantías que las demás sociedades para fines económicos, y, una vez nacidas al mundo del Derecho, su existencia no puede estar entregada a la decisión ministerial, sino a la del juez ordinario. Estoy definiendo exigencias elementales en un Estado de Derecho.

Innecesario es decir que cuando el fomento a las cooperativas se traduzca en ayudas, preferencias o exenciones, el departamento ministerial que debe concederlas estará legitimado para asegurarse de que recaen en auténticas cooperativas y se aplican correctamente conforme a sus pretendidos fines, con facultad para negarlas en caso contrario, sin perjuicio de los correspondientes recursos jurisdiccionales, pues no debe ser materia discrecional.

No considero de interés práctico insistir en este momento en el tema, porque en los centenares de enmiendas al proyecto de Ley de Cooperativas, presentadas al Congreso de Diputados no he encontrado ninguna que sea alusiva, y habrá que dejarlo para mejor ocasión.

Pero sí quiero destacar la excesiva pesadumbre administrativa sobre las cooperativas, sin justificación para ello, y sin parigual en las demás sociedades y empresas para actividades económicas.

La Confederación Española de Cooperativas, en su documentado informe al ministro de Trabajo, razonaba su oposición a los que entonces eran los artículos 90 y 91 del anteproyecto

y que han pasado a ser los artículos 88 y 89 del proyecto presentado al Congreso de los diputados.

Es evidente que el proyecto recoge la peor herencia del Reglamento de la vigente Ley, Reglamento que en este punto ha sido motejado de ser un verdadero Código disciplinario y penal de las cooperativas, y una intromisión abusiva en la vida de éstas, sin parigual en el tratamiento de las relaciones de la Administración Pública con cualquier otra sociedad o asociación y en contradicción flagrante de la doctrina que proclama la independencia de las cooperativas frente a la Administración y la Política.

La Confederación no estimó oportuno plantear el problema de competencia administrativa que, sin embargo, yo lo considero decisivo para una correcta regulación legal del cooperativismo.

Aceptando tácitamente la competencia del Ministerio de de Trabajo, la Confederación, en su informe, formula dos propuestas, cuya lógica y prudencia son evidentes:

La primera es que la competencia disciplinaria del Ministerio se limite a conocer las infracciones que consistan en la vulneración de alguno de los principios cooperativos relacionados en el artículo 1.° del proyecto.

La segunda, que en ningún caso podrá ser sancionado un acto u omisión que no comportara sanción si fuera realizado por una sociedad mercantil o civil.

El ministro hizo caso omiso. Confío que en el texto de la nueva Ley prosperen estas dos propuestas. Lo contrario llevaría al ánimo de los cooperativistas un sentimiento de desánimo frente a la acusada cerrazón de la política gobernante sobre las cooperativas.

Sobre el actual artículo 89 del proyecto —que es el 91 del anteproyecto— mi criterio es más radical que el sostenido por la Confederación.

En un Estado de Derecho no se justifica la facultad conferida a la Administración Pública para descalificar, esto es, para

decretar la disolución o muerte de una cooperativa, cuya personalidad jurídica goza de la protección de la Ley y sólo los jueces ordinarios pueden disolverla.

Las tres causas de descalificación se prestan, como destaca el informe de la Confederación, a toda clase de abusos.

La primera, por su vaguedad, abre la puerta a la influencia de la política de turno y a la arbitrariedad ministerial, porque nada más fácil que razonar que se ha cometido una infracción **grave** de normas **imperativas** o **prohibitivas** (piénsese cuántas normas son imperativas o prohibitivas, incluso en materias poco relevantes).

Las otras dos causas de descalificación aún se sostienen menos. ¿Por qué la inactividad o la no realización del objeto social durante dos años han de ser causas de disolución? La vida es muy compleja y lo que hoy es oportuno acometer mañana ha de ser diferido, pero las decisiones corresponden a los interesados, por cuanto que se trata de una persona jurídica privada, y la injerencia de la Administración resulta intolerable.

Además, la indefensión es manifiesta, pese al posible recurso contencioso administrativo, que admite el precepto comentado, porque esta jurisdicción sólo es revisora de los actos de la Administración.

¿Por qué ha de gozar la Administración de esta potestad sobre las cooperativas, siendo así que no se encontrará intromisión parecida en las Leyes reguladoras de las otras sociedades civiles y mercantiles? La discriminación es manifiesta en perjuicio de aquéllas y atentatoria a la libertad proclamada por el legislador.

La conclusión es que el artículo 89 del proyecto debe desaparecer en la futura ley.

IX

LAS COOPERATIVAS Y LAS AUTONOMIAS

Es opinión generalizada, con la que me muestro identificado, que el problema más grave planteado en España y a los españoles por la política actual es el de las autonomías. Problema de graves e imprevisibles consecuencias, en el que entra en juego la unidad incuestionable de la patria común para todos los españoles, porque la ligereza, el escamoteo a la opinión pública y la falta de autoridad han consentido que se desborde más allá de límites tolerables, y hacen muy difícil el freno y la marcha atrás, por cauces normales.

Esa misma falta de reflexión serena y de consulta a quienes debieron ser oídos, se refleja en el tratamiento de las cooperativas en relación con las autonomías y se acentúa en el proyecto de Ley de Cooperativas presentado al Congreso.

Recordemos brevemente los textos vigentes. El artículo 148 de la Constitución determina las materias en las que las Comunidades autónomas podrán asumir competencia. En sus veintidos apartados no cita las cooperativas.

Y el artículo 149 constitucional relaciona en sus treinta y dos apartados las materias en las que el Estado tiene competencia exclusiva, sin que mencione las cooperativas.

En el artículo 10 del Estatuto para el País Vasco y en el artículo 9 del Estatuto de Cataluña, se atribuye a ambos entes autónomicos competencia **exclusiva** sobre las cooperativas, aunque **respetando la legislación mercantil.** (Con ligeras variantes de texto en uno y otro Estatuto).

Si se recuerda que la legislación cooperativa se ha desarrollado en nuestro país, a lo largo de los años con separación de la legislación mercantil, y que ésta sólo es aplicable limitada y tangencialmente a las cooperativas, no puede menos de extrañar la excepción, porque demuestra que los redactores de los textos de ambos Estatutos no estaban muy familiarizados con la institución cooperativa.

La lectura del párrafo 3 del artículo 149 de la Constitución, lejos de tranquilizarnos aumenta nuestros temores, porque las normas del Estado no podrán ser invocadas en aquellas materias que hayan sido atribuidas **con exclusividad** a los entes autonómicos, y el Derecho del Estado sólo será supletorio del derecho de las Comunidades autónomas.

Pero las cosas se complican para los que deban interpretar las normas, porque, si bien es dudosa la aplicación del Derecho Mercantil a las cooperativas, salvo en las materias en que expresamente lo diga la legislación cooperativa como, por ejemplo, en materia de suspensiones de pagos y de quiebras, la **legislación civil** —con las excepciones que establece el número 8.° del artículo 149 constitucional— **es competencia exclusiva del Estado,** y no hay duda que la legislación civil es sustratum regulador de las personas jurídicas, cual las cooperativas. En todo caso, sigue diciendo ese número 8.°, son de la **exclusiva competencia del Estado** las reglas relativas a la **aplicación y eficacia de las normas jurídicas, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales,** normas para resolver los conflictos de leyes.

No es, por tanto, tan fácil decidir cuál es **el contenido concreto** de esa competencia **exclusiva** que se atribuye a los entes autonómicos sobre las cooperativas.

Si la cooperativa, en cuanto tal, se caracteriza por unos principios reconocidos y declarados con valor universal —recuérdese la última formulación de la A. C. I., en Viena, en 1966— todo intento legislativo que trate de configurar la cooperativa con olvido de esos principios está condenado al fracaso.

Si la Cooperativa, en cuanto persona jurídica, está sometida a la legislación civil, todo intento de originalidad, por parte de los legisladores autonómicos está condenado al fracaso.

Si la ordenación de los Registros e instrumentos públicos —esto es, los documentos autorizados por notarios— (que son los procedimientos para asegurar la **publicidad legal,** mediante lo que una persona jurídica declara su existencia en las relaciones con terceros y los órganos a través de los que expresa

su voluntad social, en obligaciones contractuales) son competencia exclusiva del Estado, todo intento de los legisladores autonómicos de invadir estas competencias está condenado al fracaso.

Podemos preguntarnos, después de estas observaciones, ¿cuál es el **contenido** de esa competencia **exclusiva** atribuida a los entes autonómicos sobre las cooperativas?

Quedan —y es lo grave— esas declaraciones irreflexivas de los Estatutos autonómicos, que llevan a los partidarios a ultranza de la autonomía más extrema, sin reflexionar con los textos legales pertinentes, a reclamar desaforadamente una competencia que no resulta de los textos de la Constitución ni de los Estatutos autonómicos.

En el informe sereno y razonado de la Confederación Española de Cooperativas al ministro, podemos leer: «Que la cuestión planteada es seria, da prueba el siguiente botón de muestra. A la consulta dirigida por el Presidente de la Confederación a las distintas Federaciones, el que hasta ahora es Presidente de la Federación de Barcelona contesta, después de recordar que el texto del Estatuto de Autonomía tiene el rango de Ley orgánica el total y absoluto rechazo del proyecto de Ley y la reivindicación total y absoluta de que sea el Parlamento Catalán el que promulgue la Ley de Cooperativas que regule esas actividades en su territorio.»

Un problema tan grave como el que estoy comentando merecía, por parte del Ministerio de Trabajo, un tratamiento profundo y, sin embargo, su respuesta son esos dos párrafos que componen la primera disposición final del proyecto presentado al Congreso, cuya lectura evidencia frivolidad de juicio e ignorancia de la técnica jurídica.

Y para que no se moteje de injustos estos calificativos, voy a transcribir el texto del proyecto. Dice así: «Primera.—Las Comunidades Autónomas tendrán en materia cooperativa las competencias establecidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.—En todo caso, la presente Ley será de aplicación a las sociedades cooperativas que realicen actividades y servicios

cooperativizados, en un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma.»

En los dos únicos Estatutos de Autonomía ya publicados hasta la fecha, que son los relativos al País Vasco y a Cataluña, se limitan a decir que el ente autonómico tendrá competencia exclusiva sobre las **cooperativas,** aunque respetando la legislación mercantil.

Decir, como dice la Disposición final, que estoy comentando que las Comunidades Autónomas tendrán, en materia cooperativa, las competencias establecidas en los respectivos Estatutos de Autonomía, no es decir nada, porque se limita a repetir palabras de los Estatutos, pero —como tampoco los copia literalmente— concede más de lo que dan los Estatutos y, además, hace supuesto de la cuestión, a saber: qué es lo que la Constitución y los Estatutos conceden a esos dos entes autonómicos sobre las cooperativas (no en **materia cooperativa**), porque hasta en la alusión a los textos se procede con ligereza en el proyecto.

Como acabo de poner de manifiesto, con la cita de los pertinentes textos constitucionales, esa competencia exclusiva de los entes autonómicos sobre las cooperativas es muy dudosa y, desde luego, muy limitada.

El segundo párrafo de esa Primera Disposición Final del proyecto es modelo de lo que no debe ser un texto legal, si pretende regular con seriedad y sin confusión ni dudas determinada materia. ¿Qué se entienden por actividades y servicios cooperativizados? ¿Sólo los realizados con los socios o también con terceros? ¿Cuándo se entienden realizados fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma? ¿Cuáles normas de la Ley de Cooperativas serán de aplicación a las cooperativas que salgan de esos límites territoriales en esas actividades **cooperativizadas:** toda la Ley, parte de la Ley, qué parte de la Ley, cuándo volverá a regirse por su Ley autonómica cooperativa?, etc.

¿Pero queda alguna competencia efectiva a los entes autonómicos sobre las Cooperativas, a pesar de las declaraciones

de sus Estatutos, condicionadas y mediatizadas por otras normas de rango superior cuáles son las de la Constitución?

Esta es la cuestión, y lo demás son juegos de palabras, pura logomaquia, pero con una carga emocional peligrosa.

Como creo haber demostrado más arriba, queda muy poco margen donde moverse la competencia de los entes autonómicos. Tan poco margen, que sólo el prurito del ente autonómico para legislar a todo trance, justificará una Ley que, mutatis mutandi, se verá obligada a repetir sustancialmente la del Estado, si no quiere ser acusada de inconstitucional. Pero no tengo duda sobre que más de un ente autonómico dictará su Ley de Cooperativas.

El comentario más prudente se lo escuché a un auténtico cooperativista, que se mueve precisamente en las cooperativas de un ente autonómico y que cuenta con gran experiencia. Su opinión era que no le urgía al ente autonómico dictar una Ley de Cooperativas, y que había que esperar a la que dictara el Estado.

En este comentario está, a mi juicio, recogida la cuestión. Si conseguimos que el actual proyecto se convierta en las deliberaciones de las Cortes en un buena Ley, los entes autonómicos no se sentirán acuciados razonablemente por la necesidad de dictar su Ley. Pero bien entendido, que el margen de competencia autonómica es muy reducido. Porque lo decisivo está en resolver si determinada entidad, que se llama cooperativa, ha de ser reconocida como tal en sus relaciones con otras cooperativas de no importa que región o incluso fuera de España, o sus relaciones con terceros y con la Administración, y sólo será reconocible, en cuanto **cooperativa** si observa los principios proclamados con valor universal, concretamente hoy por la A. C. I. en 1966, y en cuanto **persona jurídica** transcendente en Derecho, si cumple los requisitos de publicidad legal y de organización interna que la permita identificarla conforme a las normas legales de carácter general dictadas por el Estado, dentro de su **exclusiva** competencia en la materia.

Y volviendo a esa Disposición Final del proyecto, cabe pre-

guntar si una Ley ordinaria, cual es la de Cooperativas en proyecto, debe incluir preceptos regulando la competencia atribuida a los entes autonómicos.

Porque la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley que dicten los entes autonómicos sobre las cooperativas, resultará de los textos de la Constitución y de las Leyes Orgánicas de las autonomías aprobadas, no de lo que declare la futura Ley, cuyo proyecto estoy comentando.

X

VALOR UNIVERSAL Y PERMANENTE DEL COOPERATIVISMO

Frente a un proyecto de Ley inconstitucional y regresivo

El momento más crítico para el cooperativismo español, en la hora presente, está marcado por el proyecto de nueva Ley de Cooperativas, elaborado por el Gobierno y pendiente de la deliberación parlamentaria.

He tachado ese proyecto de contrario al mandato constitucional y de regresivo para las cooperativas.

Para esta crítica me he apoyado en el testimonio de autoridad que es, sin duda, el razonado informe que dirigió la Confederación Española de Cooperativas al entonces ministro de Trabajo sobre el anteproyecto, que es casi idéntico al proyecto enviado por el Gobierno al Congreso, porque el ministro no tomó en consideración ninguna de las propuestas y sugerencias de la Confederación.

Para no caer en repeticiones innecesarias, me he limitado, en este estudio crítico, a centrarme en aquellos aspectos o problemas que considero decisivos, pensando en los dos objetivos que, con preferencia, deben mover a los cooperativistas españoles, a saber: Favorecer la constante expansión de las cooperativas en el entorno, sobre no importa qué actividades, en cuanto sean relevantes para el bien común, pensan-

do no tanto en el número de entidades que se creen, como en su rigurosa formación social y empresarial; y favorecer la rápida consolidación de un auténtico Movimiento Cooperativo el que, por definición, exige unidad.

Llamada a los cooperativistas

Al llegar a este punto, mi pensamiento ha de dirigirse, preferentemente, a los que se llaman cooperativistas.

Porque el logro de esos dos objetivos depende, decisivamente, de que entre los que nos proclamamos adictos al cooperativismo se dé una conciencia en los valores de que partimos y en las metas a lograr, considerando el cooperativismo y sus instituciones como un todo, dentro del cual se manifiestan diferentes sectores o parcelas, definidas por sus actividades y objetivos concretos, pero orientados éstos en función de la unidad y totalidad cooperativas.

Me atrevo a afirmar que, en última instancia, la responsabilidad de los resultados recaerá principalmente sobre los que nos llamamos cooperativistas. El texto de una Ley, por bien construido, poco puede hacer si no tiene el respaldo de esa convicción colectiva. Y, contrariamente, si existe esta convicción, la Ley acabará conformándose a ella o será desbordada.

El grave riesgo de la insolidaridad

Quiero prevenir a los que se llaman cooperativistas contra el mayor riesgo en que pueden caer, cual es la insolidaridad cooperativa, por dedicar, en exclusiva, sus pensamientos y esfuerzos a la parcela —pequeña o grande— en que se desenvuelven, de espaldas a las restantes parcelas o sectores cooperativos, como si éstos le fueran ajenos.

Cooperación y solidaridad son palabras casi idénticas en sus efectos. Los hombres más preclaros del cooperativismo reclaman incesantemente la solidaridad. El socio insolidario es un factor negativo de su cooperativa. Las cooperativas asociadas a otras en Cooperativas de segundo y ulterior grado han de soli-

darizarse en la consecución de los objetivos comunes. Las cooperativas del sector de producción deben enlazar y servir directamente a las cooperativas del sector consumo y la solidaridad no se detiene en las fronteras nacionales. El concepto cooperativa reclama, por definición, un espíritu **comunitario.** Lo contrario es el espíritu egoísta e insolidario.

Lo que hace más grave el mal de la insolidaridad es su efecto contagioso, que acaba minando todo el armazón.

En el fondo del sentimiento de insolidaridad se descubre una falta de convicción sobre lo que es y a lo que aspira el cooperativismo.

Y si este convencimiento no existe entre nosotros, difícilmente podremos contagiar a los que se nos acerquen por razones de interés o, simplemente, de curiosidad. Una vez más se pone de manifiesto la decisiva importancia de la **educación.**

Hemos de estar convencidos de nuestras razones para poder convencer a los demás. Hoy se trata de convencer a los Poderes Públicos para que, en cumplimiento del mandato constitucional, dicten disposiciones legislativas para el fomento del cooperativismo.

Lo digo más arriba y lo repito ahora, pero con otra aplicación. El texto de la Ley no es apenas nada sin el respaldo de una convicción colectiva.

El artículo 129 de la Constitución manda algo que no parece haber calado suficientemente en la conciencia de nuestros gobernantes y legisladores.

Convencerlos es nuestra misión y nuestra responsabilidad.

Las razones del cooperativismo

Los que encarnan los Poderes Públicos de un Estado que, como el nuestro, se declara social, deben estar convencidos de las razones que justifican el apoyo constitucional al cooperativismo.

Seguramente es una lección trivial, pero nada se pierde con repetirla esquemáticamente.

Las cooperativas aparecen como instrumentos para la defensa de los que el capitalismo —nacido de la revolución industrial— había marginado económicamente.

Ningún otro sistema económico-social como el capitalismo ha demostrado su capacidad y fecundidad para producir riqueza, pero, al mismo tiempo, el sistema planteó la llamada por antonomasia cuestión social: A un lado los ricos, cada vez menos en número, pero más ricos; al otro lado, los pobres cada vez más numerosos y más pobres. (Este resultado aplicable a los individuos y a las naciones del mundo entero).

Ninguna revolución es estática, sino que evoluciona, incluso contra la voluntad de sus mantenedores. El capitalismo de hoy no es el capitalismo decimonónico. El comunismo marxista ha evolucionado hacia un rígido y totalitario capitalismo de Estado. El cooperativismo de hoy ya no es aquel instrumento para los económicamente débiles, sino que se ha ensanchado y fortalecido en base a una doctrina que aspira a dar solución a todos los problemas económico-sociales de la hora presente y con proyección de futuro.

El cooperativismo no se presenta hoy como un **anti**-capitalista o **anti**-colectivista, totalitarios. Se presenta como un sistema coherente de valores para constituir las bases de la Sociedad en lo económico-social, valores permanentes, de naturaleza filosófica y moral, porque se enraízan en el concepto que tenemos del hombre —ser libre, imperfecto y espiritual— y de la Sociedad —hecha a imagen del hombre y para su servicio—. Se trata de una concepción humanística de la Sociedad, con su complejo de derechos y deberes: Solidaridad y subsidiariedad. Espíritu de servicio. Armonía de bien público y el bien privado. Colaboración contra lucha de clases.

Sigue conservando vigencia la afirmación del gran cooperativista que fue Charles Gide, según el cual el cooperativismo no es obra de éste o aquél, sino que ha nacido de la entraña del pueblo.

En discrepancia con el capitalismo, el cooperativismo proclama que el único agente creador y, por tanto, soberano en

economía es el trabajo del hombre, en su más amplio concepto, y que el capital es simple instrumento.

Frente a la escuela liberal que pretende que la economía basada sobre el interés personal y la ganancia asegura automáticamente la satisfacción de las necesidades, el cooperativismo opone que el único sentido moralmente aceptable de la economía reside en una organización que ponga los bienes al servicio del hombre, o sea, para la satisfacción de sus necesidades, lo que conlleva una gradación de las necesidades y a una asociación armoniosa del interés personal legítimo y del servicio del consumidor.

Considerando indispensable la técnica para el crecimiento incesante de la producción y para el dominio de la naturaleza, el cooperativismo previene contra los excesos de la técnica y contra la destrucción irreversible de la naturaleza, porque la técnica esclaviza al hombre, deviene ídolo y provoca desórdenes sociales, de donde la necesidad de dar a la técnica una finalidad —servir al desarrollo humano— y colocar a los tecnócratas bajo el mando democrático y responsable.

El cooperativismo reclama una economía de responsabilidad —corolario lógico de la libertad— exigiendo sobre el plan social la primacía de la gestión responsable sobre el aparato anónimo del capitalismo, sea estatal o privado.

Finalmente, el cooperativismo propugna una economía organizada a la medida del hombre, y de educación, porque sólo los hombres imbuidos del espíritu cooperativo son la garantía de la ejecución del programa.

Y el método para traducir en los hechos los objetivos de la doctrina cooperativa son los llamados Principios Cooperativos, proclamados con valor universal, cuya última formulación es la de Viena en 1966 por la Alianza Cooperativa Internacional, y que están incorporados a nuestra vigente Ley General de Cooperativas. Principios que, como dice un autor, se reducen a dos: el Principio de la Democracia y el Principio de Servicio. El Principio democrático resume todos los que contemplan la cooperativa en cuanto asociación, y que, a su vez, des-

cansa en las ideas de libertad, igualdad y comunidad. El Principio de Servicio resume todos los que contemplan la cooperativa en cuanto empresa. La idea de servicio reemplaza a la idea de provecho como motor de la economía.

El cooperativismo conjunta idealismo y realismo. A los cooperativistas no se nos oculta lo que puede haber de utópico en los programas, ni que las dos clases de adversarios más poderosos, contra los que hay que luchar, son los intereses creados y la incultura.

El cooperativismo ante el futuro

Los hechos económicos y sociales, a escala mundial, coinciden en anunciar el final de la civilización, que hemos dado en llamar Industrial. Todo parece apuntar hacia una nueva civilización, que unos llaman **Post-industrial**, y otros **Informática.**

La revolución industrial parece haber alcanzado sus últimas consecuencias, y se muestra impotente para superar sus propias contradicciones.

En la hora presente, dos sistemas económico-sociales, el capitalismo liberal y el socialismo de Estado, que más bien es un capitalismo de Estado, se reparten prácticamente el mundo en dos zonas de influencia. El socialismo de Estado, aunque con objetivos diferentes, ha asimilado para prosperar económicamente y competir con su oponente los procedimientos del capitalismo liberal, y ambos sistemas coinciden, en líneas paralelas, en las mismas o parecidas actuaciones, habiendo abocado ambos a los mismos fracasos, por haberse demostrado impotentes para resolver los grandes problemas que aquejan a la humanidad.

La revolución industrial separó la producción del consumo y, por tanto, productores y consumidores, como enfrentó a empleadores y empleados, y la oposición continúa.

La distancia entre los países prósperos e industrializados y los países subdesarrollados, lejos de atenuarse, lleva camino de convertirse en un abismo infranqueable que amenaza muy

directamente la paz mundial. La explotación irracional de la naturaleza se está llevando a límites que pronto pueden ser irreversibles. Y, entre tanto, la amenaza atómica pende sobre nuestras cabezas, capaz, si se consuma, de sumir a la humanidad en un holocausto final.

Todos los valores espirituales que una día parecieron ser sólidos soportes de las diferentes organizaciones sociales son contestados. La desorientación e improvisación de las clases dirigentes de todos los países son evidentes. Los desórdenes se generalizan en las poblaciones de culturas más dispares y opuestas. El terrorismo se muestra en los puntos más distantes del mundo, con rostros diferentes, pero con el mismo impulso criminal negativo.

Personalidades relevantes y grupos minoritarios expresan, en tonos dramáticos, la inquietud de la presente hora mundial. Por no citar una larga lista de nombres, basta recordar aquí los estudios del Club de Roma, del Instituto de Tecnología de Massachusetts, del Grupo de París... que nos hablan en un lenguaje científico y que no es prudente desoír.

Estos estudios son coincidentes en denunciar el fracaso de los dos sistemas que, en la hora presente, gobiernan el mundo y en propugnar medidas para superar la incultura, la esclavitud y la pobreza en una humanidad renovada

Impresiona comprobar cómo las conclusiones de esas Escuelas muestran asombrosas coincidencias con las defendidas por las cooperativas.

Y la lección que extraigo, asomándome a esos estudios, es el carácter profético de la doctrina del cooperativismo y la permanencia de los valores en que asienta su filosofía y su moral. Como he escrito en otro sitio, estoy profundamente convencido de que la organización social del mundo en el futuro ha de ser democrática, si no quiere caer en tiranías de magnitudes desconocidas, y no sólo a nivel nacional, sino a niveles continentales o supracontinentales, ayudados por los poderosos instrumentos que pondrían a disposición de los detentadores del poder las técnicas de dominación, cada vez más perfeccionadas.

Igualmente, la organización económica habrá de asentarse en la satisfacción de las necesidades racionales de los individuos, en una gradación armónica y conjugando los intereses comunitarios y los individuales. Cada vez menos, el motor de la economía será la busca de beneficios y, cada vez menos, se consentirá que las distribuciones de rentas lleven a diferencias exorbitantes de los individuos y los pueblos.

El método —que son los llamados Principios— aplicado correctamente y por personas imbuidas del espíritu cooperativo, asegura la realización de los objetivos de la doctrina cooperativa, en cualquier tiempo y lugar.

Madrid, enero de 1981

La organización de las cooperativas en España y Argentina

Análisis comparatista

Micer Jaime Lluis y Navas
Doctor en Derecho y en Filosofía y Letras

1. Indicaciones previas.

En otro trabajo, pendiente de publicación al redactar el presente, nos hemos propuesto abordar el análisis comparativo de las Teorías Generales y el Derecho orgánico público de la legislación cooperativa española y argentina. En el presente, trataremos de las orientaciones jurídicas de ambos países sobre el régimen orgánico internacional de dichas entidades.

Entre otros motivos más concretos, esta comparación es interesante por dos razones fundamentales o, si se prefiere, generales:

a) Por cuanto existe un **contraste manifiesto** entre las considerables diferencias entre la **organización pública** supervisora del movimiento cooperativo de nuestros dos países, y la **atenuación de diferencias cuando se trata de la organización interna de las cooperativas.** Atribuimos esta diferencia a que, a partir de la independencia argentina, la evolución **histórico-política** de ambos países ha sido muy distinta. Ello se halla en la raíz fundamental de las diferencias de la organización pública del cooperativismo.

En cambio, la organización interna de las cooperativas está basada en mayores **condicionamientos técnicos apolíticos.** Por eso las desviaciones entre nuestros dos sistemas son menores, aun cuando existen, pues las diferencias son de grado, no de factores concurrentes.

b) También juzgamos de interés el análisis de los dos sistemas jurídicos cooperativos en relación con el influjo, siquiera sea indirecto que pueden haber juzgado las posturas jurídicas derivadas del movimiento independentista.

Respecto de las propias posturas de los independentistas, un sector de la doctrina atribuye un gran papel a los sentimientos tradicionalistas que veían en las autoridades nombradas por los Borbones a unos afrancesados que era preciso repudiar (1). Otros tratadistas, en cambio (2), atribuyen el movimiento secesionista, fundamentalmente, a una ideología afrancesada. A nuestro parecer, pesaron considerablemente factores **extraideológicos** (intervención yanqui e inglesa, intereses bastardos de la naciente burguesía ultramarina, etc.). En la medida en que influyeron factores ideológicos, hay que distinguir entre la postura de los **promotores** de la secesión, manifiestamente afrancesada, cuando no neurótica (3), y la de sus **seguidores,** apegada a la **continuidad tradicional hispana.** Sólo así se explica que los cabecillas secesionistas presentaran la revuelta como un acto de fidelidad al Rey de España, hasta el punto de que las primeras monedas independentistas se emiten a nombre de Fernando VII (4).

En todo caso, esta doble corriente (afrancesada e hispánica), unida al resultado independentista, explica que los Códigos y en general los ordenamientos jurídicos iberoamericanos del siglo pasado se puedan agrupar según tres tendencias, como hace De los Mozos (5): de tradición hispánica, de influjo francés y originales. En este tercer caso, se hallan el argentino Vélez y el chileno De Andrés Bello. La originalidad argentina, en esa rama básica de todo ordenamiento jurídico que es el Código Civil, da especial interés a la comparación de lo sucedido en el campo cooperativo en las riberas del Plata y en las

del Ebro. Este interés es tanto mayor si tenemos en cuenta, como ha puesto de relieve Moisset de Espanés (6), que el Código argentino, además de ser original, ha tenido una importante difusión e influencia allende fronteras. En realidad, también en materia social, como destaca Marti Bufill (7), cabe registrar fenómenos de mutua influencia entre los sistemas jurídicos hispanos e iberoamericanos. Dentro de este contexto, ha de analizarse la relación entre ambos sistemas cooperativos, si bien en esta materia opera otro factor externo a España y Sudamérica: el peso político de la A. C. I., no siempre muy feliz por cierto (8).

2. Síntesis de la evolución de las fuentes del derecho cooperativo argentino.

Para facilitar al lector español la comprensión de lo indicado en los apartados siguientes, procederemos a una indicación sintética de la evolución del derecho cooperativo argentino. El lector interesado en ampliar sus conocimientos sobre el particular podrá hacerlo consultando el trabajo, pendiente de publicación a que aludíamos al principio.

Originariamente las cooperativas argentinas estuvieron reguladas en el Código de Comercio del país platense. El Código argentino no era, en la materia que nos interesa, tan escueto como el español; pero, con todo, sus reglas eran escasas y se revelaron insuficientes. De ahí la promulgación, en 1926, de la ley de cooperativas que lleva el número 11.388. Esta ley es algo anterior a la primera ley española (1931). Pero, en último término, ambas son de la misma época, lo que es significativo, pues acreditan que, en el mismo período histórico, en ambos países se sintió la necesidad de promulgar un ordenamiento legal específicamente cooperativo.

Actualmente rige en Argentina la ley 20.337, que fue promulgada en 1973. Si tenemos en cuenta que la española es de 1974, otra vez la coincidencia de época es patente, si bien la Argentina, en ambos casos, aparece adelantada respecto del legislador español.

Pero el legislador argentino de 1973 refleja un espíritu de continuidad respecto de los redactores de la ley de 1926. Esencialmente, aspiraba a perfeccionar la obra de su antecesor (9). Existe, por tanto, un continuismo en esta materia en la legislación argentina que contrasta con los cambios de orientación de la española (10). Los distintos avatares políticos registrados por ambos países después de su separación, explican esta diferencia en la evolución legal de la materia que nos ocupa.

3. La concepción de la cooperativa como empresa comunitaria.

Ambos ordenamientos jurídicos, argentino y español, tienden a concebir la cooperativa o, mejor dicho, la empresa que origina, como de carácter comunitario. La ley española de 1974 lo dice, casi expresamente, al referirse al régimen de «empresa en común» (artículo 1). La argentina, quizá no lo proclame tan expresamente, pero resulta de su conjunto.

La concepción comunitaria de la sociedad empresarial es más una concepción política que jurídica y podríamos formularla, sin ánimo definitorio, como aquella forma **de empresa** en que sus distintos miembros participan **tanto en las actividades como en las decisiones** de la entidad. No es este trabajo, por su carácter comparatista, el más adecuado para el análisis crítico de esta concepción (11). Si hemos de señalar que es consecuente con el origen mismo del cooperativismo como movimiento doctrinal (12).

En todo caso, la tendencia a la concepción comunitaria de la empresa (13) se da en diversas formas socio-empresariales, y no sólo en el cooperativismo, por ejemplo en la autogestión de tipo yugoslavo, que no cabe confundir con la cooperación, pese a sus importantes analogías (14), que han llevado a autores como Pedragos y Prados (15) a considerar la cooperación de producción como la auténtica autogestión. También responde a una concepción comunitaria la compleja ordenación alemana de participación en la gestión (16).

En todo caso, esta tendencia se da bajo muy diversos sistemas políticos, si bien con matices y variantes importantes.

El yugoslavo es comunista, mientras el alemán es capitalista, y también se apuntaba, según Moix (17), en el origen del inglés; según Borrajo Dacruz (18), en el franquista que, al margen del modo de ser del hombre que figuraba a la cabeza del Estado, tenía una influencia por el peso de quienes participaron en el Movimiento Nacional, de los ideales nacionalsindicalistas, que en este punto tenían contactos con la ideología nacionalsocialista alemana, que concibió la participación en la gestión como expresión de la función del séquito y del caudillaje germánicos (19).

Al darse en tan diversos campos políticos, no es sorprendente la coincidencia hispano-argentina en este punto.

En todo caso, lo acabado de indicar permite advertir que, en la formulación de la concepción comunitaria de las organizaciones empresariales, coinciden varias tendencias. Algunas son muy antiguas y están directamente vinculadas al primitivo asociacionismo obrero (20). Posteriormente, como destaca García de Leaniz (21), se advirtió que la empresa, por su actividad, trasciende en todos los países de su ámbito interior y adquiere «dimensiones sociales y, a veces, cuasi públicas». De ahí los nuevos planteamientos de la reforma de la empresa (22). En todo caso, el fenómeno es universal, en atención a sus motivaciones, y ello explica la amplitud con que los políticos se han planteado la cuestión de la concepción comunitaria de la empresa, si bien, según las ideologías y características de cada país, las respuestas no son unánimes hasta el punto de que simplemente en el caso de la cooperación cabe señalar diferencias, como seguidamente veremos respecto de España y la Argentina.

4. Los miembros de la cooperativa.

En nuestras dos legislaciones existe una diferencia de **nomenclatura** que refleja una diferencia de actitud del legislador. En España, los miembros de pleno derecho reciben el nombre de **socios** y en argentina el de **asociados.** Esta denominación parece ser una manifestación de la decisión del legislador ar-

gentino de no pronunciarse sobre la naturaleza (sociedades o asociaciones) de las entidades cooperativas (23).

Más interés ofrece el problema de las **clases** de miembros. Por una parte existe una coincidencia entre ambas legislaciones en admitir, junto a **personas físicas,** a **personas jurídicas privadas e incluso públicas** (24), y a concretar que cabe servirse del cooperativismo para prestar servicios públicos, buscando incluso fórmulas jurídicamente elásticas: arts. 19 y 20 de la ley 20.337 argentina y art. 6 de la ley española de 1974. La ley hispana tiene un precedente en el Reglamento de 1971, así como la ley argentina reconoce como antecedente los decretos 89.792 y 90.108/41 (según proclama la exposición de motivos). En realidad, la posibilidad de que las personas colectivas, incluso públicas, fueran socios de las cooperativas no es ninguna novedad. En España, ello era posible a través de nuestras diversas leyes (1931, 1938, 1942 y legislación catalana de 1934), en gran parte por la vía de la no prohibición (25). En la Argentina tampoco es una novedad, aun cuando el artículo 2 de la ley 11.388 supuso algunos escollos que se propone superar la ley de 1973. Por tanto, no estamos ante una novedad jurídica absoluta. Pero sí es evidente que los cooperativistas iniciales centraron su atención primordialmente en la asociación individual de personas físicas. La ampliación de la cooperación a las personas jurídicas y a los entes públicos supone un **fenómeno sociológico de extensión** de la función cooperativa inicial. A su vez, ello origina un fenómeno de concreción y desarrollo legislativo de dicho fenómeno sociológico, o sea un **fenómeno consecutivo de extensión en la concreción y regulación jurídica de estas formas de acción cooperativa.** El paralelismo hasta aquí es evidente entre lo sucedido en España y Argentina, si bien, según nuestras noticias, Argentina nos aventaja, en el tiempo cuando menos, en este proceso de extensión de la utilización del cooperativismo.

Desde otro punto de vista, cabe referirse a las clases de miembros, del de su régimen, igualitario o no (26). El derecho mercantil y el de asociaciones (27) parten de un **principio de opción estatutaria entre la igualdad o desigualdad de los miem-**

bros (derechos especiales a favor de los socios fundadores, más antiguos, titulares de acciones privilegiadas, mayores aportantes de capital, etc.). El ideal cooperativista clásico, tanto en el aspecto doctrinal, como en el seguido por muchos ordenamientos jurídicos sanciona, cuando de personas físicas se trata, el **principio de igual forma** entre los miembros de la cooperativa (repudio del voto plural a que ya nos hemos referido, existencia de una sola clase de miembros, etc.). Otro tanto hace el legislador argentino (artículos 17 y siguientes de la ley 20.337). Incluso cuando regula la cooperación de ulterior grado, procura adecuar a la misma dicho principio de igualdad (problema del voto en proporción al número de asociados a la entidad de primer grado, etc.).

El legislador español, en cambio, ofrece en esta cuestión un panorama muy curioso. La legislación republicana (ley general de 1931 y legislación catalana de 1934) daba pie a lo que podríamos llamar una desviación moderada de la regla de igualdad mediante normas estatutarias. En cambio, la ley de 1942 y su reglamento de 1943, pertenecientes al período autoritario del franquismo, optaron por el principio de igualdad formal, coincidiendo con ello con el derecho argentino y con las tendencias más arraigadas del cooperativismo rochdaliano. Pero precisamente el reglamento de 1971, de transición al llamado aperturismo político, se abrió al abandono del principio de igualdad de voto, sin duda por el peso del caso «Ulgor». La ley (totalmente aperturista) de 1974 y su reglamento (postfranquista) de 1978 giran en torno a un principio de **desigualdad limitada (o sea controlada) por el legislador** (28). Ya hemos visto cómo opera este principio en materia de votos: aceptación del voto plural (desigualdad), pero limitándolo a un máximo de tres y prohibiendo el voto plural en méritos a la mayor aportación de capital (limitación legislativa de la eventual desigualdad). La otra manifestación básica de este principio aparece en **las clases de miembros.** Así como el legislador argentino sólo admite una (el asociado), el español admite dos y sólo dos (otra vez es una desigualdad, pero **limitada** en el número). Las dos clases que aparecen en la ley de 1974 son el **socio** (que es el miembro de pleno derecho, equivalente al asociado argentino)

y el asociado (que no equivale al asociado argentino). El asociado es un miembro aportante de capital. Su figura está inspirada en el socio comanditario del derecho mercantil: el proyecto de ley le daba el nombre de **asociado comanditario,** si bien las Cortes lo modificaron y sustituyeron por el de asociado (29).

El asociado no es un miembro de pleno derecho, no participa en los servicios de la cooperativa, no es elegible para el Consejo Rector (artículo 30 de la ley de 1974), organismo equivalente al Consejo de Administración argentino. Tampoco es designable Interventor de cuentas (artículo 37), figura paralela de la sindicatura argentina. En cambio participa en la Asamblea general con voz y voto, pero sin poder gozar del voto plural (artículos 23 y 25 de la ley 1974 y 48 y siguientes del Reglamento de 1978). Es decir, participa en la Asamblea (30), pero no en los órganos de gestión. Hemos visto también que no usa de los servicios que son la razón de ser de la cooperativa, pero sí en sus resultados económicos. Percibe un interés de su capital, ahora bien, de acuerdo con los principios rochdalianos, es un interés limitado, aun cuando la regla de limitación es distinta de la aplicable al socio (31). El asociado percibe el interés pactado, que no será inferior al interés básico fijado por el Banco de España ni superior al de las aportaciones de capital de los socios, incrementadas en dos puntos. Además la responsabilidad del asociado siempre es limitada (artículo 39 del Reglamento de 1978). Ello supone como máximo el interés básico del Banco de España más cinco puntos, puesto que el interés máximo que la cooperativa puede acordar abonar al capital aportado por los socios es el básico más tres puntos (artículo 13 de la ley de 1974) y esta cifra, para los asociados, acabamos de ver se puede incrementar en otros dos puntos.

En síntesis, la legislación argentina de 1973 aplica plenamente el principio de igualitarismo formal, mientras el legislador español de 1974-78 opta por otro de desigualdad jurídicamente limitada. La razón de ambas posturas es fácilmente explicable. La Argentina se ha propuesto seguir estrictamente los principios rochdalianos igualitaristas, sustentados por la A. C. I.,

y ha obrado en consecuencia (32). Rebasaría el objeto de este trabajo analizar el fundamento del igualitarismo, tanto más cuanto que nuestra postura al respecto la hemos expuesto en otras ocasiones (33). Por su parte, el legislador español se ha hallado ante el problema de dotar de solidez financiera a las cooperativas. Aun siendo la exposición de motivos de la ley española mucho más lacónica que la argentina, no deja de indicar su preocupación por «las fuentes de financiación, punto crítico de toda actividad empresarial», y en su consecuencia anuncia que una de las novedades de dicha ley es ampliar dichas fuentes de recursos. Es decir, ha tratado de conciliar las necesidades de financiación sólida (formulación de la figura del asociado de espíritu comanditario) con el anticapitalismo ideológico de un importante sector del Movimiento Cooperativo (limitación de los derechos del asociado).

El lector argentino, e incluso el español, tienen derecho a preguntarse qué efectividad práctica ha tenido esta novedad y lo cierto es que resulta muy difícil emitir un juicio solvente. Hasta el presente, la eficacia de la figura del asociado español se nos antoja como poco menos que nula. Pero hay que tener en cuenta que se ha formulado en el franquismo aperturista (ley de 1974) y desarrollado en el inmediato postfranquismo reglamento de 1978); es decir, en un período en que la debilitación de la autoridad y las continuas amnistías han supuesto un desarrollo alarmantísimo de la delincuencia y una grave crisis del orden público. A ello se ha sumado la huida de capitales al extranjero, el retraimiento masivo de la inversión en empresas nacionales (tanto cooperativas como capitalistas clásicas), unida a una notoria inflación y un incremento alarmante de las suspensiones de pagos y quiebras. En una situación de retraimiento general de la inversión es muy difícil juzgar a una institución dirigida a fomentar la inversión en condiciones que sólo pueden interesar en una situación menos anormal. Es decir, al escribir estas líneas (invierno de 1980) no se puede emitir un juicio solvente sobre la nueva figura del asociado cooperativo español.

El problema de la financiación de las cooperativas y, por tanto, el de la figura del miembro asociado o comanditario, tiene en

principio tiene un gran interés incluso como posible medida de salvaguardia de la economía nacional. Como destaca Martínez del Val (34), las empresas multinacionales suponen una gran concentración de capitales tras las fronteras. Inútil destacar el peligro que ello encierra para la independencia económica de los países, y la capacidad de maniobra que ello proporciona a las trasnacionales, que requiere en todo lo posible medidas de contrapeso. Facilitar la capitalización de las cooperativas nacionales es una de estas posibles medidas de contrapeso, si bien, hasta el presente, hemos de reconocer que el resultado práctico español es poco alentador. También es cierto que la novedad legislativa ha surgido en una época especialmente difícil y que, en todo caso, no parece haber tenido efectos contraproducentes ni para el cooperativismo ni para la economía. El mayor defecto, hasta ahora, es su poca eficacia. Pero quizá sea demasiado pronto para opinar sobre el particular (35).

Con un criterio de honestidad informativa, debemos señalar que la concepción del asociado de la ley española de 1974, como miembro aportante de capital, que para nosotros es definitoria (36), no la comparte la unanimidad de la doctrina. Un criterio cercano al nuestro lo sustenta Valdes Dal-Re (37). En cambio un autor, también muy solvente, Paz Canalejo (38), repudia la concepción «capitalista» del asociado y considera que la ley concibe su incorporación a la cooperativa por razones personales (de afección personal). La ley de cooperativas de 1974 no prohíbe (ni exige) que el asociado aporte capital por motivos afectivos; es decir, no somete su actitud a una condición subjetiva especial. Objetivamente, a nuestro parecer, lo conceptúa como un aportante de capital, cualquiera que sea el motivo personal que le haya llevado a esta postura. Varias razones creemos que apoyan esta afirmación: el nombre que recibía en el proyecto de ley de «comanditario», su inclusión no en el capítulo II, cuya rúbrica es «los socios», sino en el capítulo III que tiene por rúbrica «régimen económico de la cooperativa», la exclusión del derecho a retornos (artículo 15 de la ley) que **por lo menos** supone excluirle de la razón ordinaria de incorporación del socio a la cooperativa (realizar operaciones económicas con ésta), la asignación de un interés más elevado que al socio

(acicate propio del aportante de capital) y el mismo preámbulo de la ley, que se manifiesta preocupado por reforzar «las fuentes de financiación» cooperativa.

No nos extendemos en detalles sobre otros aspectos de socios en situaciones especiales, cual los de cooperativas de producción (39); los referidos a condiciones sociales de hecho especiales, cual es el caso de las mujeres, cuyo estatuto societario se tiende a igualar al del hombre (40), por influencia de los vencedores en la Segunda Guerra Mundial. El análisis de dichos casos rebasa del objeto del presente trabajo.

5. La Asamblea General.

Esta Asamblea aparece en ambos países y a través de sus sucesivos ordenamientos cooperativos. Asimismo, coinciden ambos en considerarla órgano supremo de la cooperativa. No existiría la misma continuidad y coincidencia si contempláramos nuestras respectivas historias constitucionales. Creemos que esta discrepancia, entre la evolución política y la cooperativa, obedece al principio, no siempre proclamado, pero importantísimo en el campo jurídico, de que existen **enormes diferencias entre la sociedad soberana, el Estado** (macrosociedad pública con gran número de miembros y de facultades y no sometida a superior autoridad) y **la infrasociedad económica y privada** (en que se dan las características contrarias). De ello resulta que los principios jurídicos aplicables a la una no están necesariamente justificados cuando de la otra se trata. Por consiguiente, las ideas y cambios históricos en materia política, de suyo no condicionan una evolución paralela en la estructura de las cooperativas (41). Es más, dado el tipo de intereses legítimos y de problemas propios de una microsociedad económica, sea una cooperativa, sea una sociedad anónima, la defensa de sus intereses por los propios miembros reunidos en Asamblea tiene una manifiesta justificación. De ahí la continuidad en la aparición de la institución asambleística en nuestros dos países, a través de los diversos ordenamientos jurídicos y bajo los más distintos regímenes políticos.

De ahí también que, una vez más, quepa observar importantes **coincidencias de criterio** entre las legislaciones española y argentina: las ya indicadas concepciones de la Asamblea como órgano supremo de la cooperativa, integrado con todos los socios, podemos añadir un principio de exclusión de voto tan sólo por razones cautelares (si bien cabe señalar algunas variantes en la aplicación de este principio), reserva a la Asamblea de las decisiones fundamentales (aprobación de la gestión económica, designación de consejeros y de síndicos o supervisores de cuentas, y determinación de la vida jurídica de la cooperativa, o sea, reforma de Estatutos, acuerdos sobre fusión, disolución, etc.). También existe coincidencia en la distinción entre Asambleas ordinarias y extraordinarias y en la exigencia de que las primeras tengan lugar cuando menos una vez al año, ello en función de los períodos contables. Finalmente, ambos ordenamientos aplican la figura del quórum, sin duda con un criterio cautelar, con el de asegurar que las decisiones graves no se adopten a la ligera. Caben diferencias de criterio, entre ambos legisladores, cuando se trata de concretar las materias sometidas a quórum y los porcentajes exigidos. Con todo, la identidad en la postura de principio nos parece patente (42).

Este **fenómeno de coincidencia** se explica, a su vez, por una **identidad en los criterios fundamentales de partida** en lo referente a la materia que nos ocupa.

Con todo, creemos necesario recordar que hay un punto importante de discrepancia y es en materia de **unidad individual de voto, exigida,** como hemos visto, por la legislación argentina, mientras la española actual se aparta de este principio para adoptar el de pluralidad limitada.

Asimismo, creemos de interés destacar un punto de coincidencia, pero de una coincidencia especial, por cuanto se da hoy en día, pero **no en el precedente histórico.** Se trata de lo que España llama **Juntas preparatorias** (artículo 26 de la ley de 1974) y la Argentina denomina **Asambleas de distrito** (artículo 50 de la ley 20.337). En Argentina, la norma de la ley 20.337 tiene un precedente en la ley 11.388; la nueva ley se limita a tratar de perfeccionar la anterior (reducción del número de asociados

para poder realizar estas asambleas, etc.). En cambio la ley española de 1942 desconocía este tipo de Asambleas. Es decir, la coincidencia obedece a un acercamiento de la norma española a la regla argentina (43). Asimismo, se da, en ambas legislaciones, un cierto proceso dirigido a **facilitar estas reuniones:** en España porque se pasa de ignorarlas a regularlas en la ley, en Argentina por cuanto se previeron para cooperativas con diez mil asociados (criterio de la ley 11.388) y posteriormente se redujo esta cifra a cinco mil asociados (criterio de la ley 20.337). Pero este proceso es mucho **más radical en España,** que pasa a admitir las Juntas Preparatorias cuando se dé algunos de los casos siguientes en la cooperativa: tener más de quinientos miembros, si los socios residen en varias localidades distintas de la sede social, por razón de la diversificación de actividades y «cuando concurran otras circunstancias que dificulten gravemente la presencia simultánea» de todos los miembros de la cooperativa en la Asamblea General. La ley argentina, tanto de 1973 como de 1926, ha admitido también Asambleas de Distrito en cooperativas menores por exigencias de la diversidad de lugares residenciales. Pero con todo es evidentemente más amplia la enumeración de causas de la española. El porvenir nos dirá del acierto o no de una norma nueva, que, en principio, cabe esperar tenga efectos positivos. Pero, desde un punto de vista histórico-legislativo, la legislación argentina refleja en este punto, a la vez, **más continuidad de criterio y mayor prudencia** en su plasmación técnica.

El desdoblamiento de las Asambleas Generales en Juntas locales y reuniones de delegados de las Juntas locales preparatorias refleja, sin duda, un ánimo del legislador de luchar contra el absentismo de los cooperadores en las asambleas de sus cooperativas. Pero también es expresión del fenómeno que analizamos con más detalle en el epígrafe siguiente, al referirnos al Consejo directivo, de la necesidad de establecer un órgano delegado menor en cuanto una reunión es excesivamente numerosa. Se prevé, como completamente normal, el sistema de **doble gradación** (Asamblea y Consejo). Pero en realidad ambas legislaciones sancionan un sistema que implica admitir como fenómeno sociológico, regulado por el de-

recho, la posibilidad de **cuatro grados:** Juntas de distrito, Asamblea General de delegados, Consejo directivo y Comisión ejecutiva del Consejo. En el fondo, ello es expresión de la **expansión del fenómeno cooperativo.** De no existir grandes cooperativas, no aparecería la necesidad de tal gradación de órganos colectivos de gobierno.

Respecto de la **convocatoria** de la Asamblea General, ambos países han coincidido en sancionar las líneas generales sobre las formas clásicas de reunión. Con todo, y por razones de diversa estructura político-administrativa, el derecho español del período franquista conoció una forma de convocatoria sindical que, en realidad era una convocatoria administrativa especial, al ser la Organización Sindical una corporación pública destinada a encuadrar a empresarios, trabajadores y también a las cooperativas, es decir sustitutiva de los sindicatos concebidos como entidades de derecho privado. Esta facultad sindical evidentemente existió bajo la legislación de 1942-43. En cambio, la ley de 1974 tuvo una redacción oscura en este punto. A nuestro parecer, **parecía** (44) mantener en lo esencial la antigua facultad de la Organización Sindical. La opinión contraria, aun cuando poco fundamentada doctrinalmente, la sustentó Vicent Chulia (45). En todo caso, las reformas del inmediato postfranquismo (período 1974-78) han abolido la antigua Organización Sindical y, por tanto, su posible facultad de convocatoria, acercando por esta curiosa vía indirecta las ordenaciones legales argentina y española.

Entre las **facultades fundamentales** ordinarias de la Asamblea General, atribuidas en los artículos 58 de la ley argentina de 1973 y 18 de la ley española de 1974 figuran las de **decidir, dentro de los límites legales, sobre los beneficios de la empresa.** Este rasgo es común a nuestras legislaciones actuales, y también a las que les precedieron. Es un rasgo altamente generalizado en el derecho societario, sean asociaciones civiles, mercantiles o incluso empresas autogestionarias (46). En realidad, es una consecuencia casi necesaria de la concepción de la función de la Asamblea como sumo órgano interno, concepto generalizado en el moderno derecho de raíz romano-germánica. Pero nuestras legislaciones tienen otro rasgo común, rehúyen

referirse al reparto de «beneficios». Ello refleja la prevención a reconocer que las cooperativas son empresas lucrativas. Esta actitud de ambos legisladores refleja un prejuicio muy generalizado en el Movimiento Cooperativo, contra la idea de lucro. No nos extenderemos sobre este particular por haberlo hecho en otras ocasiones (47). Señalaremos tan sólo que, con buen criterio, García de Leaniz (48) dice que se podrá discutir el carácter más o menos altruista de la persecución del lucro empresarial, pero no que el fin general de las empresas es perseguir el lucro. Asimismo, Gómez Calero (49) ha puesto de relieve que se podrá perfilar la peculiaridad del lucro cooperativo, pero no su existencia, y en función de esta idea propone, con gran acierto, el uso de la expresión «lucro cooperativo, que tiene la utilidad de expresar la existencia de un lucro o ventaja patrimonial de la acción cooperativa y la posible peculiaridad del mismo.

6. El Presidente.

La legislación cooperativa argentina y la española coinciden en sancionar la existencia de la figura del Presidente, asignándole dos tipos de funciones básicas: la convocatoria y **dirección de debates** de los órganos colectivos, y la **representación unipersonal** ordinaria de la entidad frente a terceros (artículo 73 de la ley argentina y artículo 29 de la española). No es una peculiaridad de nuestros ordenamientos cooperativos, pues la tendencia a la existencia de presidencias con dichas funciones aparece en general en todo el derecho societario (con muchas variaciones de detalle naturalmente). Respecto del caso español, ya tuvimos ocasión de ponerlo de relieve (50). Vicent Chulia parece discrepar de este criterio, sustentando que el Presidente no obliga a la entidad en nombre propio, sino del Consejo Rector y que, por tanto, sólo obliga si existe acuerdo de dicho Consejo y que por ello es inexacto decir que el Presidente representa a la cooperativa como sociedad frente a tercero (51). Nos parece que esta afirmación encierra una confusión entre la **función** representativa por una parte y su **origen y alcance** por otra. No es propio de este trabajo comparatista,

el análisis detallado de las facultades del Presidente. Lo que nos parece fuera de duda es que cualesquiera que sean su origen y limitaciones, tanto si actúa con facultad de propia iniciativa, como si lo hace en función de una previa decisión del Consejo Rector, el Presidente tiene en España, como en Argentina, la función de representación general de la entidad (decimos función de representación general por cuanto ambas legislaciones prevén casos particulares de representación especial).

Además, cabe destacar lo generalizado de esta solución legal, por cuanto refleja una **gradación:** altos poderes de la Asamblea General, pero que se ejercen pocas veces al año; poderes subordinados, pero ejercidos con más frecuencia por el Consejo rector o directivo; y, finalmente representación unipersonal del Presidente. Y caben señalar soluciones similares en la legislación sobre asociaciones, sobre sociedades anónimas y, en general, todos los casos en que se admiten posibles asociaciones masivas La explicación está en el alcance y limitaciones de las potencias del hombre (52). De ellas resulta que la Asamblea (si sus socios no incurren en absentismo) es el órgano más representativo de la entidad, pero el menos dúctil (lo que tiene un paralelo en sus altos poderes, fruto de su representatividad y su escaso ejercicio, derivado de su falta de ductilidad funcional); en cambio la Presidencia tiene toda la ductilidad derivada de la posible decisión individual de actuación, pero que incluso, si es selectiva, plantea el problema del desvío de los criterios individuales del Presidente respecto de las ideas mayoritarias de la masa de socios. En cuanto al Consejo directivo, está fenomenológicamente, en esta materia, en una situación intermedia entre Asamblea y Presidencia.

Nos hemos abstenido de analizar este fenómeno en función de criterios políticos, por cuanto las microsociedades de fines limitados y además infrasoberanas y, por tanto, sometidas al poder político (cooperativas, anónimas, asociaciones culturales, etc.) plantean problemas de gobierno distintos, tanto en el ámbito doctrinal como en la praxis, de los problemas del funcionamiento de la macrosociedad estatal soberana y de amplia gama de fines (53).

7. El Consejo de Gobierno.

Ambos ordenamientos legales conocen esta figura. La legislación argentina le da el nombre de **Consejo de Administración.** En España, tras muchas variaciones en la nomenclatura, se ha adoptado en 1974, la de **Consejo Rector.** La coincidencia en la existencia de análogas instituciones se podría ampliar a **los más diversos países,** por ejemplo, la Yugoslavia autogestionaria (54) y a **otras formas societarias,** como es el caso de las Sociedades Anónimas y de las Asociaciones (55). Por tanto, esta coincidencia, en muy diversos ordenamientos, refleja un común fenómeno sociológico. Las grandes Asambleas, precisamente por la concurrencia de muchas personas, ofrecen dificultades funcionales (precisión de convocar a muchas personas, eventual aparición de pareceres distintos, con largas discusiones, antes de adoptarse acuerdos, etc.). Por otra parte, ser una entidad societaria numerosa es el supuesto normal en las cooperativas, que están sometidas al principio de puerta abierta hasta el punto de que Polo (56) las califica de sociedades de masas. Y en cuanto una sociedad es numerosa, también lo es la Asamblea de sus socios. De ahí la necesidad de un órgano de gobierno más reducido y, por tanto, más dúctil, que reaparece con tanta frecuencia en el derecho societario.

Lo acabado de indicar, explica la **existencia** de los Consejos de gobierno, y condiciona su **estatuto jurídico fundamental.** La Asamblea es el órgano supremo de gobierno. Por tanto, los Consejos están concebidos como órganos **subordinados a la Asamblea y de actuación continua** o cuasi continua. También en ello coincidirán ambos ordenamientos. La ley argentina (artículo 68) nos dice que el «Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fije el estatuto con aplicación supletoria de las normas del mandato... se considerarán facultades implícitas las que la ley o el estatuto no reservaren expresamente a la Asamblea». En otros términos, establece la misma norma de fondo la ley española de 1974 (artículo 28), cuando dice que el Consejo Rector es el «órgano de representación y gobierno... tiene competencia para establecer las directrices generales de

actuación, con subordinación a la política fijada por la Asamblea General...»

Esta coincidencia de concepción tiene como consecuencia otra **coincidencia en la ordenación general,** sin perjuicio de variantes de detalle. Señalemos como más destacadas:

a) Ambas legislaciones conciben el Consejo como órgano colegiado.

b) Tendencia a remitir a los estatutos la determinación del número de consejeros, dentro de ciertos límites legales (un mínimo de tres en Argentina, el mismo mínimo y un máximo de doce en España).

c) Ambas legislaciones consideran limitada la duración del cargo (un máximo de tres ejercicios en Argentina, de dos a seis años en España), pero admiten que sea renovable.

d) También establecen la obligatoriedad del cargo, salvo aceptación de renuncia (57).

e) Asimismo coinciden en identificar la Presidencia de la entidad, de su Consejo, dotando al Presidente, a la vez, de funciones de dirección de debates y de la representación de la cooperativa. Por tratarse de una medida clásica, cuya razón hemos abordado en otras ocasiones, no nos extendemos a analizarla con más detalle.

f) Su carácter de órgano de gobierno ordinario aparece, asimismo, en la fijación de un mínimo de reuniones (una al mes en ambos ordenamientos legales), admitiendo la mayor frecuencia de las mismas.

g) En materia de retribuciones, los dos legisladores repudian el sueldo directo del consejero, aun cuando admiten el devengado por trabajos efectivos y el reembolso de gastos. En este punto, ambas legislaciones han registrado una evolución paralela. La ley argentina número 11.388 (artículo 2) prohibía otorgar «ventaja ni privilegio alguno» a los directivos. La española de 1942 (artículo 16) vedaba los «privilegios o ventajas especiales a determinadas personas». Ello repercutió nega-

tivamente sobre el ejercicio de las funciones directivas. Y tampoco era justo abstenerse de remunerar un trabajo efectivo de dirección. De ahí la común reforma.

h) En lo que pudiéramos denominar conjunto de medidas cautelares, respecto del comportamiento de los consejeros, se pueden señalar variantes de detalle, algunas por la incidencia de diferencias existentes en otros aspectos de los respectivos ordenamientos legales. Con todo, en líneas generales, las medidas cautelares son de la misma naturaleza: incompatibilidades muchas de ellas idénticas, sistema básico de responsabilidades, etc.

i) En un punto previsto en la ley argentina de 1973 (artículo 71), y no tratado en la española de 1974, cual es la posible designación por el Consejo de un Comité ejecutivo, el reglamento de 1978 ha venido a acercar ambas legislaciones, estableciendo también la figura del Comité ejecutivo (artículo 60), con el nombre de Comisión ejecutiva.

En materia organizativa, cabe señalar grandes analogías entre los sistemas jurídicos argentino y español. Es decir, en lo fundamental, se ha adoptado el mismo sistema: ambos ordenamientos satisfacen necesidades orgánicas y funcionales similares, y no es, por tanto, de extrañar la analogía de técnicas jurídicas.

Con todo, cabe indicar una curiosa diferencia. La ley española de 1974 prescribe (artículo 30) la presencia, en el Consejo Rector de un vocal de los empleados cuando se trate de cooperativas con más de cincuenta trabajadores asalariados. Esta regla obedece, a nuestro parecer, al peso del contexto jurídico vigente en España cuando se promulgó la ley de 1974. La legislación laboral preveía la existencia de consejeros sociales en los Consejos de Administración de las empresas con determinada plantilla; y al reordenar las cooperativas, nuestros gobernantes no quisieron que éstas adoptaron una postura menos favorable para sus empleados que las sociedades mercantiles clásicas. En otras palabras, la incidencia del conjunto legislativo explica esta peculiaridad hispana.

8. El gerente cooperativo.

La ley argentina de 1973 y la española de 1974 concuerdan en reconocer y regular esta figura, si bien se sirven de distinta nomenclatura. La ley española utiliza el nombre de **director** (artículos 22 y 32-36). En cambio, la Argentina adopta la denominación de **gerente,** más concorde con la terminología jurídico-económica de la lengua castellana, incluso con los artículos 173 y 283 del Código de Comercio español de 1885 (58).

Ambas legislaciones coinciden en el reconocimiento de esta figura y en la **novedad** de su ordenación precisa. La exposición de motivos argentina expresa este ánimo de moderna concreción, al decir que «la función gerencial se establece **en términos precisos**». Por lo que que a España se refiere, la legislación precedente prescindía hasta tal punto del Director que las leyes de 1938 y 1942 sustituyeron el nombre de Presidente por el de Jefe de la cooperativa, expresión inspirada directamente en la de Jefe de Empresa, y que expresa cómo el legislador de 1938-1942 identificaba Presidente y gerente, prescindiendo del Director diferenciado. Ello concordaba con el panorama cooperativo de la época, influido posiblemente por la tradición del sector cooperativo, vinculado doctrinalmente a la concepción asociacionista de las cooperativas (59).

No vamos a analizar aquí hasta qué punto, bajo la antigua legislación, cabía subsanar la falta de reconocimiento legal del gerente, recurriendo a la figura del mandato; es decir, mediante una sustitución institucional. En todo caso, se ha sentido modernamente la necesidad de ordenar la figura del gerente cooperativo, y en ello han coincidido Argentina y España. Esta coincidencia es un caso particular del fenómeno general, que podríamos llamar «gerencialista». Toda gran empresa plantea problemas tales que precisa tener a su frente un especialista, el gerente, que pasa a ser la figura clave de su administración y gobierno, y ello con independencia de la condición del titular de la empresa en cuestión (individuo, entidad pública, sociedad anónima, etc.) Las cooperativas no pueden quedar al margen de este hecho, fruto de la complejidad de las moder-

nas formas de organización económica. De lo contrario, nuestras cooperativas se habrían visto reducidas al ámbito de la pequeña y mediana empresa. Por ello, el legislador, a ambos lados del Atlántico, ha tenido que tomarlo en consideración y obrar en consecuencia. España y Argentina registran, en este punto, un **fenómeno de concordancia en sus ordenamientos,** que no es único en el conjunto del derecho comparado. Pero, en este caso particular, esta concordancia es expresión de otro fenómeno: **el paso de la concepción asociacionista clásica** (que propugna un sector del Movimiento Cooperativo) **a una concepción empresarial moderna** (exigida por la realidad de la vida económica).

Es más, de acuerdo con los ideales de los primitivos cooperativistas, nuestras legislaciones no admiten la asignación de sueldo para los miembros del Consejo de Administración. Sólo permiten compensaciones de gastos. Ahora bien, una empresa grande, sin excluir a las cooperativas, requiere plena atención y dedicación de su Rector. En tal caso, de no existir la figura del gerente remunerado, el gobierno cotidiano por un Presidente no remunerado supondría, o la existencia (infrecuente) de un hombre dotado a la vez de buena voluntad y de rentas que le permitan dedicar su tiempo a la cooperativa, o la reducción de ésta a la condición de pequeña empresa, gobernada, en sus ratos de ocio, por unos rectores que tienen otra profesión. Y si no, se originaría el fraude, sea en forma de falsos gastos de representación, que ocultarían sueldos legítimos en el plenamente dedicado a la cooperativa, sea por la incursión en actividades manifiestamente inmorales. Por eso la figura del Director remunerado ha venido a resolver un problema grave y a hacer posibles grandes empresas cooperativas, con una rectoría eficiente y honesta.

Lo acabado de indicar explica, asimismo, la coincidencia en las líneas sustanciales de la ordenación de la gerencia en la ley argentina (artículo 72) y en la legislación española (artículos 32 y siguientes de la ley de 1974 y 62 y siguientes del Reglamento de 1978): nombramiento del gerente por el Consejo Administración, posibilidad de la gerencia unipersonal y de la

gerencia plural, asunción por la gerencia de las «funciones ejecutivas de la administración» (según la expresión argentina), o sea, de «los asuntos pertenecientes al giro o tráfico normal de la empresa cooperativa» (según el artículo 62 del Reglamento español de 1978), regulación de su asistencia, con voz, aun cuando no sea socio, a las reuniones de la Asamblea General, identificación de las responsabilidades de los consejeros y gerentes, etc.

Con todo, en dos puntos técnicos cabe señalar una **diferencia.** La regulación española es mucho **más detallada,** rasgo éste general en nuestra legislación de 1974-78, que tiende a ser más detallista que el legislador argentino (60). Por otra parte, en un caso España va más lejos que el legislador argentino. España llega a la figura del **director preceptivo** (61) cuando se trata de grandes cooperativas (artículo 22 de la ley de 1974 y artículo 47 del Reglamento. Para ello el Reglamento de 1978 desarrolla unas normas muy concretas, complejas y necesariamente casuísticas, variables además según el tipo de cooperativa. Por ejemplo, tratándose de cooperativas de producción, las que rebasen la cifra de 70 socios ó 40.000.000 de pesetas de capital y tratándose de cooperativas de consumo las que rebasen 10.000 socios ó 20.000.000 de pesetas de capital.

9. Fiscalización interna.

Ambos países conocen esta figura que en la Argentina recibe el nombre de **fiscalización privada** (denominación del capítulo VIII de la ley 20.337), mientras quienes están llamados a ejercerla reciben el calificativo de **síndicos.** La nomenclatura española ha variado repetidamente. La adoptada por la ley de 1974 es la de **intervención de cuentas** y es asignada a los interventores de cuentas.

Las coincidencias entre ambas legislaciones se dan en muchísimos puntos esenciales:

a) Elección de los síndicos o interventores por la Asamblea General.

b) Fijación estatutaria de la duración del cargo con un límite legal (cuatro ejercicios en España y tres en Argentina).

c) Exigencia de la condición de socio (asociado en la terminología argentina).

d) Existencia obligatoria de suplentes.

e) Fijación estatutaria del número de fiscalizadores, admitiendo ambos ordenamientos el fiscalizador único y el múltiple, según decisión estatutaria (la legislación española fija el número máximo de tres, la argentina no determina número máximo legal, pero exige que el número de síndicos sea impar).

f) El sistema de incompatibilidades también es análogo y de trasfondo cautelar: no pueden ser fiscalizadores los parientes de los Directores y miembros del Consejo de Administración (Consejo Rector en España) y, según la ley argentina, tampoco los que incurren en lo que pudiéramos llamar causas clásicas de inhabilitación (quebrados no y concursados no rehabilitados, condenados por delitos económicos graves, tales como el robo y el hurto, etc.).

g) También existe una coincidencia en la fijación de la función esencial de los fiscalizadores argentinos y españoles: la supervisión del funcionamiento económico de la cooperativa, especialmente a través del control contable, y con la misión básica de informar a la Asamblea sobre la gestión del Consejo administrativo.

La orientación general de la ordenación de la fiscalización por los síndicos o interventores es, por tanto, muy semejante en España y en Argentina, aun cuando se podrían señalar diferencias de criterio en cuestiones más de detalle. Es más, sospechamos que esta coincidencia no es casual, que el legislador español ha contemplado como ejemplo el modelo argentino. Este sistema lo podríamos denominar de **sindicatura surgida de la Asamblea** (sindicatura agente de la Asamblea) **para la supervisión de la actuación económica de los órganos gestores.**

Cabe señalar también que a esta solución se ha llegado partiendo de puntos distintos. Ciertamente, ambos ordenamientos han coincidido siempre en la idea de la necesidad de una supervisión interna. Pero la ley argentina 11.388 (artículo 22) le atribuía carácter **necesariamente unipersonal.** En cambio, la ley española de 1942 (artículo 27) establecía un Consejo de Vigilancia, **necesariamente colegiado** y además de carácter muy relativamente asambleístico: era designado por la Obra Sindical de Cooperación, es decir por el Poder público, según terna elegida por la Asamblea.

Otro punto cabe destacar en este fenómeno concurrente, y es que los legisladores de ambos países han partido del convencimiento de la falta de eficacia del sistema precedente. La exposición de motivos de la Ley argentina hace sincera referencia a que se trata de «una materia que ha constituido motivo de especial preocupación» por parte del redactor del proyecto de nueva ley. El legislador español de 1974 guarda silencio sobre esta inquietud. Pero nos consta su existencia. Ahora bien, por lo que a España respecta, dudamos que la solución de la ley de 1974, desarrollada en el Reglamento de 1978, sea satisfactoria, por cuanto no resuelve el problema que en España resulta determinante de la eficacia de la intervención (el que rectores e interventores puedan proceder de una misma candidatura y estar vinculados a un mismo grupo de presión).

Argentina ha optado, en realidad, por un sistema de **doble fiscaliación interna,** al añadir a la Sindicatura la presencia de la Auditoría (artículo 81) y quizá gracias a esta solución haya dotado de más eficacia a la fiscalización privada. Así parece opinar también el legislador argentino, cuando, en la exposición de motivos, dice que el control de la administración de la cooperativa, por un técnico, suple «las posibles carencias de la sindicatura», y sobre todo señala que «la experiencia muestra los excelentes resultados derivados de la actuación de este servicio en numerosas cooperativas». A sensu contrario, corrobora el acierto de la solución argentina, la poca eficacia de la española, basada en el sistema de **simple fiscalización in-**

terna (la que hemos visto está actualmente atribuida a los interventores). Ciertamente el artículo 67 del Reglamento de 1978 prevé que los interventores puedan «solicitar los asesoramientos que estimen oportunos», entre los que, a nuestro parecer, figuran los informes de censores jurados de cuentas y de economistas colegiados. Es todavía demasiado pronto para juzgar una norma entrada en vigor en enero de 1979. Pero tememos que no sea una solución suficiente al tratarse de una fiscalización **eventual,** que han de promover unos interventores frecuentemente compañeros de hecho en candidaturas electorales paralelas (por no decir que conjuntas) a las presentadas, en su día, por los candidatos a miembros del Consejo Rector.

10. Fiscalización externa.

No es nuestro propósito extendernos en este trabajo sobre la fiscalización externa española y platense, puesto que la estudiamos en el trabajo pendiente de publicación a que hacíamos alusión al iniciar este artículo. Con todo, creemos necesario hacer ciertas observaciones, para facilitar el análisis de los vínculos entre el gobierno interno y externo de las cooperativas:

a) Respecto del **encuadramiento federativo** caben, en principio, dos soluciones: la incorporación a **uniones** que surgen del **pacto privado** y, si el legislador es consecuente, suponen una vinculación voluntaria; el **encuadramiento público corporativo** que, en lógica consideración a la función pública que lo justifica ha de tener carácter obligatorio. En la Argentina, el legislador ha tendido a abrirse a la federación voluntaria y pactada (artículos 82-85 de la ley de 1973). España ha registrado grandes oscilaciones entre el sistema federativo y privado y el corporativo. En las comprobaciones de este hecho concordamos autores como Vicent Chulia (62) y el autor de estas líneas (63), si bien disentimos considerablemente en la valoración de ambas soluciones. En todo caso, las posibilidades de supervisión externa son distintas en un encuadramiento voluntario y pactado y en otro público y preceptivo (64).

b) Indirectamente, un instrumento de fiscalización, no en el sentido de inspección pública, pero sí en el de garantía de publicidad, de los datos inscritos registralmente, lo constituye el sistema de **inscripción registral,** sea el de inscripción en un registro especial cooperativo, al que siempre ha tendido la legislación española, sea como requisito de constitución regular, según previene el artículo 10 de la ley argentina de 1973. El preámbulo de la ley 20.337 de la República platense concreta que se trata de una condición de constitución regular «necesaria». Por lo que a España se refiere, la legislación se ha inclinado a dar a la inscripción registral carácter constitutivo. En este sentido se pronuncia Sanz Jarque (65). Es también nuestro punto de vista (66), y parecen compartirlo Gómez Calero (67) y Paz (68), aun cuando el Reglamento de 1978 plantea algún problema de interpretación que, por ceñirse estrictamente al derecho hispano, rebasa del objeto de este trabajo.

c) Una fiscalización externa, probablemente la fundamental por razón de su origen, procede del **poder público.** Este puede llegar a modificar el funcionamiento normal de los órganos rectores mediante la intervención cautelar. La fiscalización pública la sanciona en Argentina el artículo 99 de la ley de 1973 y la asigna el Instituto de Acción Cooperativa en la capital y lugares de jurisdicción federal y opera como organismo descentralizado del Ministerio de Bienestar Social (artículos 105 y siguientes de la ley argentina de 1973). En las provincias autónomas son éstas las encargadas de fiscalizar. En España esta función de fiscalización está fundamentalmente atribuida al Ministerio de Trabajo y a la Inspección Laboral; si bien el Estatuto de autonomía del Principado de Cataluña de 1979 y el Real Decreto 2210 de 1979 asignan la aplicación de la fiscalización cooperativa a la Real Generalidad de dicho Principado hispano, lo que acerca la orientación española a la argentina.

Entre las facultades administrativas, el Reglamento de 1971 (artículo 93) preveía la intervención temporal por la Inspección de Trabajo. El nuevo Reglamento de 1978 (artículo 136) también prevé la intervención temporal. A esta intervención le hemos atribuido «carácter cautelar». A pesar de utilizar reiteradamen-

te esta clara expresión (69), sorprendentemente Vicent Chulia (70) parece pretender que consideramos la intervención como sanción. Confesamos nuestra incomprensión de su postura (o al menos de su aparente posición).

NOTAS

(1) Véase J. L. DE LOS MOZOS, **Algunos aspectos de la influencia hispánica en el Código civil de Andrés Bello,** «Revista General de Legislación y Jurisprudencia» n.º 245 (1978), pág. 437 y sg.

(2) HORACIO SANGUINETTI, **Las fuentes ideológicas de Mayo: Suárez o Rousseau** «Lecciones y Ensayos. Revista de la Facultad de Derecho de Buenos Aires», n.º 43-45 (1971), pág. 117-132.

(3) En otro trabajo hemos puesto de relieve como en el espíritu de revuelta subyace un factor neurótico de raíz edipica: el odio contra el padre que representa la idea de lo Superior (por ser la cabeza en el ámbito familiar) se traslada a los Superiores en otros ámbitos: el Estado (y origina las posturas revolucionarias desde el liberalismo al autarquismo) o Dios (y da lugar al ateísmo). El lema «ni Dios ni amo» de los anarquistas tiene una explicación más profunda de lo que pudiera parecer superficialmente, no es una coincidencia casual entre la política y la religión, expresa una actitud global. Véase LLUIS **Los sentimientos edipicos en la novelística de Ramón Sender** «Boletín del Instituto de Medicina Psicología» n.º 49 (1963), pág. 9 y siguientes.

En dicho trabajo señalamos también algunas diferencias respecto del pensamiento freudiano en la explicación del complejo de Edipto. En todo caso por lo que a Sudamérica se refiere, nos permitimos señalar que un conocido nuestro, actualmente catedrático de Psiquiatría en una Universidad de un país muy vinculado a Bolívar, observó a sus colegas que, a su juicio, aquel caudillo era un neurótico. Significativamente sus colegas de allende Atlántico le respondieron que era cierto, pero que no se podía decir en público por tratarse de un héroe nacional.

(4) Véase LLUIS **La herencia española en la moneda de las repúblicas hispanoamericanas,** «Nvmisma», n.º 28 (1957), pág. 55 y sgs.

(5) J. L. DE LOS MOZOS, **Perspectivas y método para la comparación jurídica en relación con el derecho privado iberoamericano** «Revista de Derecho Privado» (1976), pág. 777.

(6) L. MOISSET DE ESPANES, **Derecho civil español y americano** «Revista de Derecho Privado» (1972), pág. 600 y sg.

(7) Véase C. MARTI BUFILL, **Trayectoria de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social** «Revista Iberoamericana de Seguridad Social» (1974), pág. 487 y sg.

(8) La llamada «desmercantilización» de las cooperativas ha estado muy influida por la A. C. I. que ha hecho suyas muchas de las elucubraciones seudodoctrinales de los orígenes del cooperativismo, excusables quizá en su origen pero inadmisibles al ir profundizando en la esencia de las sociedades cooperativas. Consecuencia de ello han sido posturas, que han repercutido en la legislación española y argentina, tendente a ver, desde el punto de vista jurídico positivo, en las cooperativas unas entidades extralucrativas y extrasocietarias. Incluso un autor tan poco sospechoso de parcialidad al respecto como F. VICENT CHULIA **(El derecho mercantil del neocapitalismo,** «Revista de Derecho Mercantil», 1976, pág. 47) reconoce que ni las prevenciones antimercantilistas han favorecido al cooperativismo ni el movimiento cooperativo ha sido incompatible con la forma mercantil a través de la anónima laboral, cuya técnica es mercantilista pero con un objetivo «no capitalista». En ello viene a corroborar la tesis que sostenemos, desde 1972 en nuestro **Derecho de cooperativas,** de que no cabe confundir el **instrumento técnico,** si se quiere la «forma» cooperativa, utilizable por muchos sistemas sociales, **con un ideal político,** lo que pudiéramos llamar el ideal cooperativo «clásico» que puede servirse de la «forma» cooperativa de la que es creador, pero que le rebasa, o recurrir a otras formas societarias, si las utiliza con una finalidad cooperativista clásica.

(9) Véase F. MARCELO ZAMORA, **Código de comercio de la República Argentina y sus leyes y decretos complementarios,** Buenos Aires, 1977, pág. 1041.

(10) Tanto el derecho español como el argentino tienden a establecer unas formas orgánicas que al menos en las líneas directrices son comunes a todas las cooperativas. Frente a esta tendencia figura otra, cuando menos en el campo doctrinal. Así CARLOS VATTIER FUENZALIDA **(Causa y tipo en la cooperación agraria,** «Revista de Derecho Privado», 1978, pág. 998) afirma que la cooperación agrícola tiene marcada tipicidad social, pero insuficiente tipicidad jurídica, y que precisa de una disciplina orgánica particular. El planteamiento (grandes peculiaridades sociológicas y menores en el aspecto orgánico jurídico) nos parece indiscutible. La conclusión (insuficiencia de la orientación legislativa en esta materia) es cuando menos dudosa, por cuanto la adecuación al mundo agrario puede realizarse por otras vías (contenido estatutario principalmente). El problema es si los derechos que nos ocupan dejan o no suficientemente campo a la adecuación por estos caminos. Esta cuestión rebasa el objeto del presente estudio que tiene un propósito comparatista y no de análisis

crítico. El criterio crítico lo expusimos, parcialmente al menos, en nuestro **Derecho de cooperativas,** Barcelona, 1972, T.º II, pág. 493 y sg.

(11) Nuestra postura sobre la participación obrera en la gestión empresarial la exponemos en **Manual de Derecho Laboral,** Barcelona, 1975, pág. y sg. y en **Estudios sobre Historia del Derecho y la política económicosocial,** Barcelona, 1978, pág. 117 y sg.

(12) Véase M. CATALA RUIZ, **Historia y doctrina políticosocial,** Madrid, 1952, pág. 181 y sg.

(13) Una defensa de dicha postura en GERMAN PRIETO ESCUDERO, **Concepción doctrinal de la organización comunitaria de la empresa** «Revista de Política Social» (1974), pág. 57 y sg.

(14) LLUIS, **La cooperación clásica y el socialismo autogestionario yugoslavo** «Estudios cooperativos» n.º 41 (1977), pág. 26 y sg.

(15) F. PEDRAGOSA PEREZ y F. PRADOS DE REYES, **Notas sobre la caracterización jurídicolaboral de los servicios prestados por el socio empleado,** «Revista de Trabajo» (1975), pág. 206.

(16) Véase C. FITTING, O. WLOTZKE y H. WISSMANN, **Mitbestimmungsgesetz,** Munich, 1978, pág. 25 y sg.

(17) M. MOIX MARTINEZ, **El ideal paritario y la reprobación moral del pauperismo** «Revista de Política Social» (1975), pág. 5.

(18) E. BORRAJO DACRUZ, **Bases para una configuración comunitaria de la empresa en España,** «Revista de Trabajo» (1973), pág. 333 y sg.

(19) Véase FITTING y colaboradores, **ob. cit.,** pág. 274 y sg.

(20) Véase ANTONIO ELORZA. **Los orígenes del asociacionismo obrero,** «Revista de Trabajo» (1972), pág. 125.

(21) PEDRO GARCIA DE LEANIZ, **Ideas para una humanización de la empresa,** «Revista Iberoamericana de Seguridad Social» (1976), pág. 1.109.

(22) Véase JUAN A. SAGARDOY BENGOECHEA, **La reforma de la Empresa,** «Revista de Trabajo» (1974), pág. 5 y sg.

(23) Es clásica la polémica de si las cooperativas son sociedades (económicas) o asociaciones (extraeconómicas). La raíz de esta divergencia la vemos en las posturas más políticas que jurídicas de los primitivos cooperativistas (véase J. REVENTOS CARNER, **El movimiento cooperativo español,** Barcelona, 1960, pág. 49 y sg. 88 y LLUIS, **Derecho de cooperativas,** Barcelona, 1972, T.º I, pág. 257 y sg.). El problema es tan delicado que tememos no haber expresado siempre con suficiente precisión nuestro pensamiento, pues un autor que analiza con gran solvencia esta cuestión cual es el caso de Gómez Calero, parece inclinado a incluirnos en la postura que niega a las coope-

rativas la condición de sociedades, si bien añade que nuestra postura negativa encierra importantes reservas (véase JUAN GOMEZ CALERO, **Sobre la mercantilidad de las cooperativas,** «Revista de Derecho mercantil», 1978, pág. 310) y nuestro **Derecho de cooperativas,** T.º I, pág. 127). En previsión a no haber expuesto nuestro pensamiento en este punto con suficiente claridad, creemos aconsejable hacer ciertas precisiones. La calificación o no de «sociedad» a las cooperativas puede efectuarse desde varios puntos de vista. Como hecho social cabe entender por sociedad, sin pretensión de definición absolutamente perfilada, toda **agrupación humana organizada.** En este sentido las cooperativas son sociedades. También lo son en otro aspecto también sociológico, si bien más concreto: agrupación humana **infrasoberana de fines concretos.** En este sentido son sociedades todas las cooperativas; e incluso las asociaciones las cuales, como destaca JUAN CORDOBA RODA **(libertad de asociación y ley penal,** «Revista Jurídica de Cataluña», 1976, pág. 778) suponen una agrupación mínimamente organizada. En un sentido socioeconómico se entiende por sociedad la organización infrasoberana, organizada con un **fin económico.** Esta condición también la satisfacen las cooperativas. El criterio jurídico **tiende** a coincidir con la conception socioeconómica. Por tanto, **objetivamente,** las cooperativas reúnen las condiciones requeridas por el ordenamiento legal para que una entidad sea calificada de sociedad. Y deberían ser así calificadas con un criterio técnico. Pero, por prejuicios políticos derivados precisamente del socialismo premarxista, la ley de 1942, a efectos **meramente de régimen positivo,** las desglosa con cierta oscuridad, de la figura jurídica de las sociedades, para tender a configurarlas como **entidades especiales.**

(24) La admisión de cooperativas de personas jurídicas permitía la creación de cooperativas de segundo grado, incluso bajo la legislación de la ley española de 1942 (a condición de que no fueran federaciones ilegales encubiertas, pues en tal caso se entraría en el campo del fraude de ley). Esta tesis la sostuvimos en nuestro **Derecho de cooperativas** (T.º II, Barcelona, 1972, pág. 386) y en el mismo sentido se pronunció e incluso desarrolló este criterio NARCISO PAZ CANALEJO en su estudio **Las cooperativas de segundo y ulterior grado,** «Revista de Derecho Privado» n.º 61 (1977), pág. 495 y sg. Posteriormente la ley española de 1974 y el Reglamento de 1978 han desarrollado específicamente la figura de las cooperativas de grado complejo.

(25) Véase LLUIS, **Derecho de cooperativas,** T.º I, pág. 183 y sg.

(26) Las divergencias doctrinales sobre el carácter clasista o extraclasista de las cooperativas, de suyo no pueden confundirse con el régimen jurídico de los socios. Pero indirectamente tienen íntimas vinculaciones, legales a veces, políticosociales otras. Así el Real Decreto italiano de 1926, promulgado bajo el gobierno mussoliniano tuvo por

finalidad eliminar el cooperativismo clasista. En este punto de vista coincidimos autores de tan diversa ideología como Vicent Chulia **(Análisis del nuevo Reglamento de cooperación,** «Revista mercantil», 1972, pág. 467) y nosotros **(Derecho de cooperativas,** T.º I, pág. 238). Naturalmente la valoración de este hecho es muy distinta según se haya superado o no la idea primitiva de la cooperación como instrumento de lucha de clases, extremo en que la cooperación no se ha revelado ni como arma definitiva de lucha, ni beneficiosa para el país y, por tanto, para sus naturales. Pero que además ha resultado fatal para el cooperativismo. Un ejemplo de ello lo ofrecen las divisiones en que cayó el cooperativismo italiano cuando (tras los cambios políticos impuestos por los vencedores en la Segunda Guerra Mundial), volvió a abrirse a las antiguas concepciones originando divisiones gravísimas en el seno del movimiento cooperativo itálico y altamente perjudiciales para el mismo. Véase LUCIANO VIGONE, **El moviment cooperatiu a Italia,** en la obra colectiva **cooperativisme europeu,** Barcelona, 1977, pág. 73 y sg.

(27) Véase F. LOPEZ-NIETO Y MALLO, **La ordenación legal de las Asociaones,** Barcelona, 1974, pág. 84-86.

(28) Cabe por tanto distinguir entre sistemas de unidad individual y de pluralidad de voto. F. VICENT CHULIA **(La asamblea general de la cooperativa,** «Revista Jurídica de Cataluña», 1978, pág. 457) considera inadecuado utilizar la expresión «unidad individual de voto» en el sentido en que lo hacemos nosotros (véase LLUIS, **Las sociedades cooperativas y su régimen de gobierno...** «Estudios cooperativos» n.º 36-38, pág. 127). Entiende dicho autor que lo contrario de la unidad individual de voto (sistema «un hombre un solo voto») no está constituida por la pluralidad de votos, sino por el repudio del uso de los diversos votos de un individuo en sentidos opuestos. A nuestro parecer, la expresión unidad individual de voto se ha de referir precisamente al voto, es decir, al número de votos (uno) de que dispone el votante, el individuo que vota. El problema de la obligación de emitir todos los votos (cuando se goza de voto múltiple) en un mismo sentido no lo es de unidad o pluralidad **de votos** y si de unidad de **criterio,** pues el criterio es el que expresa el **sentido** en que se vota y la unidad o pluralidad de votos el **número** de veces en que el individuo puede expresar su parecer.

(29) Sobre el nacimiento de la ley de 1974 y los criterios que la inspiran véase la importante aportación de J. L. DEL ARCO, **Génesis de la nueva ley. Los Principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas,** «Estudios cooperativos» n.º 36-38, pág. 7 y sg.

(30) A nuestro parecer **(Las sociedades cooperativas y su régimen de gobierno,** «Estudios cooperativos» n.º 36-38, pág. 128) al asociado no puede gozar de voto plural. N. PAZ CANALEJO discrepa de esta interpretación en su trabajo **vínculos societarios especiales, financiación**

exterior y dinámica externa de las cooperativas, publicado en «Revista de Política Social» n.º 117 (1978), pág. 160. Nos achaca no fundamentar nuestro punto de vista. Suponemos es un criterio muy arraigado en él pues lo repite en su libro **El nuevo derecho cooperativo español,** Madrid, 1979, pág. 285. Creemos que la regla de reducción del número de votos a la unidad para los asociados resulta evidente por las siguientes razones: a) La legislación vigente en España (ley de 1974 y Reglamento de 1978) configuran la unidad de voto como ordinaria y la pluralidad como **excepcional;** b) siempre que se refieren al reconocimiento del voto plural lo hacen utilizando la expresión el «socio» de la cooperativa y no el «miembro» de la misma, **de donde resulta que sólo el socio puede gozar de voto plural;** c) el ordenamiento legal prohíbe vincular el voto plural a las aportaciones de capital y el asociado es precisamente un aportante de capital, un miembro comanditario, o si se prefiere, cuasi-comanditario, aun cuando en el caso del proyecto el texto definitivo de 1974 se eliminaría la palabra «comanditario»; y d) tanto la ley (art. 15, apartado 5), como el Reglamento (art. 39, apartado 5) nos dicen que «el valor del voto por asociado **no podrá exceder de la unidad».** En cuanto al juicio crítico que nos merece este criterio señalaremos que, dada la novedad de la figura del asociado, la limitación en una fase inicial de su derecho de voto nos parece una sana preocupación. Quizá más adelante la experiencia acredite la posibilidad de ampliar su facultad de voto, pero desde el momento en que está concebido un miembro menor (tanto en derechos como en obligaciones) entendemos que lógicamente nunca deberá disponer del mismo número de votos múltiples aceptado para los socios.

(31) Se puede ampliar estas observaciones sobre el régimen económico del asociado consultando F. VICENT CHULIA, **El régimen económico de la cooperativa en la nueva ley de 19 de diciembre de 1974,** «Estudios cooperativos» n.º 36-38, pág. 168 y sg.

(32) En cierto sentido España también ha sido consecuente, si cabe decirlo así, con un factor externo al texto legal, pero con un factor de muy diversa naturaleza; las tensiones entre la concepción asociacionista y societaria, y las variaciones de enfoque del movimiento cooperativo según las diversas actividades y lugares. El lector podrá hacerse cargo de estas variantes consultando los siguientes trabajos: F. SALINAS RAMOS, **El primer marco jurídico del cooperativismo agrario** «Estudios cooperativos» n.º 39 (1976), pág. 41 y sg.; R. CARBONELL DE MASY, **Las cooperativas de detallistas en el sector alimentario,** misma Revista, n.º 41 (1977), pág. 65 y sg. J. RODRIGUEZ FRUTOS, **Asociacionismo y cooperativismo en Béjar,** misma Revista, n.º 45 (1978), pág. 59 y sg.

(33) LLUIS, **Derecho de asociaciones,** Barcelona, 1967, pág. 65 y sg.

(34) J. M. MARTINAZ DEL VAL, **Las empresas multinacionales y la reforma**

del derecho, «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», n.º 244 (1978), pág. 398. Se puede ampliar la visión del problema en el trabajo de JOSE E. GREÑO VELASCO, **El tema de la empresa multinacional en tres documentos de organizaciones latinoamericanas,** «Anuario de Derecho civil» (1972), pág. 783 y sg.

(36) Véase LLUIS, **La evolución de las directrices fundamentales de la legislación cooperativa española,** «Estudios cooperativos», n.º 39 (1976), pág. 9 y sg.

(36) LLUIS, **Las sociedades...**, pág. 100.

(37) F. VALDES DAL-RE, **Las cooperativas de producción,** Madrid, 1975, pág. 252. Por una vez, también parece hallarse dentro de la misma línea de pensamiento F. VICENT CHULIA, **El régimen económico...** 168-1169.

(38) N. PAZ CANALEJO, **Vínculos sociales especiales, financieros, exteriores y dinámicos de las cooperativas,** «Revista de Política Social» (1978), pág. 124 y 125.

(39) En las cooperativas de producción, el socio es a la vez miembro de la entidad y trabajador de la misma. De ahí la precisión de caracterizar su vínculo. Según M. L. DEVEALI **(Lineamientos del Derecho de Trabajo,** Buenos Aires, 1955, pág. 474-75), en las cooperativas de producción, el vínculo social se refiere a la vida **de la sociedad,** mientras en las relaciones de trabajo se refiere a la vida **de la empresa.** Un criterio bastante cercano al de Deveali parecen sustentar para España M. ALVAREZ ALCOLEA **(la condición jurídico-laboral de los socios de las cooperativas de producción,** «Revista de Política Social», n.º 107, pág. 73 y sg.). A nuestro parecer, la observación es exacta desde el punto de vista jurídico. Incluso en los casos de participación en la gestión de la sociedad, cual sucede en el derecho alemán, esta participación es función de una vinculación empresarial directa, y **la societaria,** en la medida en que existe, es sólo **un efecto de la empresarial.** Ahora bien, si la observación de Deveali es exacta desde el punto de vista jurídico no lo es tanto desde el sociológico, pues en el cooperativismo de trabajo asociado, la relación empresarial y la societaria tienden a confundirse. De ahí la extensión a los socios de cooperativas de producción de muchas reglas del derecho laboral, de modo directo, en el ordenamiento español (art. 58 de la ley de 1974); de modo eventual en la ley argentina, a la vista del amplio margen autoregulador que, en esta materia, deja a los estatutos sociales (arts. 17 y sgtes. de la ley argentina de 1974).

(40) Existe una tendencia en la legislación cooperativa, impulsada por la A. C. I., a la igualdad masculina y femenina, incluso respecto de la mujer casada. Sin suscribir las tendencias igualitaristas, coincidimos con Díez Picazo en que, en la realidad socioeconómica, la capacidad de obrar femenina está muy vinculada al régimen de bienes y cuanto

mayor sea su autonomía en este punto mayor será su autonomía social y familiar. Otra cuestión es que esta autonomía merezca juicio positivo. Véase LUIS DIEZ-PICAZO, **Capacidad de la mujer casada económica y conyugal**, «Anuario de Derecho Civil» (1975), pág. 859.

(41) La tesis del distinto planteamiento doctrinal respecto de las soluciones requeridas por la Sociedad Soberana (de fines múltiples, con muchos miembros y que constituye una última instancia en este mundo) y por la microsociedad infrasoberana (de fines específicos, con pocos miembros y sometida a la fiscalización externa del poder público) no es compartida unánimemente. Un ejemplo de postura contrapuesta a la nuestra la ofrece F. VICENT CHULIA (**Los órganos sociales de las cooperativas**, «Revista Jurídica de Cataluña», 1978, pág. 71) quien se extiende extensamente sobre sus diferencias entre su ideología y la nuestra, con un detalle innecesario pues nuestra diferencia de puntos de vista es manifiesta. Lo que ya nos sorprende más es que seguidamente y en nombre de no se cuantas libertades pretenda poco menos que no se publiquen nuestros trabajos. Al leer esta afirmación no podemos menos que acordarnos del personajillo de una antigua obra de teatro que, tras propugnar la libertad de pensamiento, añadía «y muera todo el que no piense como pienso yo».

(42) Las analogías acabadas de señalar no excluyen otras diferencias de enfoque, por ejemplo, la legislación española de 1974-78 es más detallista que la argentina de 1973. Véase el interesante análisis de J. J. SANZ JAROUE, **Normas para la aplicación de la Ley General de Cooperativas**, «Estudios Cooperativos», n.º 36-38, pág. 225 y sg.

(43) El sistema de gradación de reuniones asambleísticas, o si se prefiere, de lo que en la técnica española constituyen las Juntas Preparatorias y en la argentina las Asambleas de Distrito, se halla directamente vinculado al problema de la falta de eficacia representativa de hecho de las Asambleas Generales por causa del absentismo. Es un problema general, destacado últimamente por VICENT CHULIA (**Los órganos sociales de las cooperativas**, «Revista Jurídica de Cataluña», 1978, pág. 69) y que de siempre ha preocupado a los cooperativistas. Ello origina un divorcio entre la solución jurídica formal (la Asamblea como máximo órgano decisorio y representativo) y la realidad sociológica (pérdida de trascendencia política de las reuniones de la Asamblea al asistir sólo una exigua minoría vinculada a la postura de los dirigentes de hecho de la entidad). Las reuniones intermedias se dirigen a facilitar, y, por tanto, fomentar, la asistencia y corregir así este desvío. Ello preocupa tanto más a un cierto sector del cooperativismo cuanto que fomenta lo que el ya citado Vicent (**Análisis del nuevo Reglamento de cooperación**, «Revista de Derecho mercantil», 1972, pág. 449) llama falsas cooperativas, es decir sociedades de forma cooperativa con fines distintos del cooperativismo de trasfondo de lucha de clases. La crítica de la tendencia clasista rebasa del objeto de este trabajo y además la hemos realizado en otra

ocasión (**Derecho de cooperativas,** T.º I, pág. 292 y sg.). En todo caso, el problema refleja el irrealismo práctico del cooperativismo clasista. Este irrealismo es, a su vez, reflejo de la fantasía doctrinal a que responde dicha postura, a su condición de elucubración y no de criterio lógico.

(44) LLUIS, **Las sociedades cooperativas y su régimen de gobierno...,** pág. 126.

(45) F. VICENT CHULIA, **La asamblea general...,** pág. 417.

(46) LLUIS, **La cooperación clásica y el socialismo autogestionario yugoslavo,** «Estudios cooperativos», n.º 41 (1977), pág. 43 y sg.

(47) LLUIS, **Derecho de cooperativas...,** T.º I, págs. 103 y 127 y **Las sociedades cooperativas...,** pág. 103 y sg.

(48) P. GARCIA DE LEANIZ, **Ideas para una humanización de la empresa,** «Revista Iberoamericana de Seguridad Social» (1976), pág. 1.095.

(49) J. GOMEZ CALERO, **Sobre la mercantilidad de las cooperativas,** «Revista de Derecho mercantil» (1975), págs. 310 a 324. Posiblemente en España la postura más antagónica con la concepción lucrativa de las cooperativas la ha representado A. POLO DIEZ, **Misión y sentido de la nueva Ley de cooperación,** Madrid, 1942, págs. 17 y 18. En cambio más modernamente, un autor tan poco sospechoso de «capitalismo» como F. VICENT CHULIA (**Análisis del nuevo Reglamento de cooperación,** «Revista de Derecho mercantil», 1972, pág. 439) ha venido a reconocer que el divorcio entre cooperativismo y derecho mercantil no ha favorecido a las cooperativas.

(50) LLUIS, **Las sociedades cooperativas...,** pág. 136.

(51) F. VICENT CHULIA, **Los órganos sociales de las cooperativas,** «Revista Jurídica de Cataluña (1978), págs. 114-115.

(52) Véase J. MIRET MONSO, **El hombre y sus límites personales,** Barcelona, 1949, pág. 7 y sg.

(53) PORTERO GARCIA estudiando el problema de la inviolabilidad por actos profesionales (alegaciones de abogados y graduados sociales en juicios y expedientes administrativos, incluso ciertas actuaciones de funcionarios como los Promotores Fiscales, etc.) llega a la conclusión de que la jurisprudencia española admite esta irresponsabilidad, pero no excluye de responsabilidad los actos que «quedan fuera de la causa justificador», es decir, «que no sean del patronato propio de la profesión, o sean oficiosos, o injuriosos, o bien violentos o ilícitos». Véase LUIS PORTERO GARCIA, **La inviolabilidad relativa profesional,** «Revista General de Derecho» (1975), pág. 970 y sg. Ciertamente nuestra jurisprudencia ha extendido el principio de irresponsabilidad por actos profesionales de los parlamentarios a

otros profesionales que pudieran bordear la responsabilidad penal por razón del ejercicio de sus cargos. Esta liberación de responsabilidad puede ser en ocasiones garantía de un ejercicio eficaz y noble de su función. Pero asimismo es evidente el peligro de abusos que podrían derivar de una irresponsabilidad en extremo generalizada. De ahí que nuestra jurisprudencia haya adoptado un criterio muy distinto del de los políticos redactores de la mayoría de las constituciones modernas que, con gran alegría, han buscado fórmulas en favor de los diputados rayanas en la patente de corso. Suscribimos el criterio de nuestra jurisprudencia, en el doble sentido de **cubrir,** frente a imputaciones de responsabilidad, a los profesionales en la defensa de los derechos e intereses legítimos que representan (como justa garantía de eficacia en el ejercicio de su postulación) y en el de **limitarla** para evitar que degenere en una irresponsabilidad susceptible de engrendar múltiples abusos. Es lícito preguntarse hasta qué punto esta doctrina cabría extenderla a los rectores de los entes societarios en general y de las cooperativas en particular. Lo cierto es que, de modo directo, ni la legislación cooperativa argentina ni la española se puede considerar que lo aborden, quizá por no haberse originado muchos problemas sobre el particular.

(54) LLUIS, **La cooperación clásica y el socialismo autogestionario**..., pág. 28 y siguiente.

(55) F. LOPEZ NIETO, **La ordenación legal**..., pág. 99 y sg.

(56) POLO, **ob. cit.,** pág. 56 y sg.

(57) A nuestro juicio, sin ser el único motivo, en la obligatoriedad de la asunción de cargos hay una comodidad del poder público. N. PAZ CANALEJO **(El nuevo derecho cooperativo**..., pág. 157) discrepa de nuestro criterio, incluso lo juzga sorprendente. En defensa de nuestro criterio señalaremos que el derecho tiene siempre por objetivo la realización efectiva de unos imperativos axiológicos (véase LLUIS, **Manual de Derecho Laboral,** Barcelona, 1975, pág. 57); por tanto, ha de obedecer a un idealismo en su fundamento (imperativos axiológicos) y a un realismo en su desarrollo (realización efectiva de tales imperativos). Y lo menos que se puede decir de la asunción obligatoria de cargos en una entidad de fondo empresarial es que carece de realismo. **Si hay personas dispuestas** a asumir la rectoría, la obligatoriedad de hacerlo **es innecesaria.** Si nadie quiere asumirla, como lo que no se puede lograr por decreto es el interés en el ejercicio del cargo, el peligro de que la cooperativa aboque a la ruina es evidente. En otras palabras, **si efectivamente nadie quiere regirla no cabe más solución que disolverla.** Ahora bien, el gobernante ante un abandono de poder (de una entidad que tiene un patrimonio, obligaciones frente a acreedores, etc.) no puede permanecer indiferente y dejar sin protección los derechos de terceros y el destino del patrimonio afectado por un repudio general de funciones rectoras,

y puede hallarse frente a problemas evidentes. En tal caso, la asunción obligatoria de cargos pueden liberar de la necesidad de una intervención pública y, por tanto, ofrece ventajas manifiestas para el poder público.

(58) Según F. VICENT CHULIA **(Los órganos sociales de las cooperativas,** «Revista Jurídica de Cataluña», 1978, pág. 112) «la figura del Director... incorpora al ordenamiento español el régimen de **Vorstand». La** verdad es que el «Vorstand» germánico tiene tales peculiaridades que habría que forzar en extremo la interpretación del término para confundir el Directorio alemán con la gerencia prevista en el derecho español de 1974-78. Algo más cerca de la figura alemana están el consejo ejecutivo y los gerentes de la ley argentina de 1973 (arts. 71 y 72). Pero también la legislación del País del Plata tiene peculiaridades que no permiten la plena identificación de sus figuras jurídicas con las germánicas. Otro tanto cabe decir de la comisión ejecutiva admitida en el Reglamento de 1978.

(59) Véase J. RODRIGUEZ FRUTOS, **Asociacionismo y cooperativismo...,** pág. 59 y sg.

(60) Este propósito de desarrollar una normativa muy concreta lo anuncia el legislador español en la exposición de motivos del reglamento de 1978. Se trata, por tanto, de un criterio informante de todo el enfoque legislativo.

(61) VICENT CHULIA parece sorprenderse y considerar una originalidad nuestra la asignación a la Dirección (Gerencia u otra figura jurídica que asuma la dirección) la calificación de «lo que Lluis llama Jefatura de Empresa» (véase F. VICENT CHULIA, **Los órganos sociales de las cooperativas,** «Revista Jurídica de Cataluña» (1978), pág. 115 y sgs.). Da la curiosa casualidad de que esta expresión la utiliza también el Dicionario de la R. Academia (voz **productor)** al definir al productor como «cada una de las personas que intervienen en la producción, **desde el Jefe o Director de Empresa** hasta el trabajador manual». En el mismo sentido la invoca F. RICO PEREZ **(La responsabilidad del productor en Derecho español,** «Revista de Derecho Privado», 1978, pág. 271). Asimismo es un término utilizado en nuestro derecho positivo, por ejemplo, en el art. 69 de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944. Por tanto, tememos haber sido muy poco originales al habernos servido de esta expresión, cuyo sentido y alcance técnico jurídico (al margen de cualquier ideología política) hemos estudiado en algunas publicaciones, entre ellas **El Jefe o Director de Empresa. Su naturaleza y fundamento jurídicos,** Barcelona, 1973. La diferenciación entre titularidad y jefatura de empresa la sintetizamos en nuestro **Manual de Derecho Laboral,** Barcelona, 1975, pág. 152.

(62) F. VICENT CHULIA, **Análisis...,** págs. 529 y 531.

(63) LLUIS, **Las variaciones de las técnicas de encuadramiento orgánico**

de las cooperativas, «Estudios cooperativos», n.º 45 (1978), pág. 11 y siguiente

(64) LLUIS, **Derecho de cooperativas**, T.º II, pág. 395.

(65) J. J. SANZ JARQUE, **Cooperación, teoría y práctica de las sociedades cooperativas**, Valencia, 1974, pág. 124.

(66) LLUIS, **Derecho de cooperativas**, T.º I, pág. 103.

(67) J. GOMEZ CALERO, **Sobre la mercantilidad...**, pág. 330 y sg.

(68) N. PAZ CANALEJO, **El nuevo derecho cooperativo...**, pág. 51 y sg. y 299 y sg.

(69) LLUIS, **Derecho de cooperativas**, T.º II, págs. 278 y 279.

(70) VICENT CHULIA, **Análisis...**, pág. 483.

ESPAÑA

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de 27 de mayo de 1980, de la Subsecretaría, por la que se regula la inscripción en el Registro de Centros y Expertos Docentes, programación y organización de cursos, ayudas, acciones de promoción, difusión y formación cooperativa y empresarial comunitaria, de la Dirección General de Cooperativas financiadas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 25 de enero de 1980 por la que se dispone la ejecución del XIX Plan de Inversiones y normas generales para su aplicación del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, se hace necesario adaptar los cursos, ayudas, acciones de promoción, difusión, formación cooperativa y empresarial comunitaria, así como del Registro de Centros y Expertos Docentes de la Dirección General de Cooperativas.

De acuerdo con lo expuesto, esta Subsecretaría, en su función delegada de Presidencia del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Cooperativas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I. CURSOS

1. **Objetivo, clases de cursos, Centros y Expertos colaboradores.**

Los cursos programados y organizados por la Dirección General de Cooperativas, financiados por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, para atender a la formación cooperativa y empresarial-comunitaria, se definen por los siguientes criterios:

1.1. Objetivos:

Las citadas ayudas tienen por objeto hacer posible la asistencia a los cursos incluidos en este Plan, previas las programaciones oportunas, a los socios de las Sociedades cooperativas y Empresas comunitarias, así como a los trabajadores interesados en su constitución.

1.2. Clases de cursos:

Los mencionados cursos podrán ser:

a) De formación cooperativa.
b) De formación empresarial-comunitaria.

En ambas clases se podrán establecer los niveles, básico y de perfeccionamiento, adaptables a las necesidades y conocimientos del colectivo a que vayan dirigidos.

1.3. Centros colaboradores y Expertos Docentes.

El Instituto Nacional de Formación Cooperativa, las Instituciones docentes, Centros de formación cooperativa y empresarial-comunitaria, las personas que figuran como Expertos docentes, podrán colaborar, a través de la Dirección General de Cooperativas, en estas actividades, organizando los cursos y obteniendo para ello las ayudas que conceda a tal fin el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, ateniéndose a las condiciones y procedimientos que se establecen en esta Resolución.

2. **Inscripción de Centros y Expertos Docentes: Reconocimiento de especialidades.**

2.1. Inscripción en el Registro de Centros y Expertos Docentes:

2.1.1. Para acceder a las ayudas, que el Fondo Nacional de Protección al Trabajo concede para los cursos de formación cooperativa y empresarial-comunitaria, es condición previa y necesaria que las Entidades y Expertos que los organicen figuren inscritos en el Registro de Centros y Expertos Docentes en Formación cooperativa y empresarial-comunitaria de la Dirección General de Cooperativas y tengan reconocidas las especialidades correspondientes a los cursos que se trate de impartir en cada caso.

2.1.2. La inscripción en el Registro se realizará por Centros individualizados, de modo que los que dependan de una misma Entidad tendrán un número independiente para cada uno de ellos. No obstante, las Entidades que presten sus servicios mediante sistema con movilidad provincial o interprovincial, podrán considerarse, a estos efectos de inscripción, como Centros individuales de carácter provincial o nacional, respectivamente, asignándosele un solo número en el Registro. El mismo sistema se seguirá con los Expertos.

2.2. Período de vigencia de la inscripción:

La inscripción tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución aprobatoria de la misma, sin perjuicio de las prórrogas transitorias que se prevén en los apartados 2.5 y 2.6.2.

2.3. Trámite de solicitud.

La tramitación de las inscripciones en el Registro se realizará de la siguiente forma:

2.3.1. Las Entidades interesadas en constituirse en Centros colaboradores presentarán en las Delegaciones Provinciales de Trabajo instancia solicitando la inscripción a la Dirección General de Cooperativas, a la que se acompañará, por triplicado, Memoria sobre la actividad que desarrolla la Institución solicitante, en la que se especificarán los siguientes extremos:

a) Identificación del Centro (naturaleza, denominación, Entidad o Institución de la que en su caso dependa).

b) Actividades y fines del mismo.

c) Especialidades docentes cuyo reconocimiento solicita.

d) Medios materiales de que dispone.

e) Cuadros de Profesores, acreditando su titulación y experiencia.

f) Sistemas de selección de alumnos.

g) Experiencia en esta clase de formación.

h) Otros datos de interés.

Si se trata de Expertos docentes, se acreditará:

a) Titulación y experiencia.

b) Especialidades que imparte.

c) Medios materiales de que dispone.

d) Otros datos de interés.

Cuando el Organismo o la Institución que trate de colaborar en la difusión de estas enseñanzas dependa oficialmente del Ministerio de Trabajo, solicitará su inscripción —no siendo necesario adjuntar la documentación que se señala en este apartado— a la Dirección General de Cooperativas, que adoptará la resolución procedente.

2.3.2. La Delegación Provincial de Trabajo comprobará los extremos señalados en el punto anterior y valorará la idoneidad de los medios previstos y la adecuación de las especialidades, cuyo reconocimiento se solicita y la demanda de formación existente y previsible en el ámbito, incidencia del Centro o Experto de que se trate, asimismo estudiará la homologación o tpificación de las especialidades propuestas y sobre todo ello emitirá informe.

2.3.3. La Delegación Provincial de Trabajo elevará la documentación con su informe a la Dirección General de Cooperativas por duplicado ejemplar.

2.3.4. La Dirección General de Cooperativas, a la vista de la documentación presentada, resolverá, en el plazo de treinta días como máximo, sobre la inscripción en el Registro de Centros y Expertos Docentes, así como la serie de especialidades para los que se le reconoce aptitud para impartir cursos o indicando, en su caso, los defectos o lagunas a subsanar.

2.3.5. La Dirección General de Cooperativas remitirá una copia de la Resolución adaptada a la Entidad o Experto solicitante, a la Secretaría General del Patronato de Fondo Nacional de Protección al Trabajo, al Instituto Nacional de Formación Cooperativa y a las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

2.3.6. Las Entidades que soliciten ser inscritas en el Registro como Centros de carácter nacional, presentarán la documentación a que se refiere el punto 2.3.1, directamente en la Dirección General de Cooperativas, que, para resolver, recabará los informes que estime convenientes.

2.4. Ampliación de especialidades reconocidas:

En el curso del período de vigencia de la inscripción, los Centros podrán solicitar la ampliación de las especialidades reconocidas, siguiéndose idéntica tramitación a la establecida en el apartado 2.3.

Para cada Centro o Experto, el reconocimiento de las ampliaciones de especialistas tendrá efectos desde las fechas que fijen las resoluciones de aprobación correspondientes, hasta la del vencimiento del período de vigencia de la inscripción del Centro o Experto en el Registro.

2.5. Prórroga de la inscripción:

Los Centros y Expertos docentes que deseen prorrogar su inscripción en el Registro, a la terminación del período de vigencia de la misma, deberán solicitarlo, a través de la Delegación Provincial de Trabajo, a la Dirección General de Cooperativas, con tres meses de antelación a la fecha indicada, mediante instancia que informará la citada Delegación Provincial de Trabajo, en la que se hará constar las posibles variaciones, si las hubiera, con relación al momento en que se solicitó su inscripción.

2.5.1. Durante el tiempo que se invierta en la tramitación y resolución de la solicitud de prórroga, los Centros y Expertos permanecerán en situación de inscritos a todos los efectos. En aquellos supuestos en que la resolución fuera denegatoria, la Dirección General de Cooperativas podrá conceder prórrogas transitorias, cuando así lo estime conveniente, con objeto de permitir la terminación de cursos de formación iniciados, o los de reestructuración del Centro, en orden a hacer posible su permanencia en el Registro o por otras razones semejantes.

2.6. Baja en el Registro y anulación de reconocimiento de especialidades:

2.6.1. Los Centros y Expertos Docentes que no soliciten prórroga de inscripción en el tiempo y forma establecidos en el apartado 2.5, causarán baja en el Registro a partir del día siguiente a la fecha de expiración del plazo de inscripción. No obstante, la Dirección General de Cooperativas podrá prorrogar de oficio su inscripción hasta el término de los cursos de formación en trámite de realización.

2.6.2. Los Centros o Expertos Docentes que deseen causar baja en el Registro, o reducir la serie de especialidades reconocidas, lo solicitarán siguiendo el cauce establecido en el apartado 2.3. La Dirección General de Cooperativas podrá prorrogar de oficio la inscripción en el Registro hasta el término de las actividades en curso de realización.

2.6.3. La Dirección General de Cooperativas acordará de oficio, y antes de la fecha de expiración del plazo de inscripción, la baja en el Registro o la reducción de especialidades reconocidas para aquellos Centros o Expertos Docentes cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

a) Utilicen su condición de Centro o Experto Docente inscrito para acciones o fines distintos a los previstos en esta norma.

b) Manifiesten falta de capacidad o insuficiencias observadas en profesorado, métodos de enseñanzas, locales, material didáctico u otras deficiencias análogas.

c) Incumplimiento de las condiciones por las cuales fueron inscritos en el Registro o aprobados los cursos correspondientes.

2.6.4. El acuerdo de exclusión del Registro se adoptará mediante resolución motivada, a cuyos efectos la Dirección General de Cooperativas podrá recabar cuantos informes estime pertinentes, dándose audiencia previa a los posibles perjudicados, caso de que los hubiera, antes de adoptar el acuerdo. Dicha resolución deberá comprender los efectos y fecha efectiva de la baja, que será anotada en el Registro, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Centro o Experto Docente. El acuerdo de exclusión se comunicará a los interesados, a la Delegación Provincial de Trabajo, a la Secretaría del Patronato y al Instituto Nacional de Formación Cooperativa.

2.7. Reinscripción:

Los Centros o Expertos Docentes que por cualquier circunstancia hubieran causado baja en el Registro, o que se les hubiera reducido una serie de especialidades reconocidas, podrán solicitar, respectivamente, su nueva inscripción o el nuevo reconocimiento de especialidades. Para las solicitudes correspondientes se seguirá la misma tramitación referida en el apartado 2.3.1, indicando el número de Registro que tuvieran anteriormente.

3. **Planificación de cursos.**

3.1. Planificaciones generales:

Con objeto de adaptar las peticiones de los Centros y Expertos Docentes a las necesidades reales, la Dirección General de Cooperativas realizará planificaciones generales.

3.1.1. La planificación, que podrá tener carácter anual, comprenderá los cursos que han de iniciarse en el momento que la Dirección General de Cooperativas estime oportuno. Esta programación abarcará las siguientes actuaciones:

a) Cursos que desarrollan la planificación general de promoción y formación cooperativas.

b) Cursos que contemplen las propuestas de los Centros y Expertos Docentes que, a juicio de la Dirección General de Cooperativas, se consideren convenientes.

3.2. Condiciones generales de cursos:

Para optar a la inclusión de cursos en las planificaciones generales se requieren estas dos condiciones:

a) Que el Centro o Experto Docente que los propone esté inscrito en el Registro.

b) Que los cursos propuestos correspondan a las especialidades que el Centro o Experto tiene reconocidos.

4. **Procedimiento.**

4.1. En las planificaciones generales se seguirá el procedimiento que se indica a continuación:

4.1.1. Con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de comienzo de la ejecución de cada planificación general, la Dirección General de Cooperativas expondrá a los Centros y Expertos Docentes la planificación general de promoción y formación cooperativas a fin de que programen y adapten sus actividades a las necesidades del citado Plan.

4.1.2. Los Centros y Expertos Docentes, con una antelación de al menos un mes respecto a la fecha de comienzo de la ejecución de cada planificación concreta, presentarán en la Dirección General de Cooperativas, o en las Delegaciones Provinciales, según el ámbito de actuación, los expedientes correspondientes a cada uno de los cursos que se propongan. Dichos expedientes se presentarán por quintuplicado ejemplar, y adaptados al modelo oficial que facilitarán las Delegaciones Provinciales de Trabajo, en los que se harán constar las siguientes circunstancias por cada curso propuesto:

a) Número de alumnos, circunstancias y situación de los mismos para los que se proyecta el curso.
b) Tipo de curso y nivel.
c) Fechas de convocatoria del curso.
d) Fechas de comienzo y terminación previstos, especificándose los horarios lectivos de clase.
e) Profesorado, con detalle del número de horas de clase que impartirá.
f) Metodología didáctica a utilizar.
g) Circunstancias que aconsejan la organización de los cursos.
h) Estudio económico.
i) Otras circunstancias.

4.1.3. Las Delegaciones Provinciales de Trabajo no admitirán las solicitudes que no cumplan las condiciones establecidas en el punto 3.2, lo que notificarán al Centro o Experto correspondiente. Respecto a los restantes cursos, las Delegaciones Provinciales de Trabajo realizarán una valoración de la viabilidad docente, eficacia promocional y utilidad, que remitirán con su informe a la Dirección General de Cooperativas.

4.2. Ayudas:

Con objeto de hacer posible la asistencia a los citados cursos, se establecen ayudas destinadas a los socios de las Sociedades cooperativas y Empresas comunitarias y trabajadores interesados en su constitución. La cuantía de las mismas se destinará a financiar los costes totales o parciales de organización de los cursos.

a) Dirección y Administración.
b) Profesorado.
c) Material didáctico y documentación.
d) Desplazamiento de los alumnos.
e) Viajes de estudios.
f) Prácticas.
g) Publicidad de los cursos.
h) Gastos generales.

4.3. Resolución de los expedientes:

La Dirección General de Cooperativas adoptará, en la correspondiente resolución, la aprobación o denegación de los diferentes cursos. Para los que sean aprobados se fijará la cuantía concedida para cada curso.

4.4. Comunicación de la resolución:

La Dirección General de Cooperativas comunicará las resoluciones que adopte a la Presidencia del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo; asimismo dará traslado a la Dirección de los Centros y Expertos Docentes interesados, Delegaciones Provinciales de Trabajo correspondientes y al Instituto Nacional de Formación Cooperativa.

5. Organización y desarrollo de los cursos.

5.1. Aceptación o renuncia:

Recibida por los Centros y Expertos Docentes la comunicación de aprobación de los cursos, deben comunicar a la Dirección General de Cooperativas, por escrito y en el plazo de quince días, su conformidad o renuncia.

Comunicada la conformidad a la que se refiere el apartado anterior, los Centros o Expertos Docentes podrán iniciar las gestiones relativas a la organización de los mismos, de acuerdo con los criterios que a continuación se establecen:

5.2.1. Para conocimiento de los posibles alumnos se dará amplia publicidad a las convocatorias de los cursos entre los medios interesados de acuerdo con las indicaciones de las Delegaciones Provinciales de Trabajo; las convocatorias se publicarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

5.2.2. Para solicitar la asistencia a los cursos, los interesados deberán presentar en los Centros o a los Expertos, y dentro del plazo que se fije en cada convocatoria de curso, una ficha solicitud según el modelo que se facilitará en las Delegaciones Provinciales y en las que se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos.
b) Sexo, edad, domicilio, estado civil y familiares a su cargo.
c) Estudios, conocimientos profesionales y cooperativos.
d) Categoría y situación laboral.

Los Centros y Expertos conservarán archivado en el expediente de

cada curso y a disposición del Ministro de Trabajo todas las fichas-solicitud recibidas, es decir, tanto las de los alumnos admitidos al curso como las de los no admitidos.

5.2.3. Con una antelación mínima de tres días respecto a la fecha de iniciación de cada curso, la Dirección del Centro o Experto correspondiente deberá confirmar a la Delegación Provincial de Trabajo la fecha, hora y local en que se impartirá el mismo, así como las variaciones sobre el curso previsto, si las hubiere. Estos documentos deberán ser sellados por la Delegación Provincial de Trabajo, donde quedará una copia de los mismos, y el Centro o Experto Docente los expondrá para general conocimiento de los alumnos.

5.3. Iniciación de los cursos:

Deberán iniciarse en las fechas previstas en la planificación. En el supuesto de que la iniciación hubiera de demorarse respecto a la fecha prevista y siempre que dicha demora no rebase el período de ejecución de la planificación en que el curso estuviera incluido, el Centro o Experto interesado lo comunicará a la Delegación Provincial de Trabajo y a la Dirección General de Cooperativas.

5.4. Desarrollo de los cursos:

Los Centros o Expertos Docentes están obligados a desarrollar los cursos ateniéndose a las condiciones relativas a alumnos, medios personales y materiales, programas técnico-docentes y material didáctico, en la forma, lugar y tiempo previsto y autorizados en las resoluciones aprobatorias correspondientes. Cualquier modificación de dichas condiciones y circunstancias precisará autorización expresa, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5.3, teniendo en cuenta lo que a continuación se establece.

5.4.1. La duración de cada curso en horas lectivas será como mínimo la que se haya determinado en la resolución aprobatoria del curso y escritos que se acompañen.

5.4.2. El lugar de realización de cada curso será el autorizado en la Resolución aprobatoria correspondiente. Los Centros de carácter nacional y provincial que operen con equipos móviles y los Expertos Docentes, en los supuestos en que proceda, podrán modificar el lugar previsto para la celebración del curso. A tal efecto deberán comunicar la citada modificación a la Delegación Provincial de Trabajo, que a su vez la notificará a la Dirección General de Cooperativas.

5.5. Terminación del curso:

Los Centros y Expertos con una antelación mínima de siete días y para cada curso, deberán comunicar a las Delegaciones Provinciales de Trabajo las fechas y horas de terminación y clausura. En relación con los mismos son de aplicación las siguientes normas:

5.5.1. A la terminación de cada curso, la Delegación Provincial de Trabajo podrá exigir la realización y supervisión de las pruebas que ésta determine, con objeto de comprobar la preparación de los alumnos.

5.5.2. Los Directores de los Centros y Expertos Docentes podrán extender, para los alumnos acreedores de ello, certificado visado por las Delegaciones, en los que únicamente podrá hacerse constar la asistencia, con aprovechamiento, en su caso, al curso de la especialidad especificada en la resolución aprobatoria del mismo, así como su duración y materias que comprenda.

6. **Justificación.**

Se realizará de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia, por el Ministerio de Hacienda y el Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

7. **Asistencia y control.**

Con objeto de garantizar que el desarrollo de los cursos se ajuste a las previsiones y autorizaciones correspondientes y que su eficacia justifique la subvención de la misma, los Centros y Expertos Docentes serán objeto de asistencia y control, según lo que a continuación se dispone:

7.1. Las Delegaciones Provinciales de Trabajo prestarán a los Centros y Expertos, a petición de los mismos y de oficio, el asesoramiento preciso para la correcta aplicación de esta Resolución y, en general, para promover el progresivo desarrollo de los mismos y consecución de sus objetivos.

7.2. El control e inspección de los Centros y Expertos y de sus cursos se llevarán a cabo de acuerdo con las normas aplicables. Las Delegaciones Provinciales deberán dar cuenta de cuantas irregularidades aprecien en el funcionamiento de los Centros y Expertos y en el desarrollo de los cursos a la Dirección General de Cooperativas, quien actuará en consecuencia.

7.3. Los Centros y Expertos quedan obligados a proporcionar a los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo y Servicios dependientes del mismo los datos e información que prevé esta Resolución y los que le sean solicitados por dichos Organismos y Servicios en el ejercicio de su competencia.

7.4. A estos efectos, los Centros y Expertos conservarán copia de toda la documentación a que se hace referencia en esta Resolución y la mantendrán archivada al menos por cuatro años, en expediente para cada curso, norma que se aplicará en las Delegaciones Provinciales de Trabajo y demás Centros dependientes del Ministerio de Trabajo para todos sus cursos.

7.5. En todo documento escrito o consulta relacionados con los expedientes, los Centros harán constar el número de inscripción en el Registro, de expediente y de curso que figure en la Resolución aprobatoria, y cuando se dirijan a la Secretaría General del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, la referencia asignada por este Organismo al expediente de que se trate.

II. ACCIONES DE PROMOCION, DIFUSION Y FORMACION COOPERATIVA

La Dirección General de Cooperativas podrá realizar cuantas acciones estime oportunas en materia de promoción, difusión y formación cooperativa, tales como: campañas publicitarias y divulgativas, edición de folletos y publicaciones, celebración de seminarios, mesas redondas, sesiones informativas, concursos de Prensa, realización de estudios y otras análogas, a cuyos efectos formulará las correspondientes propuestas al Fondo Nacional de Protección al Trabajo para su aprobación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Centros y Expertos Docentes que a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución estén inscritos en el Registro, dispondrán de un periodo de seis meses para acogerse a esta normativa. Durante esta tramitación los citados Centros y Expertos se considerarán inscritos a todos los efectos. Transcurrido el citado plazo sin adaptarse a esta Resolución, se entenderá que causan baja en el Registro.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución de la Subsecretaría de este Departamento de 17 de abril de 1978, por la que se regula la inscripción en el Registro de Centros y Expertos Docentes en Formación Empresarial Cooperativa.

Quedan derogadas asimismo cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente norma.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de mayo de 1980.—El Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmos. Sres. Director general de Cooperativas, Secretario del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

ORDEN de 2 de julio de 1980 por la que se regula la expansión de las Cooperativas de Crédito.

El Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, establece que la facultad de expansión de las Cooperativas de Crédito, mediante la apertura de oficinas y la cesión o traspaso de las mismas, se regulará por el Ministerio de Economía.

La presente Orden se dicta en cumplimiento de tal mandato, inspirada fundamentalmente en el principio de homogeneización del régimen de expansión de las Cooperativas de Crédito con el de las restantes Instituciones financieras, sin perjuicio del respeto a sus propias peculiaridades.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Banco de España, ha tenido a bien disponer:

1.º La apertura de oficinas por las Cooperativas de Crédito inscritas en el Registro Especial, regulado por el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, se efectuará de conformidad con las normas contenidas en la presente Orden.

2.º Las Cooperativas de Crédito que, en cualquier momento, deseen abrir nuevas oficinas lo comunicarán al Banco de España, el cual comprobará si tienen para ello suficiente capacidad de expansión disponible y si la apertura de dichas oficinas se ajusta, además, a lo establecido en la presente Orden.

Comprobadas estas circunstancias por el Banco de España, las Cooperativas de Crédito interesadas podrán abrir tales oficinas.

3.º A efectos de expansión y de los capitales sociales a que se refiere el artículo segundo, dos, primero, del Real Decreto 2880/1978, se definen a continuación los ámbitos de actuación de las Cajas Rurales:

— Locales, cuando tengan oficinas abiertas en un solo municipio.

— Comarcales, las que tengan oficinas abiertas en dos o más municipios de una provincia.

— Comarcales interprovinciales, las que tengan oficinas abiertas en municipios de una o varias provincias limítrofes con la provincia donde radique su sede social.

— Provinciales, cuando su actuación se extienda a una provincia o tengan su sede social en la capital de la provincia. Tendrán, asimismo, la consideración de provinciales, a los efectos de este artículo, las comarcales que tengan oficinas en más de la mitad de los municipios de una provincia o cuando los municipios en los que operen tengan más del 50 por 100 de la población de dicha provincia.

4.º Al autorizarse la creación de nuevas Cajas Rurales, el cambio de denominación de las ya existentes, o su expansión geográfica, el Banco de España cuidará de que no pueda producirse confusión por similitud de nombres de las que actúen en el mismo ámbito geográfico.

5.º A efectos de lo establecido en el número 2 de la presente Orden, se entenderá:

a) Capacidad total de expansión de cada Cooperativa de Crédito: la suma de sus recursos propios, según el último balance publicado. A estos efectos, se entenderán como recursos propios el capital social desembolsado, las aportaciones voluntarias incorporadas al capital social y las reservas efectivas y expresas que luzcan el balance, deducidas las pérdidas acumuladas.

b) Capacidad de expansión consumida: la resultante de aplicar a sus oficinas abiertas las cifras que se establecen en el número 2 siguiente de esta Orden, con las modificaciones a que se refiere el número 12 de la misma y su disposición transitoria.

c) Capacidad de expansión disponible: la diferencia existente en cada momento entre las dos anteriores.

6.º La capacidad de expansión consumida por las oficinas que se abran a partir de la publicación de la presente Orden se determinará aplicando a cada una de ellas el importe de recursos precisos para la misma, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 2.500 habitantes	4.000.000
De 2.501 a 5.000	6.000.000
De 5.001 a 10.000	10.000.000
De 10.001 a 25.000	18.000.000
De 25.001 a 50.000	24.000.000
De 50.001 a 100.000	30.000.000
De 100.001 a 250.000	36.000.000
De 250.001 a 500.000	40.000.000
De 500.001 a 1.000.000	80.000.000
De más de 1.000.000	120.000.000

El consumo de las oficinas de las Cajas Rurales se computará por el 50 por 100 de las expresadas en la escala.

7.º La determinación del número de habitantes de cada plaza se hará conforme a las últimas cifras aprobadas oficialmente de población de derecho de los municipios de España.

8.º Como excepción a lo dispuesto en los números anteriores, se reducirá la capacidad de expansión disponible de las Cooperativas de Crédito cuando la suma de su inmovilizado —inmuebles, mobiliario, instalaciones y valores de renta variable— exceda de sus recursos propios.

El exceso, de existir, se expresará en tanto por ciento y producirá en la capacidad de expansión disponible los porcentajes de reducción que a continuación se indican:

Tanto por ciento de exceso de inmovilizaciones	Porcentaje de reducción
Hasta el 25 por 100	5 por 100
Del 25 al 50 por 100	10 por 100
Del 50 al 75 por 100	15 por 100
Del 75 al 100 por 100	25 por 100
Del 100 al 150 por 100	50 por 100
Del 150 al 200 por 100	75 por 100
De más del 200 por 100	100 por 100

Se considerará negativa en todo caso la capacidad de expansión de las Cooperativas de Crédito cuyas inversiones en inmuebles, mobiliario e instalaciones exceda del montante de sus recursos propios.

Cuando se dé el supuesto contemplado en el número 19, apartado d) de la Orden de este Ministerio de 26 de febrero de 1979, el Banco de España, previa solicitud de la Entidad afectada, podrá aminorar los coeficientes de reducción a que se refiere la escala anterior, habida cuenta la importancia del exceso sobre los recursos propios y del programa de reducción del mismo que presente la Cooperativa de Crédito interesada.

No se reducirá la capacidad de expansión cuando los referidos excesos sobre los recursos propios se deriven exclusivamente de la adjudicación, a la Cooperativa de Crédito afectada, de inmuebles y/o valores de renta variable, en pago de deudas, siempre que se acredite la legitimidad de los hechos y la conveniencia de dicha adjudicación para evitar un indudable perjuicio económico. En todo caso, la Cooperativa de Crédito afectada deberá comprometerse a restablecer la situación de equilibrio mediante la enajenación de los inmuebles y/o valores industriales de renta variable sobrantes, el incremento de los recursos propios, o ambas cosas a la vez, dentro de un plazo prudencial que no podrá rebasar los cinco años. La aplicación de esta norma, por su naturaleza especial, habrá de solicitarse del Banco de España, que resolverá, habida cuenta de las pruebas aportadas y de la información que obre en su poder, fijando concretamente el plazo a que se alude en el párrafo anterior para eliminar el exceso de inversión respecto a los recursos propios.

9.º Con independencia de las demás sanciones que puedan corresponder, la capacidad de expansión disponible de las Cooperativas de Crédito que incumplan cualquiera de los coeficientes legales establecidos, o que en lo sucesivo se establezcan, podrá reducirse por el Banco de España en el porcentaje y durante el tiempo que, atendidas las circunstancias concurrentes, se consideren procedentes, con un mínimo del 5 por 100 durante el período de un año.

Por el Banco de España se notificará a las Cooperativas de Crédito los incumplimientos que se produzcan, las reducciones que proceda aplicar y el tiempo de duración de las mismas.

10. Toda aplicación o propuesta de sanciones derivadas de expedientes instruidos a una Cooperativa de Crédito, por causas distintas de las señaladas en el precedente número 9.º, deberá incluir pronunciamiento expreso sobre el porcentaje y tiempo de reducción de la capacidad de expansión disponible que, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, se estime pertinente. Dicho porcentaje no será inferior al 10 por 100 y el tiempo de duración no será inferior a un año ni superior a cinco.

11. Los porcenajes de reducción establecidos en los números anteriores de esta Orden serán independientes entre sí y, por consiguiente, podrá simultánearse su aplicación a una misma Cooperativa de Crédito.

12. Las Cooperativas de Crédito que operen en un mismo ámbito de actuación territorial podrá concertar entre sí la cesión o traspaso

de oficinas, siempre que, ante el Banco de España, se acredite que la Entidad adquirente tiene suficiente capacidad de expansión disponible.

La capacidad de expansión consumida por las oficinas que resulten de fusiones o absorciones entre Cajas Rurales se computará por el 25 por 100 de los consumos expresados en el número sexto de la presente Orden.

Las Cooperativas de Crédito podrán proceder libremente al cierre de oficinas, dando cuenta al Banco de España de tal circunstancia, a fin de reducir la capacidad consumida correspondiente.

13. En el caso de anexión de municipios limítrofes por capitales de provincia o poblaciones de gran importancia mercantil, las oficinas abiertas en aquéllas no podrán trasladar sus locales a las capitales o poblaciones mencionadas sin la previa comunicación al Banco de España, a efectos del cómputo de la diferencia de consumos respectivos, así como, en su caso, la eventual ampliación, si procede, de su capital social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, dos, primero del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, y número 3 de esta Orden.

14. Cuando, por la configuración del municipio, existan núcleos de población no agrupados, el Banco de España, considerando las circunstancias que concurran, y previa solicitud de la Cooperativa de Crédito interesado, podrá acordar que la capacidad de expansión consumida sea la que corresponda al número de habitantes de aquellos núcleos en que las oficinas se instalen.

15. Las Cooperativas de Crédito comunicarán al Banco de España todas las modificaciones que se produzcan a consecuencia de la apertura, traslado, cesiones, traspasos y cierres de oficinas.

16. En el supuesto de que la expansión de una Cooperativa de Crédito pueda dañar gravemente su cuenta de Resultados, con posible menoscabo de la efectividad de sus recursos propios, el Banco de España, en el ámbito de su función de control de dichas Entidades, queda facultado para:

1. Advertir a la Cooperativa de Crédito sobre las consecuencias desfavorables de su régimen de expansión.

2. Imponer la previa autorización expresa del Banco de España para llevar a cabo la apertura de nuevas oficinas, a fin de atemperar su expansión geográfica a las posibilidades y perspectivas de su cuenta de Explotación.

La adopción de estas medidas será puesta en conocimiento del Ministerio de Economía.

17. En los términos municipales en que se halle establecida alguna Entidad de crédito, las funciones de corresponsalía bancaria sólo podrán desempeñarse por Entidades de esta naturaleza —Bancos, Cajas de Ahorros o Cooperativas de Crédito— inscritas en el Registro correspondiente.

— En consecuencia, los corresponsales de Entidades de crédito podrán actuar solamente en términos municipales totalmente carentes de servicio bancario. Por excepción podrán actuar también en los términos municipales en que se halle establecida alguna Entidad de crédito aquellos corresponsales cuyos contratos de corresponsalía estuvieran suscritos con anterioridad a 20 de diciembre de 1979.

18. Se autoriza al Banco de España para dictar las aclaraciones que considere precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden y para realizar en cualquier momento cuantas comprobaciones e inspecciones estime convenientes para el cumplimiento de las normas contenidas en la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA

La capacidad consumida por todas las oficinas abiertas y autorizadas de Cooperativas de Crédito antes del 31 de diciembre de 1979 se computará por el 5 por 100 de los consumos establecidos en la escala del número sexto.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1980.

LEAL MALDONADO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de noviembre de 1980 por la que se modifica la composición de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Ilmo. Sr.: A propuesta del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Agricultura y del ilustrísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado, se solicita el cese y posterior sustitución de los Vocales representantes, respectivamente, de las Sociedades Agrarias de Transformación y de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, en la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5.º del Decreto 888/1969, de 9 de mayo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Cesan como Vocales de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, en representación de las Sociedades Agrarias de Transformación, don Juan José Alvarez Sala Moris, don Mariano Amo de la Linde y doña Elena Larrainzábal Zabala.

Segundo.—Se designa como Vocales de la referida Junta, en representación de las dichas Sociedades Agrarias de Transformación, a don Luis Iglesias Aranda, don José María Gómez Calvo y don Enrique Reparaz Esnaola.

Tercero.—Cesa como Vocal de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, en representación de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, por necesidades del servicio, don Antonio Martínez Lafuente.

Cuarto.—Se designa Vocal de dicha Junta, también en representación de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, a don Fernando Bertrán Mendizábal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1980.—P. D. el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 2774/1980, de 22 de diciembre, sobre transferencia de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Formación Cooperativa.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo once, apartado segundo, establece que corresponde a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta Inspección de éste. Además, a tenor del artículo nueve-veintiuno del citado Estatuto de Autonomía, es de la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña la materia relativa a cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social; y, asimismo, tiene competencia plena en materia de enseñanza e investigación, con arreglo a los artículos quince y nueve, apartado siete, de la propia Ley Orgánica.

Por Real Decreto cuatrocientos cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, se creó el Instituto Nacional de Formación Cooperativa, cuyas funciones vienen determinadas en el artículo segundo del mismo.

De acuerdo con cuanto antecede, la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía, ha procedido a inventariar los bienes y derechos y a concretar los servicios e instituciones que deben traspasarse a la Generalidad, adoptando el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrada el día nueve de diciembre de mil novecientos ochenta.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña y a propuesta de los Ministros de Trabajo y Administración Territorial, previa

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se concreta la institución y los medios materiales, personal y servicios que han de ser objeto de transferencia a la Generalidad en materia propia del Instituto Nacional de Formación Cooperativa, regulado en el Real Decreto cuatrocientos cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, Acuerdo adoptado en el Pleno de la aludida Comisión en su sesión del día nueve de diciembre de mil novecientos ochenta que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Quedan transferidas a la Generalidad de Cataluña, dentro de su ámbito territorial, las funciones del Instituto Nacional de Formación Cooperativa, así como de sus servicios y medios que se especifican en el aludido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y en las condiciones que allí se establecen, con los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo tercero.—Los traspasos objeto del presente Real Decreto serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», y tendrá vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS SALGADO Y MONTALVO

ANEXO

Don Luis Ortega Puente y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomías de Cataluña.

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión, celebrado el día 9 de diciembre de 1980, se acordó transferir a la Generalidad de Cataluña las funciones, dentro de su ámbito territorial, del Instituto Nacional de Formación Cooperaiva en los términos que se reproducen a continuación:

A) **Competencias que corresponden a la Generalidad.**

De conformidad con el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado en la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, entre las competencias incluidas en el Título Primero, artículo 11, apartado 2.º corresponde a la Generalidad de Cataluña, la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales. Además, con arreglo al artículo 9-21 del propio Estatuto de Autonomía, la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva en materia de cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el Sistema de la Seguridad Social; y, asimismo, tiene competencia plena en materia de enseñanza e investigación, con arreglo a los artículos 15 y 9, apartado 7, de la propia Ley Orgánica.

Por Real Decreto 440/1979, de 20 de febrero, se creó el Instituto Nacional de Formación Cooperativa, como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo y con las funciones que se establecen en su artículo 2.º

En consonancia con lo establecido en el citado Real Decreto 440/1979, de 20 de febrero, se traspasa la ejecución de las funciones de organizar y dirigir los Centros de Formación Cooperativa, desarrollar programas de formación cooperativa mediante cursos, conferencias y seminarios, así como prestar asistencia y asesoramiento a los cooperativistas.

B) **Designación, con su denominación, de la organización de las Instituciones que se traspasan.**

Se traspasan los servicios actualmente encomendados al Instituto Nacional de Formación Cooperativa en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

C) **Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se transfieren a la Generalidad.**

En la relación número 1 se detallan los bienes, derechos y obligaciones que se transfieren.

D) **Relación de personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.**

No se acompaña, por no existir este personal en Cataluña, transfiriéndose a la Generalidad los oportunos créditos presupuestarios, que se especifican en la relación número 2.

E) **Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se transfieren a la Generalidad.**

Los créditos presupuestarios del ejercicio corrientes que se transfieren, se recogen en la adjunta relación número 2.

F) **Efectividad de las transferencias.**

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto

aprobatorio del presente Acuerdo, las transferencias efectuadas de los servicios, bienes, personal y créditos serán efectivos a partir del día 1 de enero de 1981.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 9 de diciembre de 1980.—Luis Ortega Puente, Jaime Vilalta Vilella.

RELACION NUMERO 1

INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION COOPERATIVA

Relación de bienes que se ponen a disposición de la Generalidad de Cataluña para la prestación de servicios transferidos

Localidad: Barcelona. Calle: Vía Layetana, planta 9.ª Titularidad: AISS. Situación jurídica: Uso temporal, sin titulación.

RELACION NUMERO 2

TRANSFERENCIA DE CREDITOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION COOPERATIVA A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Importe anual de la parte proporcional de los costos imputables a la actividad central que se van a transferir a la Generalidad de Cataluña para atender al pago de las competencias traspasadas, así como su porcentaje respecto al total de los conceptos del Presupuesto para 1981

Concepto		Pesetas	Porcentaje
172.	Personal contratado	7.386.400	—
181.	Abuso cuota patronal de la Seguridad Social	2.445.975	—
211.	Dotación ordinaria gasto de oficina del Instituto	369.000	6
222.	Conservación y reparaciones ordinarias.	596.000	14
223.	Iimpieza, calefacción, ventilación, alumbrado, agua, seguros y otros gastos de inmuebles	332.000	14
234.	Comunicaciones	397.440	6
241.	Dietas, locomoción y traslados	372.000	6
251.	Realización de encuestas, propaganda, congresos	511.000	6
254.	Asistencia técnica	85.200	6
255.	Publicaciones y ediciones	740.000	6
256.	Biblioteca	142.000	6
271.	Alquiler, conservación y entretenimiento, máquinas de escribir, calcular, multicopista, fotocopiadora, archivadora, etc.	102.000	6
481.	Concesión de becas y bolsas de viaje por		

Concepto	Pesetas	Porcentaje
asistencia a cursos y seminarios organizados por el Instituto	104.400	6
482. Jornales alumnos distintas promociones, incluidas pagas extras	74.400	6
Total	13.657.815	

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

ORDEN de 8 de junio de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 440/1979, de 20 de febrero por el que se crea el Instituto Nacional de Formación Cooperativa.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

En cumplimiento de lo establecido en la disposición final tercera del Real Decreto 440/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Instituto Nacional de Formación Cooperativa, procede desarrollar las unidades administrativas que a nivel de Secciones y Negociados completan su estructura.

En su virtud y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

— Ostentar la jefatura administrativa del personal del Instituto.
— Ostentar la jefatura de los servicios administrativos y financieros.
— Coordinar la actuación de los órganos del Instituto, así como las relaciones del mismo.
— Sustituir al Director del Instituto en el caso de vacante, ausencia, enfermedad u otras causas de imposibilidad.
— Todas aquellas que no estén atribuidas a ningún otro órgano del Instituto.

2. De este Gabinete dependerán las Secciones de:

— Administración y Finanzas.
— Asuntos Generales y Personal.

3. De cada una de estas Secciones dependerán dos Negociados:

3.1. Sección de Administración y Finanzas: Negociado de Administración y Negociado de Finanzas.

3.2. Sección de Asuntos Generales y Personal: Negociado de Asuntos Generales y Negociado de Personal.

Segundo.—1. El Gabinete de Estudios tendrá como funciones:

— Creación y actualización de un fondo documental como banco de datos.

— La realización de análisis y estudios de carácter general, sectorial y monográfico.

— La prospección e investigación en orden a la promoción y desarrollo cooperativo.

— La elaboración de material didáctico.

— La publicación y divulgación de estudios y trabajos que contribuyan a la difusión, formación, promoción y gestión cooperativas.

— Asistencia y asesoramiento.

2. De este Gabinete dependerán las Secciones de:

— Estudios, Análisis y Documentación.

— Asistencia y Asesoramiento.

3. De cada una de estas Secciones dependerán dos Negociados:

3.1. Sección de Estudios, Análisis y Documentación: Negociado de Estudios y Análisis y Negociado de Documentación.

3.2. Sección de Asistencia y Asesoramiento: Negociado de Asistencia y Negociado de Asesoramiento.

Tercero.—1. El Gabinete de Ordenación y Centros de Formación Cooperativa tendrá las siguientes funciones:

— La orientación y control pedagógicos de las actividades docentes en los Centros.

— La selección y perfeccionamiento del profesorado de los Centros.

— La planificación de Centros y sus relaciones.

2. De este Gabinete dependerán las Secciones de:

— Profesorado y Orientación Pedagógica.

— Planificación y Relaciones.

3. De cada una de estas Secciones dependerán dos Negociados:

3.1. Sección de Profesorado y Orientación Pedagógica: Negociado de Profesorado y Negociado de Orientación Pedagógica.

3.2. Sección de Planificación y Relaciones: Negociado de Planificación y Negociado de Relaciones.

Cuarto.—1. El Gabinete de Formación Cooperativa tendrá las siguientes funciones:

— La realización de cursos, seminarios y jornadas.

— La organización de las actividades de extensión cooperativa, así como la selección y perfeccionamiento de los monitores de extensión cooperativa.

— El estudio y preparación de colaboraciones y conciertos con otras Entidades dedicadas a la formación cooperativa.

2. De este Gabinete dependerán las Secciones de:

— Extensión Cooperativa y Colaboraciones.

— Actividades Formativas.

3. De cada una de estas Secciones dependerán dos Negociados:

3.1. Sección de Extensión Cooperativa y Colaboraciones: Negociado de Extensión Cooperativa y Negociado de Colaboraciones.

3.2. Sección de Actividades Formativas: Negociado de Cursos y Negociado de Seminarios y Jornadas.

Lo que comunico a V. E. y a V. I.

Dios guarde a V. E. y a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales e Ilmo. Sr. Director general de Cooperativas.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 2009/1981, de 24 de julio, sobre transferencia de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de formación cooperativa.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo doce, apartado segundo, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, así como la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los Servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral. Además, en su artículo diez-veintitrés se establece la competencia exclusiva para la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de cooperativas, mutualidades no integradas en la Seguridad Social y pósitos conforme a la legislación general en materia mercantil.

Por Real Decreto cuatrocientos cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero se creó el Instituto Nacional de Formación Cooperativa, cuyas funciones vienen determinadas en el artículo segundo del mismo.

De acuerdo con cuanto antecede, la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía ha pro-

cedido a concretar los correspondientes servicios que han de ser objeto de transferencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco y ha adoptado respecto a ello el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día tres de diciembre de mil novecientos ochenta.

En virtud de ello, y en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco y a propuesta de los ministros de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y de la Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco, por el que se concreta la institución y los medios materiales, personales y servicios que han de ser objeto de transferencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia propia del Instituto Nacional de Formación Cooperativa, regulado en el Real Decreto cuatrocientos cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero. Acuerdo adoptado en el Pleno de la aludida Comisión en su sesión del día tres de diciembre de mil novecientos ochenta, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Quedan transferidas a la Comunidad Autónoma del País Vasco, dentro de su ámbito territorial, las funciones del Instituto Nacional de Formación Cooperativa, así como de sus servicios y medios que se especifican en el aludido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y en las condiciones que allí se establecen, con los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo tercero.—Los traspasos objeto del presente Real Decreto se harán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», y tendrá vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

ANEXO

Don Joaquín Morales Hernández, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión, celebrado el día 3 de diciembre de 1980, se acordó transferir a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones, dentro de su ámbito territorial, del Instituto Nacional de Formación Cooperativa en los términos que se reproducen a continuación:

A) **Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco**

De conformidad con el Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por la Ley orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, entre las competencias incluidas en el título primero, artículo 12, apartado 2, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades y competencias que en esta materia ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, así como la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral. Además, con arreglo a lo establecido en el artículo 10-23 es de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco, lo relativo a cooperativas, mutualidades no integradas en la Seguridad Social y pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil.

Por Real Decreto 440/1979, de 20 de febrero, se creó el Instituto Nacional de Formación Cooperativa, como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y con las funciones que se establecen en su artículo 2.º

En consonancia con lo establecido en el citado Real Decreto 440/1979 de 20 de febrero, se traspasa a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones y servicios del referido Instituto en relación con sus facultades de organizar y dirigir los centros de formación cooperativa, desarrollar programas de formación cooperativa mediantes cursos, conferencias y seminarios, así como prestar asistencia y asesoramiento a las cooperativas.

B) **Designación, con su denominación, de la organización de las Instituciones que se traspasan**

Se traspasan los servicios actualmente encomendados al Instituto Nacional de Formación Cooperativa en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, con la facultad de organizar, dirigir y tutelar con la alta inspección del Estado, los servicios correspondientes.

C) **Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se transfieren a la Comunidad Autónoma del País Vasco (Relación número 1)**

No se acompaña por no existir los mismos relacionados con el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Vasca.

D) **Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan que pasa a depender de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en las condiciones señaladas por la legislación (relación número 2).**

No se acompaña por no existir este personal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Vasca, transfiriéndose, sin embargo, los correspondientes créditos presupuestarios tal como se especifica en la relación número 3.

E) **Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se transfieren a la Comunidad Autónoma del País Vasco**

Los créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se transfieren, se recogen en la adjunta relación número 3.

F) **Efectividad de transferencias**

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, las transferencias efectuadas de los servicios, bienes, personal y créditos serán efectivas a partir del día 1 de agosto de 1981.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 3 de diciembre de 1980.—Joaquín Morales Hernández.

RELACION NUMERO 3

Créditos afectados por la transferencia al País Vasco

3.1. **Movimiento de los créditos del presupuesto del Estado afectos a las funciones transferidas**

Aplicaciones presupuestarias		Valores en estimación anual del gasto			Pagado	Estimaciones según efectiva asunción del Servicio			
Concepto núm. (4)	Explicación del gasto (5)	Total en el presupuesto del Estado (6)	Total coste efectivo en el País Vasco (7)	Importe del 6,24 % del total de (6) (8)	Total efectivo pagado desde 1-1-81 hasta efectividad (3) (9)	Meses desde (3) a 31-12-81 (10)	Aplicación proporcional total (6) según (10) (11)	Aplicación proporcional total (7) según (10) (12)	Aplicación proporcional total (8) según (10) (13)
19.01.427	Consignación inicial: 283.028.000 pesetas. Minoración: Comisión Delegada: 9.000.000 de pesetas.	274.028.000	4.121.386	17.099.347	1.717.244	5	114.178.333	1.717.244	7.124.727

3.2. **Créditos presupuestarios de personal que aún no se transfieren**

No figura ninguna partida de estas características.

3.3. **Modificaciones presupuestarias en el presupuesto para 1981 del Organismo autónomo Instituto Nacional de Formación Cooperativa**

Aplicación presupuestaria	Explicación del gasto	Importes ejercicio 1981		Criterios consolidación futura
		Período cinco meses (agosto-diciembre 81)	Equivalente anual	
	A) **Disminuciones de ingresos:**	1.717.244	4.121.386	Se aplicarán los aumentos que determine el presupuesto anual del Estado.
19.35.411	Subvención del Estado:			
	B) **Disminuciones de gastos:**			
19.35.172	Personal contratado.	958.370	2.300.088	
181	Cuotas de Seguridad Social. Cuota Patronal.	328.775	789.060	
211	Dotación ordinaria gastos ofic.	50.834	122.000	
234	Comunicaciones.	59.615	143.078	
241	Dietas, locomoción y traslados.	55.800	133.920	
251	Realización encuestas, propag., etc.	76.650	183.960	
254	Asistencia técnica.	12.780	30.672	
255	Public. ediciones, revista.	111.000	266.400	
256	Biblioteca.	21.300	51.120	
271	Mobiliario, equipo oficina y otro material inventariable.	15.300	36.720	
481	Becas y bolsas de viaje.	15.660	37.584	
482	Dietas y desplaz. alumnado.	11.160	26.784	
	Total:	1.717.244	4.121.386	

Nota: La subvención del Presupuesto del Estado al Organismo (concepto 19.01.427) deberá corregirse en 1981 en un importe de pesetas 1.717.244 con un equivalente anual de 4.121.386 pesetas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

ORDEN de 29 de octubre de 1981 sobre Cooperativas de Crédito.

Excelentísimos señores:

Con el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, se inicia una nueva e importante institucionalización financiera de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales que se ha continuado y completado con una serie de normas sobre expansión de oficinas, inversiones, y en general, sobre todos los aspectos que hacen referencia a una Entidad de Crédito.

En el momento actual es necesario seguir perfeccionando la normativa a través del conocimiento que aporta la experiencia, y efectuar una serie de matizaciones sobre aspectos de la calificación de determinadas Cooperativas, del cómputo de capitales mínimos, del ajuste sobre determinadas partidas del activo de las Entidades, así como realizar una ampliación de las posibilidades operatorias para conseguir una mayor eficacia y flexibilidad, al permitir la emisión de certificados de depósito y la superación de determinados límites de riesgos y de participación en Empresas.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El número primero de la Orden de 26 de febrero de 1979, sobre Cooperativas de Crédito, por la que se desarrolla el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, queda redactado como sigue:

1.º Las Cooperativas de Crédito y las Cajas Rurales podrán solicitar del Banco de España el título de «Cooperativa calificada», cuya concesión podrá darse a conocer por las Entidades y hacerse constar en sus rótulos y escritos.

Para solicitar dicho título será necesario que, además de acomodar su actuación a las normas de observancia obligatoria, la Entidad acredite:

a) Que el tiempo de su actuación sea de cinco años, como mínimo.

b) Mantener recursos propios por importe superior a 100 millones de pesetas para las Cajas Rurales y 300 millones para las restantes Cooperativas de Crédito.

Cuando una Cooperativa de Crédito o Caja Rural esté constituida exclusivamente por Entidades de Crédito Cooperativo, y todas y cada una de éstas tengan un tiempo mínimo de actuación de cinco años, que haya sido satisfactoria, a juicio del Banco de España el tiempo mínimo a que se refiere el apartado a) de este número, podrá reducirse a su mitad.

Segundo.—El párrafo 3 del número 10 de la citada Orden de 26 de febrero de 1979, queda redactado de la siguiente forma:

«3. Para las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales ya constituidas, que venían funcionando como establecimiento de crédito, el cómputo de los capitales mínimos a que hace referencia el número anterior y el de las aportaciones obligatorias individuales al capital podrá realizarse teniendo en cuenta el valor de las aportaciones voluntarias incorporadas al capital social que los socios hayan efectuado a la Cooperativa.»

Tercero.—Se amplía al 1 de marzo de 1983 el plazo a que se refiere el apartado d) del número 19 de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1979 para efectuar el ajuste del importe contable de la cartera de valores de renta variable y las de inmovilizaciones en edificios mobiliarios e instalaciones respecto al capital y reservas de cada Entidad.

Cuarto.—El párrafo cuarto del número 8.º de la Orden del Ministerio de Economía de 2 de julio de 1980, por la que se regula la expansión de Cooperativas de Crédito, queda redactado como sigue:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, durante el período transitorio de ajuste a que se refiere el apartado d) del número 19 de la Orden de 26 de febrero de 1979, tanto en el supuesto de que el exceso sobre los recursos propios se produzca el valor contable de inmobilizado (inmuebles, mobiliario, instalaciones y valores de renta variable), como en el caso de que dicho exceso sea originado por el valor en libros de los inmuebles, mobiliarios e instalaciones, el Banco de España, previa solicitud de la Entidad afectada, podrá fijar la capacidad de expansión que considere oportuno a la vista de la importancia del exceso de recursos propios y del programa de reducción del mismo que presente la Cooperativa de Crédito interesada.»

Quinto.—Las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales «calificadas» cuyos capitales desembolsados y coeficientes de garantía hayan alcanzado los límites mínimos exigidos, quedan autorizados para emitir certificados de depósito representativos de imposiciones a plazo fijo con sujeción a cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 24 de abril de 1969 y 17 de enero de 1981.

Sexto.—Se autoriza al Banco de España para:

a) Establecer a las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales límites máximos para el conjunto de avales y demás créditos de firma que concedan, límite que podrá ser distinto en función de la clase de Cooperativa de Crédito, de los recursos propios de cada Entidad y de las características de los riesgos contraídos. Este límite no podrá ser rebasado sin autorización del Banco de España.

b) Conceder autorizaciones específicas para que las Cajas Rurales puedan exceder del límite de participación del 30 por 100 establecido en el apartado 2.4 del número 16 de la Orden de 26 de febrero de 1979 según la redacción dada por la Orden de 4 de diciembre de 1980.

Lo que comunicó a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de octubre de 1981.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.

Información Bibliográfica

Varios autores: «El Crédito Cooperativo. Gestión. Regulación. Futuro». Cuadernos Cooperativos número 7, Zaragoza 1979, 226 páginas.

El presente volumen recoge las aportaciones presentadas a las Jornadas que sobre el tema del crédito cooperativo celebró el Centro Nacional de Educación Cooperativa en Huesca y Murcia durante el año 1978. La convocatoria de esas Jornadas de estudio estaba plenamente justificada, porque desde hace años el crédito cooperativo viene siendo una cuestión problemática en nuestro país, con cierta notoriedad escandalosa en algún caso y con abundante desorientación administrativa en algún otro, que se consuman en el desdichado Real Decreto de 3 de noviembre de 1978, que no es sino la culminación de un proceso de ineficacias y de desconocimiento del tema por parte de la Administración.

Sobre este horizonte se aportan los escritos de los ponentes en las Jornadas. Se trata de una recopilación de temas con fuertes altibajos de unas colaboraciones a otras, e irregular compenetración. Podemos destacar que las facetas estudiadas han sido las de encuadre jurídico, técnica económica y organización de las cooperativas de crédito.

Dentro del campo jurídico, el artículo de José Pomares Martínez es el que, a nuestro juicio, reviste mayor interés por tratarse de un análisis crítico, con extremado rigor intelectual, y excelente base de interpretación legal del desdichado Real Decreto regulador de las cooperativas de crédito antes mencionado. Desde su amplia experiencia profesional, Pomares efectúa una digresión inteligente, aguda e irrefutable de esa normativa tan discutida. En una misma línea de preocupación por el Real Decreto, Antonio Muñoz Vidal escribe otro comentario de urgencia igualmente demoledor, incorporando al final de su artículo sus conocidas tesis, expuestas en alguna obra suya sobre la presencia de los socios indirectos en las cooperativas de crédito.

En el aspecto funcional de estas instituciones conviene destacar el artículo de Federico Terrón Muñoz, sobre «Problemas y perspectivas de las cooperativas de crédito». Persona también largamente experimentada en el tema, Terrón manifiesta que en la práctica, los mayores problemas a que han de hacer frente las cooperativas de crédito son dos: 1. La poca rotación de los cargos electivos en las cooperativas de crédito; y 2. El poco espíritu cooperativo de los cuadros directivos de las mismas. El propio autor no deja de aclarar el tema con la siguiente apostilla: «Vaya por delante que ambos problemas son universales, pero que este hecho se agrava en nuestro país, por ser nuestro movimiento cooperativo débil y las realizaciones más espectaculares recientes.»

De gran interés, dentro del ángulo técnico-financiero es la ponencia de Hilario Lorente «Coeficiente de inversión en las cooperativas de crédito». Se trata de uno de los escritos más valiosos del volumen, y clarifica ideas en torno a los coeficientes de garantía, liquidez, inversión y cobertura.

Sobre el retorno en las cooperativas de crédito se ocupa, por extenso, en una monografía excelente, Narciso Paz Canalejo. El autor se muestra totalmente partidario de la atribución del retorno, si bien con una serie de cautelas que expone con prolijidad y acertado enfoque.

Por lo que se refiere al aspecto organizativo e integrador de las cooperativas de crédito, merecen destacarse los trabajos de Eduardo Eldu, que sobre aspectos prácticos del crédito rural a nivel provincial y nacional y de Joaquín de Haro que se ocupa de la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito. En el mismo tema, si bien de forma más trivial, abunda Antonio Revilla Delgado al exponer las posibles ventajas del fomento del federalismo cooperativo. Mucho más completo y perfectamente elaborada es la aportación magnífica de Federico Terrón, quien al ocuparse de la organización del crédito rural cooperativo en España, nos depara unos de los mejores textos que sobre el particular se han escrito en esta materia. A nivel informativo, se trata de un documento inesquivable cuando se quiera conocer a fondo esta faceta del cooperativismo español. Terrón domina plenamente el estilo de decir cosas con claridad y concisión, huyendo de vaguedades y de literatura de ocasión.

Entre otros temas que se abordan en el libro, destaquemos el artículo de Jesús Lafont Mateo «El Escobank, Banco Español Cooperativo», donde se contienen algunas ideas de cierta originalidad entre lo utópico y lo práctico, y el artículo fundamentalmente discursivo de Muñoz Vidal acerca de los sujetos y el objeto de las cooperativas de crédito. Vidal es un excelente jurista que engloba, dentro de una concepción global del Derecho, cuantas aportaciones efectúa a esta temática.

Por último, señalemos una gran frustración del volumen que comentamos. Se trata de los epígrafes que llevan por título: «La gestión de las cooperativas de crédito», por José Luis Arce Martínez; «El arbitraje en el crédito cooperativo», de Muñoz Vidal; la «Fenomenología de la extensión de las cooperativas de crédito», por Joaquín Fernández Fernández y «Las relaciones públicas en las cooperativas de crédito», por Luis del Val. Se trata tan sólo de unos cuantos guiones y no de un texto como hubiera sido de desear y que despiertan en el lector un sentimiento de frustración entre lo que prometen y lo que de verdad son. Habría que haber sido más exigente con los colaboradores y haberles solicitado un texto extenso.

La obra concluye con unas interesantes conclusiones, tanto de la reunión de Jaca como de la de Murcia, y unos apéndices en los que se transcriben el Real Decreto de 1978 y los Estatutos de la Caja Laboral Popular de Mondragón.

En suma, una colección de textos de lectura útil, pese a su irregularidad, y en los que los trabajos de Terrón, Pomares, Paz Canalejo y Muñoz Vidal tienen carácter extremadamente valioso y de consulta obligada cuando se quiera conocer esta temática tan conflictiva y prometedora del cooperativismo español.

MANUEL GARCIA GALLARDO

AGRO, Gaetano 334.4 (45

«*Les cooperatives industrielles en Italie*».—Revue des Etudes Coopératives, núm. 199, primer trimestre 1980, págs. 101-106.

Las etapas del desarrollo de las cooperativas industriales en Italia se pueden resumir en tres períodos: 1. Desde los orígenes a la segunda guerra mundial; 2. Desde la caida del fascismo a 1973; 3. El período actual. Durante el primer período, la cooperación industrial tenía sólo pequeñas unidades. Hacia 1910 existían unas 564 cooperativas de producción industrial, y unos pocos años más tarde llegaron a un millar. En la segunda etapa, el movimiento cooperativo se constituyó, a partir de 1947, en la Lega Nazionale delle cooperative e Mutue y la Confederazione Cooperativa Italiana, y en 1961 se constituyó la Asociación General de las Cooperativas Italianas. En 1972, la Lega tenía 1.279 sociedades, la Confederaziones, 1.131 y la Associazione, 309 sociedades. Las cooperativas industriales pueden surgir por iniciativa espontánea de un grupo de trabajadores, y que es la menos probable que ocurra en la práctica. Otra for-

ANDREOU, Paris y M. M. ISLAM 334 (54)

«*La commercialisation coopérative au Bangladesh*».—Revue des Etudes Coopératives núm. 199, primer trimestre 1980, págs. 107-116.

La primera legislación sobre cooperativismo fue introducida en 1904, que estableció las cooperativas de crédito como arma en la lucha contra la usura. Era una ley del Imperio Británico, que fue seguida en 1912 por otra que permitió crear otro tipo de cooperativas. El movimiento cooperativo registró así progresos sustanciales hasta la gran crisis de 1929. Con la independencia de la India y Paquistán muchas cooperativas cayeron en el abandono. En la actualidad cada distrito tiene su Banco cooperativo, y que financia, coordina y controla a las sociedades primarias. Como cumbre de esos Bancos aparece el Banco Central Provincial, que en la actualidad se denomina Banco Central de Bangladesh. La Unión Cooperativa reúne a las sociedades primarias de su zona territorial, y supervisa y coordina sus acciones, asegurando sus relaciones con los organismos financieros y guber-

ANDREOU, Paris y M. M. ISLAM 334 (54)

(Continuación)

tal hay que mencionar la actividad del Programa de Desarrollo Rural Integrado que ha organizado 161 cooperativas centrales Thana. Entre las razones que justifican el lento progreso registrado en el cooperativismo figuran las siguientes: 1.—Las cooperativas de fines múltiples que integran la comercialización y el crédito, conocen una falta crónica de medios económicos. 2.—Estas sociedades no han conseguido llegar a todos los pueblos, y la mayor parte de la producción sigue siendo vendida al comprador local, que es también prestamista. 3.—Numerosas cooperativas se limitan a la función de intermediario para evitar los riesgos comerciales de la venta directa al mercado. 4.—La mayoría de las cooperativas se limitan a vender suministros agrícolas, cuyos márgenes comerciales son seguros y sin riesgos. No buscan la inversión en la comercialización de la producción agrícola. 5.—Ciertas sociedades son dirigidas por profesionales que se sirven de

ma puede ser que una industria privada grande o pequeña subcontrate ciertas fases de fabricación a determinadas cooperativas dejándoles equipo y locales necesarios. Sería así surgimiento «inducido» de las cooperativas industriales. Una tercera posibilidad sería la constitución de una cooperativa como operación de «salvamento» para una industria en crisis.

Calificación.—Informativo.

namentales. Una cooperativa primaria puede constituirse entre diez y cien personas, por lo general de la misma localidad. El capital procede de las primas de entrada, de los depósitos y de los préstamos de los Bancos. En 1976 la cifra de cooperativas era de 58.736. En los años inmediatamente anteriores a la independencia era una práctica corriente la organización de «cooperativas de finalidad múltiple». En la actualidad las cooperativas operan en el campo del crédito agrícola, la transformación y comercialización de productos, el aprovisionamiento de suministros, la distribución de bienes de consumo, la pesca, el artesano, la ganadería, la vivienda, los seguros y los transportes. En la cúspide del movimiento cooperativo figuran las siguientes organizaciones: La Cooperativa de Comercialización de Bangla Desh; la Unión Cooperativa Industrial de Bangladesh; la Sociedad Cooperativa de Pescadores de Bangladesh; y la Unión Cooperativa Oriental de Productores de Leche. Entre las actividades de fomento esta-

(Continúa)

ellas como trampolines para sus propios fines. 6.—Algunas son totalmente pasivas, y no ejercen actividad. En los últimos años se han efectuado esfuerzos para progresar con dotaciones de capital suficientes, nuevas instalaciones de almacenamiento y frigoríficas, estableciendo lazos entre las cooperativas de crédito y las de comercialización; entre cooperativas de consumidores y las de productores; se ha profesionalizado la gestión y el gobierno ha concedido ayuda económica para la lucha contra el analfabetismo en el seno de las cooperativas.

Calificación.—Informativo.

ANDREOU, Paris y N. HASSAN 334.4.025.5:637 (54)

«*Les coopératives laitières du Bangladesh*».—Revue des Etudes Cooperatives, núm. 201, tercer trimestre 1980, págs. 75-81.

El gobierno de Bangladesh ha creado la Unión Cooperativa Oriental de Productores de Leche (EMPCUL), con el carácter de Unión lechera industrial, y como resultado de la fusión de dos pequeñas fábricas de leche. En junio de 1978, se lanzó el proyecto de organización de 500 cooperativas de pueblo, afiliadas a EMPCUL. La organización ha permitido integrar a más de 24.000 explotaciones familiares en 160 cooperativas de pueblo, y que afectan a 96.000 familias. Los beneficiarios de esta iniciativa han sido los pequeños campesinos y los obreros sin tierras. La EMPOUL tiene problemas de comercialización derivados de la competencia de alguna empresa láctea del Estado y de los donativos gratuitos de leche que se reciben como ayuda internacional.

Calificación.—Informativo.

DREYER, Jörg-Detlev 347.726

«*Zum Prinzip der Beurteilug von Gesthäftsführungsleistungen des Vorstandes durch den Aufsichtsrat*».—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, vol. 31, 1981, cuaderno 4, cuarto trimestre 1981, págs. 308-318.

La función de vigilancia impone al consejo de vigilancia no sólo la función de juzgar, sino también la función de sancionar. La eficiencia de la función de vigilancia dada en casos concretos depende de los presupuestos siguientes:

(1) El sistema de juicio y de sanción del consejo de vigilancia corresponde a los fines del sistema de vigilancia.

(2) El consejo de vigilancia se sirve de facto de su potencial de juicio y de sanción.

La función de vigilancia viene determinada de una manera importante por la finalidad fijada para el pilotaje del proceso de la dirección y funcionamiento de una empresa, así como por la finalidad fijada para la responsabilidad de las instancias gerenciales por lo que se refiere a una acción ejecutada con relación a otra no ejecutada. Teniendo en cuenta que

---

DRIMER, Bernardo y Alicia Kaplan de Drimer 334

«*La notion de proprieté et les coopératives*».—Revue des Etudes Cooperatives, núm. 201, tercer trimestre 1980, págs. 45-52.

La propiedad cooperativa engloba, además de las aportaciones sociales, diversos fondos y reservas, así como las plusvalías adquiridas por los bienes sociales. La propiedad cooperativa puede variar no sólo en función de las disposiciones legales, sino de las estatutarias. Desde el punto de vista doctrinal, los autores acusan el carácter particular de la propiedad cooperativa. La medida de la aportación social varía según el tipo de cooperativa que se considere, desde la débil aportación de las cooperativas de consumo hasta la fuerte aportación que exigen las cooperativas industriales. La propiedad cooperativa se sitúa de forma intermedia entre la propiedad pública y la propiedad particular. La propiedad cooperativa se ve seriamente afectada por el problema de la inflación. Por otra parte, la propiedad cooperativa es una forma de propiedad social.

Calificación.—Informativo.

el potencial de sanción puede escalonarse en el caso de una amplitud correspondiente, el consejo de vigilancia renuncia en la práctica a diferenciar su juicio según la calidad de la ejecución de las tareas de la gerencia. Además la eficiencia de la función de vigilancia puede ser todavía disminuida en el caso de que la asamblea general no coopere con el consejo de vigilancia y sus decisiones de pilotaje, en caso de una decisión que afecte a la descarga del consejo de vigilancia. También hay que tener en cuenta, el hecho de que la utilización potencial efectiva de los instrumentos de sanción, puede llegar a producir, en las personas sometidas a control, un comportamiento cierto, que puede entonces anular los efectos propuestos por la vigilancia. Finalmente, los ejemplos aportados demuestran la dependencia que puede existir entre la eficiencia de pilotaje del consejo de vigilancia y el grado de organización de las empresas.

Calificación.—Informativo.

FREITAG, Fritz O. 658.114.7

«*Zum Mitgliedermanagement in Genossenschaften*».—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, vol. 31, 1981, cuaderno 4, cuarto trimestre 1981, págs. 296-307.

Según parece, el aumento de rendimiento de las cooperativas, en comparación con el propio rendimiento del mercado, ha supuesto siempre una posibilidad de activar el potencial cooperativo de los socios. Se trata, en particular, de continuar desarrollando, de una manera específicamente cooperativa, el comportamiento de solidaridad, que existe generalmente, de los participantes en la cooperación económica.

Dentro del cuadro de la economía cooperativa de las empresas y de los grupos, se trata de una cuestión de una gerencia conforme a la finalidad de la colaboración con los grupos de socios de una cooperativa ya existentes, institucionalizados o bien de modo formal o informal. Los puntos decisivos son, por un lado, los conocimientos psicológicos y

GILLIOZ, Jean-Pierre 334:665.5 (100)

«*La cooperation et le petrole*».—Revues des Etudes Coopératives, número 199, primer trimestre 1980, págs. 45-56.

Según datos facilitados por la Asociación Cooperativa Petrolera Internacional, en 1977 su cifra de negocio era de cien millones de toneladas de petróleo en su actividad, contaba con trece refinerías, cinco mil camiones cisternas y cuarenta mil empleados. Los orígenes de la Asociación se remotan a 1937, tras una iniciativa de la Alianza Cooperativa Internacional. En 1945 se volvió sobre la idea y la Asociación fue constituida oficialmente en 1947. Se trata de una Asociación de carácter cooperativo, cuyos socios son también sociedades cooperativas o empresas de tipo colectivo, como por ejemplo ciertas sociedades nacionales. Los negocios de la Asociación son dirigidos y controlados por un consejo de nueve administradores que representan a las sociedades miembros y que son elegidos en la asamblea anual. Cada miembro dispone de un solo voto, sin que se admita el voto por correspondencia, salvo para cuestiones

GILLIOZ, Jean-Pierre 334:665.5 (100)

(Continuación)

las», cooperativas petroleras de «consumo» y otras cooperativas marítimas, de transporte, etc. Las cooperativas petroleras agrícolas cuentan con socios en Estados Unidos y países europeos. Las cooperativas petroleras de consumo son fundamentalmente europeas. Junto a ellas están tres compañías petroleras nacionales de Egipto, la India y Sri Lanka. En Francia existe actividad en el sector petrolero por parte de las cooperativas de consumo desde 1936, pero tuvo su primera actividad a finales de los años cuarenta. Esta actividad fue relanzada a partir de 1965, y hoy actúan en el sector de carburantes y de distribución de gas para usos domésticos, distribuyendo en la actualidad productos petroleros por un volumen de dos millones y medio de toneladas.

Calificación.—Informativo.

socio-psicológicos de una gerencia por grupo, tomando en consideración concreta la dinámica de grupos. Por otro lado, se tiene a su disposición numerosas experiencias de una práctica cooperativa correspondiente. Y con eso existe un instrumento apropiado de la gerencia de empresa, que podría dar razones técnicas y que podría hacer efectiva la gerencia por los socios, incluidas las relaciones cooperativa-democracia.

Calificación.—Informativo.

muy concretas. El quorum se constituye con el 25 por 100 de los miembros presentes, pero para decisiones de inversión importantes se exige el 75 por 100 de los votos. Los excedentes se distribuyen a prorrata de la cifra de negocio efectuada, existiendo un fondo de reserva y un fondo de educación utilizado para la enseñanza de la cooperación. La Asociación tiene, en los momentos actuales, cuarenta miembros que representan a veintidós países. Las actividades de la Asociación son de tipo comercial e industrial, asistencia técnica y comercial, y representación internacional. En el campo industrial, la Asociación posee una fábrica de lubricantes en Holanda, y actúa como comprador de cantidades importantes. En el campo de la asistencia técnica, presta servicios sobre la industria de lubricantes, organiza conferencias y seminarios de estudios, difunde informaciones, y publica una revista: «Acción». Los socios de la Asociación son fundamentalmente cooperativas petroleras «agríco-

(Continúa)

HETTLAGE, Robert 301.186.2

«*Genossenschaftssoziologie. Ein verdrängter Ansatz wirtschaftssoziologischer Forschung*».—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, Vol. 31, 1981, cuaderno 4, cuarto trimestre 1981, páys. 279-295.

Normalmente, la cooperativa no es sujeto de la sociología, ya que la sociología es un campo periférico de la investigación cooperativa. El artículo pretende demostrar que la sociología cooperativa no sólo puede ser un sujeto de la socio-economía, y que podría enriquecerla con puntos de vista esenciales. Tradicionalmente existían puntos de contacto entre ambas, pero esas líneas han sido rotas modernamente. Ello se ha debido a la teoría predominante de la sociología de Max Weber sobre la sociología de la dominación que se ha convertido en un paradigma preponderante en la sociología económica e industrial, y en la que el término de contraste «cooperativa» no encontraba lugar. Si se pudiese retornar a la vieja idea de que la cooperativa debe ser consideraba como una forma primiti-

HIRSCHFELD, André 347.726 (4)

«*Quelques aspects du droit coopératif dans le monde et dans l'Europe des neuf*».—Revue des Etudes Coopératives, núm. 199, primer trimestre 1980, págs. 117-134.

Una cooperativa es a la vez una asociación de personas y una empresa común cuyo objeto responde precisamente a las necesidades que pretende satisfacer. Por ello una cooperativa responde de la igualdad jurídica de los socios, al principio de la asignación del retorno según las operaciones efectuadas, interés limitado al capital, no distribución del activo en caso de disolución, administración gratuita por parde de los propios socios, y posibilidad de que los asociados ejerzan una misma profesión. Todo esto se resume en los famosos siete principios, que fueron corregidos por la ACI en 1966. Las legislaciones cooperativas de todos los países recogen más o menos los criterios de que las cooperativas son entidades privadas, son sociedades de personas, y que su fin no es lucrativo. También que la remuneración de los

KOULYTCHIZKY, Serge 658.114.7

«*Nouveaux instruments d'analyse des coopératives*».—Revue des Etudes Coopératives, núm. 199, primer trimestre 1980, págs. 3-29.

La empresa cooperativa puede ser estudiada a partir de la doctrina cooperativa o bien empleando la teoría de las organizaciones. Por otra parte, no hay ningún inconveniente en utilizar los instrumentos de análisis de la teoría de la empresa y aplicarlos a las cooperativas. Igualmente existe un fenómeno de pluridimensionalidad de las cooperativas. Los componentes económicos de la actividad cooperativa son: 1. Organismo de producción; 2. Organismo de distribución; 3. Organismo de distribución de rentas y 4. Organismo de ejecución de la política del Estado. Los componentes sociales de la actividad cooperativa son los siguientes: 1. La cooperativa es una escuela de formación; 2. Es uno de los lugares de actividad local y 3. Es una entidad que ejerce un modelo sobre el consumo de masas. Por lo que se refiere al análisis estratégico aplicado a las cooperativas, hay que

va de democracia realizable, se podría establecer en nuestro tiempo su carácter de modelo para toda estructura de empresa de participación. Eso supondría la ventaja considerable de poder incorporar en la discusión el material empírico de experiencia de la naturaleza cooperativa con la democracia económica, y ese material existe ya desde hace decenios. Al mismo tiempo se tendría un efecto secundario nada despreciable para el sistema cooperativo, y ese material podría ser examinado y sistematizado de manera científica. Pensamos en las experiencias de cooperación específicas, pero también en las barreras de la cooperación. De esa forma podría llegarse a algún punto en el caso de que se quiera convertir en algo objetivo el debate en torno a la democratización.

Calificación.—Informativo.

cooperadores al final de ejercicio se efectúa en razón de su participación en la actividad social. Junto a estas características esenciales, las legislaciones vienen imponiendo unas reglas prácticas como son las de que el derecho de retirada de los cooperadores sea limitado, la atenuación del principio de gratuidad de las funciones de administrador y el establecimiento de una mecanismo de control interno o externo. A continuación, el autor analiza el desarrollo que tienen en los ordenamientos jurídicos de los países de la CEE, los principios de libertad, igualdad, equidad, solidaridad y seguridad colectiva.

Calificación.—Informativo.

tener en cuenta a los socios, a los administradores, a los gerentes y a los empleados. Hay que estudiar las relaciones de poder, la noción de los roles que explica la presencia o la ausencia del consenso en la organización y los problemas de la comunicación. La coherencia cooperativa se mantendrá cuando las fuerzas centrífugas queden desmanteladas, los roles sean bien definidos, el poder sea utilizado de manera juiciosa, y el conflicto pueda resolverse teniendo una red abierta y operacional de comunicación. Igualmente en el análisis secuencial hay que tener en cuenta las fuerzas externas de aborde inmediato y las fuerzas externas de aborde indirecto. Para un estudio del análisis secuencial decisional hay que tener en cuenta el estudio de las secuencias de decisión, examinando: los actores que intervienen simultánea o sucesivamente en el proceso, la duración de su intervención, y la forma en que entran y salen de la secuencia. En el caso concreto de las decisiones

(Continúa)

KOULYTCHIZKY, Serge 658.114.7

(Continuación)

de inversión los factores a tener en cuenta son: la doble incertidumbre cooperativa, en la que a la incertidumbre sobre los resultados de los actos o las políticas propuestas hay que añadir la incertidumbre resultante de la elección de tales actos o tales políticas. Otro factor a tener en cuenta es la modificación de las condiciones en el tiempo y la parcelización de la decisión. Dentro del análisis secuencial, el fenómeno debe abarcar de la observación a la explicación.

Calificación.—Artículo de interés. Lectura recomendable.

KOULYTCHIZKY, Serge 658.114.7

Nouveaux instruments d'analyse des coopératives».—Revue des Etudes Coopératives, núm. 201, tercer trimestre 1980, págs. 3-44.

El método prix-mix pretende, a través del conocimiento de los procesos de fijación de los precios, disociar los elementos de marketing de la cooperativa, es decir, descubrir el plan de acción que se prosigue. El autor se ocupa en primer lugar de las funciones de la cooperación, para pasar después a definir la jerarquía de los objetivos. El método prix-mix permite analizar, en su conjunto, la gestión de la cooperativa y las relaciones con sus proveedores y compradores. Para ello el autor analiza los precios entre productor-agricultor y unidad central cooperativa; entre unidad central cooperativa y el intermediario comprador, y por último en la relación total entre el productor individual, la unidad central, el comprador intermediario y el consumidor. Por lo que se refiere al control de gestión, el autor estudia la situación financiera y la situación económica. Den-

KOULYTCHIZKY, Serge 658.114.7

(Continuación)

cogida de datos, su comparación con los criterios de evaluación, el análisis de las desviaciones con relación a las normas, análisis de los datos que permitan identificar las causas, y la determinación de las prioridades de las soluciones. Los tres métodos de análisis son aplicables a la acción, permitiendo establecer un cuadro de las actividades de la cooperativa, y la elaboración de un Banco de datos cooperativos. Son también aplicables a la formación cooperativa.

Calificación.—Artículo de interés. Lectura recomendable.

tro de la situación financiera, la estructura del balance la conoce a través de los siguientes ratios: inmovilización de capitales, independencia, endeudamiento a corto plazo, tesorería, cobertura de stocks, cobertura de cifra de negocio, y compatibilidad de los recursos propios con la actividad. La rotación la estudia a través de los ratios de rotación de stocks, de clientes y de proveedores. La situación económica es objeto de análisis en su actividad, en las cargas y en los resultados. El control de la actividad cooperativa en sus relaciones con los socios se mide a través de ratios que miden la solidez cooperativa, la equidad cooperativa, la vitalidad democrática y la gestión de los servicios. El tema del control de la actividad cooperativa en su misión de interés general se hace a través de una modelización de las relaciones cooperativa-medio ambiente. El método propuesto por el autor es el de diagnóstico organizacional que incluye seis etapas: identificación de las variables clave, re-

(Continúa)

«*Juan B. Justo, Cooperateur*».—Revue des Etudes Coopératives, número 199, primer trimestre 1980, págs. 69-78.

Juan B. Justo, fundador del partido socialista argentino, fue un teórico de la cooperación, un realizador práctico, y el inspirador de la primera ley cooperativa argentina. Como teórico, publicó un libro «La cooperación libre» y numerosos artículos de pensa. Su pensamiento, de tipo socialista, parte de la subordinación de la política a la economía. Para él la actividad cooperativa se apoya sobre los mismos principios que la lucha sindical y política de los trabajadores. Para él, las cooperativas constituyen un sector socialista dentro de la sociedad capitalista. Para Justo, la cooperación debe ser libre y autónoma. Un punto fundamental de su pensamiento es la diferenciación entre trabajo técnico y trabajo económico. El primero es la adaptación inteligente e intencional del medio físico-biológico a la vida de la especie humana, mientras que el trabajo económico es la organización y la dirección de los hombres con la finalidad de po-

PIEKARA, Andrezj 334 (438)

«*Le role social et le fonctionnement des institutions locales en Pologne*».—Revue des Etudes Coopératives, núm. 199, primer trimestre 1980, págs. 45-56.

Partiendo de las aportaciones de diferentes estudiosos, podemos llegar a la conclusión de que la comunidad local es una colectividad social que vive sobre un territorio delimitado naturalmente o administrativamente, y que tiene necesidades e intereses semejantes por los que se refiere a los problemas esenciales ligados al domicilio, a la vida social comunal, cultural y, en último término, profesional. La conciencia de esos caracteres comunes determina la conciencia de ser diferentes del mundo exterior. El buen funcionamiento de las comunidades locales presupone los siguientes elementos: lazos sociales, condiciones físicas que permitan contactos frecuentes, instituciones propias y autogestionarias, y una opinión pública local. Los factores que limitan o mejoran la eficacia de las comunidades e instituciones locales son los

SCHMITZ-HERSCHEIDT, Friedhelm 334

«*Zur Problematik de Vertreterversammlung in der Genossenschaft*». Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, Vol. 31, 1981, cuaderno 4, cuarto trimestre 1981, págs. 319-328.

La cooperativa es considerada como institución económica y jurídica, con la cual se asocia automáticamente la idea de una intensa autonomía administrativa por parte de los socios. Estos últimos ejercen su derecho de autonomía administrativa básicamente en la asamblea general. Sn embargo, existen las asambleas de representantes en lugar de las asambleas generales, a medida que la cooperativa ha conseguido unas ciertas dimensiones. Sin embargo, la asamblea de representantes no es considerada como un cuerpo extraño en el campo de la autonomía administrativa de las cooperativas. Incluso en el caso de que la asamblea de representantes esté fuera de duda como instrumento de autonomía administrativa, hay cuestiones legales desde el punto de vista se plantea la cuestión relativa a la realización y la

ner en práctica la técnica. De esa forma, la cooperación técnica es y será, necesariamente, obligatoria y más o menos impuesta, mientras que la cooperación económica es y seguirá siendo libre para una minoría privilegiada, que asegure su futuro y el de los demás. En ese sentido de que, mediante ella, los trabajadores se convierten en creadores y dirigentes autónomos de su propia existencia. Reconociendo la trascendencia histórica de la cooperación, no por ello deja de advertir sus límites, sobre todo en el sentido de que no sustituye a la acción política o sindical. Como realizador eminente hay que recordarlo como el creador e impulsor de la cooperativa de consumo más importante de la Argentina, «El Hogar Obrero», y como impulsor de diversas cooperativas agrícolas. Por último, Justo fue el legislador de la cooperación en la Argentina, ya que la ley cooperativa de 1926, se inspiró directamente en sus proyectos de 1921 y 1923. El pensamiento de Justo ha seguido influyendo en los cooperadores argentinos que en el han continuado.

Calificación.—Informativo.

siguientes: 1. El éxodo rural; 2. El régimen de propiedad dominante en el sistema socioeconómico polaco y 3. El programa socio-económico ambicioso y humanitario de la Polonia popular. Estas instituciones para ser eficaces exigen: 1. Un soporte ideológico y político que cree un funcionamiento y un clima favorable para las nuevas estructuras y 2. Un funcionamiento coherente de las nuevas estructuras con las preexistentes.

Calificación.—Informativo.

composición de la asamblea de representantes. El artículo se ocupa de tres problemas legales, que afectan a los fundamentos del principio cooperativo de autonomía administrativa.

La ley plantea también otro problema: los estatutos deben determinar el número de socios para elegir a un representante. ¿Es posible en tal caso que los estatutos fijen la cifra de cincuenta socios por cada representante? De esa forma permanecerá constante la cifra de la asamblea de representantes, con independencia de que aumente o disminuya la cifra de socios.

Finalmente, el autor se ocupa brevemente de las cuestiones que se plantean por la aplicación del derecho de escrutinio de lista, si las modalidades de elección habrían tomado la decisión, para el escrutinio de lista.

Calificación.—Informativo.

SOLDEVILLA Y VILLAR, Antonio D. 347.726 (46)

«*L'associé, une innovation dans la nouvelle législation coopérative espagnole*».—Revue des Etudes Coopératives, núm. 199, primer trimestre 1980, págs. 31-43.

La ley española de cooperativas de 1974 ha introducido la innovación legal de la figura del asociado en el artículo 15 de la ley. El derecho comparado prevé la existencia de figuras jurídicas parecidos. El asociado, según el texto, tiene los siguientes derechos: Permanecer en la sociedad como asociado; 2. Entrar en la sociedad como asociado; 3. Constituir nuevas relaciones con el capital social; 4. Conservar como participación inicial en el capital social la liquidación de los derechos anteriores en el caso de los ex socios; 5. Revalorizar las aportaciones; 6. Responder de las obligaciones sociales con el límite exclusivo de sus aportaciones; 7. Percibir el interés convenido a la clausura del ejercicio; 8. Ser informado sobre la marcha de la sociedad; 9. Participar en las asambleas generales y 10. Retirarse voluntariamente en

SOLDEVILLA Y VILLAR, Antonio D. 347.726 (46)

(Continuación)

ser expulsado si contraviene las prohibiciones legales. El asociado, según la ley española, es en cierta medida como una resurección del socio comanditario al ámbito cooperativo.

Calificación.—Informativo. Contiene algunas ideas de interés.

VERHAGEN, Koenrad 334 (67)

«*La nouvelle politique de développement rural en Tanzanie* (1975-1978)».—Revue des Etudes Coopératives, núm. 197, tercer trimestre 1979, págs. 105-113.

Una nueva ley ha establecido en Tanzania una nueva administración de la economía comunitaria a nivel de pueblos. en el mes de julio de 1975. La ley estableció una nueva forma de administración a nivel de pueblos, y dio lugar a la disolución de todas las cooperativas agrícolas, consagrando el concepto de «ujamaa». En la actualidad, sólo un pueblo al que el Primer Ministro concedió un «certificado de apelación» tiene el derecho a hacer valer su cualidad de «pueblo ujamaa». Desde 1967 a 1973, los esfuerzos del Partido y del Gobierno de Tanzania llevaron a la formación de numerosas ujamaa. Se hacía de forma voluntaria, y no impuesta. Si bien en 1975 fue promulgada una nueva ley de pueblos y pueblos ujamaa, en el momento en que unos 8.000 pueblos estaban en condiciones de funcionar como unidades

las condiciones previstas por los estatutos. Por lo que se refiere a las obligaciones, son las siguientes: 1. No poseer un capital superior, por asociado, a la mitad del montante fijado para los socios; 2. Responder de las deudas sociales únicamente por el importe de sus aportaciones; 3. Mantener el secreto sobre las informaciones que se le comuniquen y 4. Participar en las asambleas generales. Entre las prohibiciones figuran: 1. No participar en los retornos cooperativos: 2. No participar en la administración o en la dirección de la sociedad; 3. No poder ser liquidador ni comisario de cuentas; 4. No hacer la competencia a la cooperativa; 5. No participar en las asambleas generales siempre que el voto acumulado de los asociados sobrepasen el 20 por 100 del total de los votos de los socios y 6. No poder sobrepasar, mediante las nuevas aportaciones, la mitad del montante fijado para las partes sociales obligatorias de los socios. El asociado puede retirarse voluntariamente, y puede

(Continúa)

administrativas autónomas aptas para fomentar el desarrollo. La ley se ocupa no sólo de los pueblos ujamaa, sino de todos los pueblos. Según el texto, toda comunidad debe, ante todo, ser registrada como pueblo, y su designación como ujamaa se hará tras constatar que una parte importante de sus actividades se efectúa de forma colectiva. La ley prevé la constitución de dos organismos, el uno político o asamblea del pueblo, y el otro administrativo, o consejo del pueblo, elegido por el anterior. Las 1.300 cooperativas preexistentes fueron disueltas para ser sustituidas por los nuevos pueblos. El número de habitantes de cada pueblo puede variar a partir de un mínimo legal de 250 kayas y hogares o unidades familiares, lo que corresponde en la práctica a unas 1.250 personas. El promedio es de unas 325 familias por cada pueblo. El consejo del pueblo, previsto en la ley, no debe contar con más de veinticinco miembros. El presidente y el secretario de la rama local del Partido en el poder tie-

(Continúa)

VERHAGEN, Koenrad 334 (67)

(Continuación)

nen el derecho de ser el presidente y secretario del consejo del pueblo. La ley prevé que la asamblea del pueblo ejerce sus funciones, así como el consejo del pueblo, bajo la tutela del Partido que, en último término, puede anular sus decisiones. Los objetivos de los pueblos colectivos son, según la ley, la transformación de las explotaciones y las granjas individuales en explotaciones agrupadas y en unidades cooperativas de gran dimensión. Los pueblos ujamaa tienen objetivos más ambiciosos tienen, en general, la misión de desarrollar una sociedad socialista. La promoción a la categoría de pueblo ujamaa otorga nuevos derechos y nuevas obligaciones, ya que la ganadería, a título individual, por ejemplo, sólo se autoriza para el consumo individual. El consejo del pueblo cuenta con cinco comités especializados obligatorios: comité de finanzas y del plan; comité de producción y comercialización; comité de edu-

VERHAGEN, Koenrad 334 (67)

(Continuación)

cooperativas existentes y de sus uniones las autoridades se han apropiado de sus bienes con beneficio del partido político en el poder. Por otra parte, la designación de los administradores de los nuevos pueblos ha tenido mucho de arbitraria. Un examen de la ley nueva permite pensar que el pueblo tiene poco que hacer para defenderse de los abusos de las autoridades centrales, y pone en peligro la credibilidad interior y exterior del modelo tanzano de desarrollo económico y cooperativo.

Calificación.—Informativo.

VERHAGEN, Koenrad 334

«*Les coopératives et la pauvreté rurale en six questions*».—Revue des Etudes Coopératives, núm. 205 (2), tercero y cuarto trimestre 1981, págs. 103-118.

El autor se propone seis preguntas para enjuiciar la influencia que las cooperativas pueden tener en la resolución de los problemas que afectan o los países pobres. Las preguntas son: 1. ¿Es la cooperativa un instrumento eficaz para combatir la pobreza rural? 2. ¿Qué es más ventajoso para los pobres, cooperativas que les sean propias, o cooperativas mixtas con agricultores más prósperos? 3. ¿Pueden hacer las cooperativas algo en favor de los habitantes rurales que no tengan tierras? 4. ¿Cuál es la significación de la educación cooperativa, y cómo puede organizarse eficazmente para fomentar el saber en lugar de que haga resaltar las diferencias? 5. ¿Cuál es la significación de las formas tradicionales de cooperación como base eventual de las formas de empresa cooperativa orientadas en favor del desarrollo? 6. Cada

cación, bienestar social y cultura; comité de trabajo y transportes y comité de seguridad y defensa. El carácter democrático de la ley tanzana queda en entredicho si se tienen en cuenta los siguientes factores: 1. La designación automática del presidente y secretario del Partido, como presidente y secretario del consejo del pueblo; 2. La concesión de poderes amplios a tal consejo y su ampliación posible por orden presidencial, sin que los habitantes tengan nada que decir sobre la cuestión; 3. La designación del pueblo como pueblo ujamaa no se hace previa petición de la asamblea o consejo del pueblo, sino por el comité regional del Partido; 4. La aprobación de las cuentas por el registrar, que es un alto funcionario, sin que sobre ello se pronuncia la asamblea del pueblo; 5. La ausencia de todo procedimiento de apelación abierto a los habitantes contra una decisión del consejo del pueblo. Con la disolución de las

(Continúa)

continente o país no tiene necesidad de una estrategia fundamentalmente distinta para el desarrollo cooperativo, ¿o bien por el contrario deberían establecerse reglas generales con tal fin? A estas preguntas acompañan unas respuestas.

Calificación.—Informativo.

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS

Revista de Ciencias Económicas editada por la

ASOCIACION DE LICENCIADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO

Tres números al año con cerca de 1.000 páginas de texto.

Dirija la correspondencia a:

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS.
UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO.
Apartado 153 — BILBAO (España).

REVUE DES ETUDES COOPERATIVES

SUMARIO DEL NUM. 201.—Tercer trimestre 1980

SERGE KOULYTCHIZKY: *Nuevos instrumentos de análisis de las cooperativas* (segunda parte).

BERNARDO DRIMER Y ALICIA KAPLAN DE DRIMER: *La noción de propiedad y las cooperativas.*

GUY DELABRE Y JEAN-MARIE GAUTIER: *Los orígenes de los movimientos cooperativo y participacionista*: JEAN BAPTISTE ANDRÉ GODIN *y la Asociación del Familisterio de Guisa.*

OPINION

¿Es la cooperativa un tipo específico de empresa?

DOSSIERS

PARIS ANDREOU Y N. HASSAN: *Las cooperativas lecheras en el Bangladesh.*

PATRICE DURAND: *La economía cooperativa lechera a escala de un departamento: el Yonne.*

AYHAN CIKIN: *Una investigación sobre las cooperativas agrícolas de la Prefectura de Esmirna, Turquía.*

INFORMACIONES COOPERATIVAS, ASOCIATIVAS Y MUTUALISTAS

Recensiones de Libros.

Publicada por el Institut Français de la Cooperation: 7, avenue Franco-Russe, París 75007.

Suscripción anual: Francia 100 francos. Extranjero 130 francos.

La ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (A. E. C. O. O. P.) es una organización independiente de cualquier movimiento político o ideológico, constituida con la finalidad de propagar los ideales cooperativos mediante la investigación y la difusión de publicaciones. Fue fundada en Madrid el año 1960, por un grupo de cooperadores teóricos y prácticos y paulatinamente se ha extendido por toda España. Su sede central se encuentra en Madrid, y posee delegaciones regionales en diversas capitales españolas. Como fundamento de su labor figuran el estrechamiento de lazos de amistad y trabajo con los países iberoamericanos, y el mantener todo tipo de intercambios y colaboraciones con todos los países del mundo, siempre dentro de los ideales cooperativos admitidos universalmente.

Para la mayor eficacia de sus tareas, la Asociación colabora con la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas, de la Universidad Complutense de Madrid (antes Cátedra Libre de Cooperación).